



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

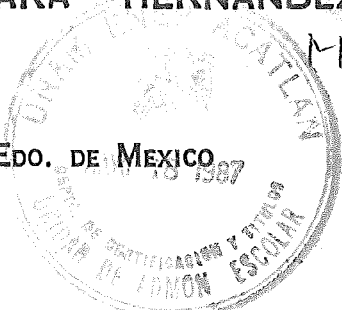
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DIEGO LAVARA HERNANDEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1987



Cuenta No. 7321266-9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres.

GABRIEL LAVARA Y AMALIA HERNANDEZ

Quienes me dieron la vida, inculcaron buenos principios y con empeño fortalecieron mi ánimo para salir adelante

A mi hermano

CARLOS ZENAIDO

A quién debo lo que soy, guía inseparable, fortaleza y sostén económico y moral de mis ideales que hicieron posible la culminación de mi vida - profesional, mi eterno agradecimiento.

A mis hermanos

MAURO, LEONARDO, RAMON SERAFIN,
MARIA, ROSA Y MARTHA

Quienes contribuyeron en la formación de mi vida en la medida de sus posibilidades y a quienes brindo mi amor filial y apoyo.

A mi esposa

LUZ MARIA MIRANDA

Dulce amor y compañera de mi vida
con quién espero lograr y compartir
los triunfos de mi vida profesional.

A mi hija

DIANA JACQUELINE

Rayo de luz que dios me dió y adoración
de mi vida en quién deposito --
mis anhelos y por quién espero triunfar.

A mi sobrino

JAIME LAVARA

Que este trabajo le sirva de estímulo
y se aplique al estudio y --
trabajo para que el futuro no le
sea incierto, y sepa que cuenta -
conmigo en todo momento.

A la familia

GUZMAN BETANZOS

Por acogerme en su seno y brindarme
su ayuda en gran parte de mis estudios.

A mis maestros

De educación primaria, secundaria,
preparatoria y profesional, mi más
sincero agradecimiento por los co-
nocimientos que me inculcaron.

A mis amigos

De estudio y trabajo con quienes como
parto momentos de alegría y triste--
za.

A mi escuela

E.N.E.P. "ACATLAN"

En cuyas aulas se forman eminen-
tes juristas.

AL H. SINDDO

Con admiración y respecto.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO.	
RESEÑA HISTORICA DE LA PRESCRIPCION.	
1.- DERECHO ESPAÑOL.	4
2.- DERECHO CANÓNICO.	15
3.- DERECHO MEXICANO.	22
CAPITULO SEGUNDO.	
COMPARACION DE ESTA INSTITUCION EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO PENAL. CONCEPTO DEL TERMINO "PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL".	
1.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL.	43
a).- Concepto.	46
b).- Formas de prescripción.	48
2.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PENAL.	57
a).- Naturaleza jurídica.	59
b).- Concepto.	61
c).- La prescripción como causa de extinción de la acción.	62
CAPITULO TERCERO.	
FORMAS DE PRESCRIPCION EN EL DERECHO PENAL.	
1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION O DEL DELITO.	69
a).- Definición.	78
b).- Fundamentos de la Prescripción de la Acción.	80
c).- Cómputos de los términos para la prescripción del de- recho de acción.	91
d).- Término mínimo para la prescripción del derecho de -- acción.	96
e).- Suspensión de los términos para la prescripción del - derecho de acción.	99
f).- Interrupción de los términos para la prescripción del derecho de acción.	102
2.- PRESCRIPCION DE LA PENA.	106
a).- Definición.	108
b).- Fundamentos de la prescripción de la pena.	109

c).- Cómputos de los términos para la prescripción del derecho de ejecución.	113
d).- Suspensión e interrupción de los términos.	115

CAPITULO CUARTO.

TRATAMIENTO PROCESAL.

1.- APLICACION DE LA PRESCRIPCION EN LOS DELITOS.	118
a).- Delitos de oficio.	120
b).- Delitos de querrela.	121
2.- OBLIGATORIEDAD DEL JUEZ DE DECLARAR LA PRESCRIPCION - DE OFICIO.	124
3.- LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION POR PARTE DEL BENEFI-- CIADO.	132

CAPITULO QUINTO.

NORMAS APLICABLES EN LA PRESCRIPCION.

1.- NORMAS REGULADORAS.	138
a).- En cuanto a la persona.	139
b).- En cuanto al transcurso del tiempo.	141
2.- REGLAS ESPECIALES.	142
3.- REGLAS GENERALES.	144

CONCLUSIONES.	146
--------------------	-----

RECOMENDACIONES.	150
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	155
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo representa un intento dentro de mis escasas posibilidades, que tiene como objeto principal el estudio de la Prescripción en Materia Penal.

Es preciso aclarar, que aún cuando el mismo aparece con el título de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL", éste no se concreta ni se restringe a tratar únicamente a la prescripción de la acción, sino que el objeto que se persigue como ya há quedado señalado, abarca un estudio general y pormenorizado de esta institución, la cual en la doctrina no se le ha dado la importancia que se merece y por lo tanto, los estudios que hasta la fecha existen respecto a la misma, son limitados; -- por ello y con la ayuda de mi poca experiencia que he tenido oportunidad de adquirir en la práctica y tomando como punto de partida la circunstancia de encontrar en nuestra legislación penal regulada la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal, en la elaboración del presente trabajo expongo un planteamiento que me permita a través del estudio teórico y su aplicación a la práctica, postular y proponer posibles soluciones a los problemas que en la vida diaria se planteen.

Así en el capítulo primero titulado "Reseña histórica de la prescripción" se analizará la misma únicamente en los códigos penales existentes, ya como un cuerpo de leyes ordenado y sistematizado y dedicado a una materia de Derecho en especial, expedidos para regular la vida social en un determinado lugar, tal y como lo son: Derecho Español, el cual considero de gran importancia, en virtud de que a través de él -- nuestros legisladores se inspiraron, para expedir nuestro primer Código Penal; aquí podrá surgir desde luego la pregunta ¿del porqué? no se plantea el estudio desde el Derecho Romano el cual es antecedente de nuestro Derecho en general; sin embargo, la razón por la que omito hacerlo es porque este sistema de Derecho ha trascendido hasta nuestros días, por medio de la adopción e imposición que de él han hecho los demás países, tal y como sucedió con el nuestro al ser conquistado por el español.

Me introducido también en el presente estudio al Derecho Eclesiástico o Derecho Canónico, porque al igual que los demás regímenes de Dere

cho, también reviste gran importancia, porque este tuvo gran influencia en una determinada época y porque hoy en día, este Derecho se ha establecido para todo el mundo cristiano; para finalizar este capítulo trataré la prescripción en los códigos que en nuestro país han estado vigentes, haciendo una ligera comparación de ésta en los mismos, desde luego para verificar su evolución.

En el capítulo segundo se hará un estudio de la prescripción tanto en el Derecho Civil como en el Penal, en razón de que el Derecho Penal tomó los principios básicos de la prescripción del Derecho Civil, por lo cual haré una ligera comparación de las mismas tal y como se encuentran en nuestros códigos respectivos, en el civil como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo aunado al cumplimiento de determinados requisitos que la propia ley señala y en el penal como un medio de extinción de la responsabilidad penal, comprendiendo aquí la acción, la pena y como se verá, la querrela; formas estas últimas de Derecho Penal que en el capítulo tercero analizaré, corroborando lo anterior con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé la otra forma de prescripción, mismas que como derechos subjetivos inherentes al hombre son imprescriptibles, pero que como derechos correspondientes al Estado, se extinguen por el transcurso del tiempo, o sea por prescripción; asimismo se analizarán todas las cuestiones relativas a los cómputos de los términos necesarios para que opere, y se definirá cada una de estas formas de prescripción, tomando en cuenta todos aquellos elementos necesarios que la forman y que le son indispensables para que exista, para que de esta manera, se tenga un concepto de cada una de estas formas.

Una vez analizadas las cuestiones de carácter teórico, en el capítulo cuarto estableceré estas circunstancias ya aplicadas a los casos concretos que en la vida diaria se plantean y que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicarlos en la práctica, para lograr una justa aplicación de la institución; para ello antes, analizaré la prescripción en los delitos perseguibles de oficio y de querrela, en razón de que es esta división la que nuestra legislación penal adopta, para después, establecer los procedimientos que el juzgador debe seguir para cumplir con la obligación que les impone el último párrafo del artí

culo 101 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, para de--
clararla, el cual al aplicarla debe observar determinadas normas, las
que a lo largo del contenido del articulado que regula la institución,
se desprenden, mismas que en el capítulo quinto se estudiarán.

A continuación se hará el desarrollo del planteamiento anterior, --
tratando de que éste sea comprensible a todos y esperando les sirva en
cualquier manera, justificando las deficiencias que a lo largo del mi
mo se encuentren, con la poca bibliografía existente y mi limitada ex-
periencia, así como variantes que puedan presentarse.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA PRESCRIPCION

Antes de comenzar nuestra investigación y sobre todo al entrar al análisis del capitulado que conforma el presente trabajo creo necesario realizar una breve reseña histórica del contenido de la institución -- que me ocupa, porque del estudio de la antigüedad de la misma, se va a conocer su proceso evolutivo a través de las diferentes etapas de la realidad social en las que se ha hecho presente y se ha aplicado, porque de la evolución y transformación de las instituciones en el pasado vamos a conocer su naturaleza y origen presente.

Es difícil presentarles un cuadro histórico de lo que ha sido y es esta institución en todos los regímenes de Derecho en los cuales ya se halla reconocida, porque ante todo, presenta un proceso evolutivo complejo que se ha manifestado en los diferentes países que la han adoptado por medio del estudio de códigos de otros países mas avanzados legislativamente, lo cual permitió a aquellos que han llegado a la civilización en tiempos posteriores, dar códigos nuevos en los que adoptan aquellas leyes o instituciones que mayor éxito han alcanzado, reflejando en sus legislaciones ideas y sentimientos de otras edades de una manera progresiva, tal y como ha sucedido con la prescripción.

El concepto histórico de la prescripción en materia penal tiene el fundamento de una larga tradición, misma que es conocida desde tiempos antiguos y admitida en algunos regímenes de Derecho, aunque solamente respecto de la acción penal; al respecto el jurista italiano Enrique Pessina nos dice: "Demóstenes y Lysias nos hablan de que en Grecia los helenos admitieron la prescripción de la acción penal para cierto tipo de delitos, a la vez que señalaban la imprescriptibilidad de otros basándose principalmente, en que el transcurso del tiempo debilita los medios de prueba de los ilícitos cometidos y los hace olvidar".¹

En cuanto a su evolución en el Derecho Romano se puede advertir que en tiempos de la República y en los primeros del Imperio no se conoció

(1) Pessina Enrique, ELEMENTOS DE DERECHO PENAL, traducción de Mila--rion Gonzalez del Castillo, cuarta edición, Editorial Reus, S.A. - Madrid 1921. Pág. 695.

en general la prescripción de la acción penal pública ni se hace referencia alguna acerca de la misma; sin embargo comienza a significarse en la época de Augusto, en cuanto a la acción penal y para aquellos delitos que eran penados por la Lex Iulia de Adulteris (delitos de carne), la cual se remonta al año 736 ó 737 antes de Jesucristo.² Posteriormente cuando brillan los grandes jurisconsultos, surge la prescripción de la acción penal en los CRIMINA PUBLICA y se establece el lapso de veinte años como regla general para que opere la prescripción pero con dos excepciones:

1.- La prescripción de cinco años para los delitos contra la honestedad y algunos otros menores.

2.- La imprescriptibilidad de algunos delitos graves, como el parricidio y la suposición de parto, ambos por su atrocidad; la imprescriptibilidad del estado de las personas y la apostasía, debido a la gran influencia del cristianismo que era la religión adoptada por el Estado.

En el pueblo germano, en sus leyes primitivas se hace poca mención de la prescripción; sin embargo con el tiempo la acción penal se considera prescriptible a los treinta años, asignándose como su fundamento la necesidad de asegurar la tranquilidad del individuo el cual ha delinquido, quedando libre de la incertidumbre y del peligro de que se realicen juicios inciertos en su contra y solamente para evitar la venganza.

Durante la etapa de predominio del Derecho Canónico, éste aceptó la prescripción de la acción, fijando un término de veinte años como máximo y como regla general para los delitos públicos o privados que no fueran imprescriptibles en su persecución.

En general el Derecho positivo de la Edad Media acogió los principios romanos sobre la prescripción de la acción penal, a excepción del Derecho Inglés que rechazó al Derecho Romano y por lo tanto el instituto de la prescripción en materia penal.

Respecto a la prescripción de la pena, se dice fué introducida por la ley francesa de 1791, aunque en opinión del jurista mexicano Ricar-

(2) Zerboglio Adolfo, DELLA PRESCRIZIONE PENALE, studio giurídico, Torino Fratelli, Bocca Editori, 1983. Pág. 26

do Rodríguez, la prescripción de la pena a los treinta años, había ya sido establecida en Francia por el decreto del Parlamento de París de fecha veintinueve de abril de 1642;³ sin embargo lo más acertado es -- que fué el precepto de ley francesa de 1791 el que ha pasado íntegro a muchos códigos contemporáneos, pero otros la rechazaron y aún, hay algunas legislaciones que la rechazan, fundamentándola en aquellas penas que representan el grado mayor en cuanto a aplicación de las mismas y por el contrario, hay los que la aceptan también fundamentándola en de terminados requisitos tales como:

a).- El transcurso de un determinado lapso de tiempo durante el -- cual el Estado no ponga en ejercicio la acción penal o no de cumpli- -- miento a la sentencia.

b).- que el reo no hubiese cometido algún otro hecho delictuoso du- rante el intervalo de tiempo en el cual corre la prescripción.

A pesar de lo expuesto anteriormente, se encuentran hoy en día le-- gislaciones que no la admiten para todo tipo de pena y delito, ya que argumentan, que si bien se podría admitir que el olvido pudiese gene-- rar una renuncia del Estado a castigar la infracción, tal renuncia no era admisible tratándose de una pena impuesta por sentencia firme, ya que ello implicaría el quebrantamiento de la cosa juzgada cuyos princí- pios deberían mantenerse por la imperiosa necesidad del orden jurídico del Estado; por el contrario, los que la aceptan es porque creyeron in justo mantener tanto acciones como penas imprescriptibles.

Vayan pues, estas cortas líneas a manera de reminiscencia histórica de la prescripción penal y proseguiré con el estudio de dicha institu- ción en los sistemas de Derecho Español, Canónico y Mexicano, concretán- dome a analizar la legislación ya sistematizada en lo que hoy en día -- conocemos como códigos, apartándome de las diversas colecciones de le- yes que han servido de antecedente de éstos, en razón a que los códii- yos se dan para una general observancia, aportando mayores avances de de luego.

(3) Rodríguez Ricardo, EL DERECHO PENAL, oficina tipográfica de la Se- cretaría de Fomento, México 1902, Pág. 725.

DERECHO ESPAÑOL

No podemos afirmar si en España, después de ser conquistada por el pueblo romano subsistió el Derecho punitivo indígena; pero es de suponerse que poco a poco el Derecho Romano comenzó aplicarse cada vez -- más.

En el periodo de dominación romana, el Derecho del pueblo dominante estaba formado por los escritos de los Jurisconsultos entre ellos, el Código Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, las Novelas de Teodosio II y sus sucesores.

Después de que España fue invadida nuevamente por los germanos, estos en un principio respetaron el sistema de leyes de los Hispano-Romanos, en tanto que ellos se seguían rigiendo por sus propias leyes. El Derecho Hispano-Romano estaba recopilado en esta época en el Breviario Alariciano, pasando a formar parte después de las primeras leyes dictadas en España. Posteriormente surge la necesidad de llevar a cabo la unificación para reunir en un sólo cuerpo de leyes las diferentes disposiciones y costumbres de los pueblos establecidos en el territorio español, dando como resultado de esta unificación legislativa la creación del Fuero Juzgo en el siglo VII, código formado bajo la inspiración romana y canónica y con la mínima contribución del pueblo germano. El Derecho Penal que se establece en este código dice el jurista Ignacio Villalobos: "Asume un caracter público, la pena se usa como un medio de intimidación para la prevención de la comisión de nuevos delitos";⁴ cada una de las disposiciones de este código rigieron desde la fecha en que se hizo, pero la generalidad de él apenas pudo regir por cortos momentos, por los transtornos sucedidos en España a causa de la invasión arabe, la cual trajo como consecuencia que el pueblo español tratara de reconquistar los pueblos invadidos y debido a la incomunicación y al semiaislamiento en que se encontraban cada una de estas regiones, dió como resultado que se creara una división de la legislación existente, en múltiples legislaciones, las cuales tomaron el nombre de Fueros, creados específicamente para cada territorio.

(4) Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 108.

En tiempos de Fernando II nuevamente surge la idea de unificación - legislativa y es él quién inicia la reconstrucción jurídica poniendo a cargo de su hijo Alfonso X el Sabio, la tarea codificadora; así surgen El Fuero Real, El Espéculo y posteriormente Las Siete Partidas las cu las contenían una tendencia Romano-Canonista.

La pluralidad de esos intentos de codificación daban lugar a que no se sabía ya que ley era la vigente al decir del jurista Cortéz Ibarra, ni la forma de que tantos ordenamientos habian de coordinarse, por lo que para tratar de solucionar este problema se inició un trabajo de re recopilación, empezando por expedir el Ordenamiento de Alcalá (siglo - - XIV), el cual contenía disposiciones relativas a la prelación de unos códigos sobre otros; siguieron las llamadas Leyes de Toro, posterior-- mente la Nueva Recopilación que vuelve a constituir un fracaso legisla-- tivo, ya que no se hace otra cosa más que compilar el Derecho existen-- te, amontonado sin método alguno para su aplicación.

Era ya tiempo de dar una codificación separada de cada materia, con ese fin y a partir del año de 1770 se empezó a trabajar para la formu-- lación de un Código Penal, pero debido a la situación por la que pasa-- ba España entonces, el trabajo se demoró hasta el año de 1822 en que - se promulgó el primer Código Penal el cual cayó en desuso al año si-- guiente; nuevas comisiones se volvieron a nombrar y se presentaron nue vos proyectos y no fué sino hasta el año de 1848 en que se dió otro -- nuevo código.

En el año de 1870 nuevamente se pone en vigor otro código aunque -- con carácter provisional, rigió durante cincuenta y ocho años consec-- utivos; posteriormente al ser gobernada España por la dictadura, se vol-- vió a manifestar el ansia de renovación o de reformas con la expedi-- ción de un nuevo código en el año de 1928, pero al ser derrocada la dic-- tadura y ser restablecida la República, vgr. se restableció desde lue-- go la vigencia del anterior código de 1870, pero en el año de 1932 se a prueban nuevas reformas conforme a las caules se publicó la nueva ley la cual fue reformada posteriormente en el año de 1944, quedando así - constituido dicho ordenamiento.

Lo hasta aquí relatado podriase considerar como la prehistoria del Derecho Español en general, o sea, un breve estudio de aquellos perio-- dos en que la legislación de los estados estaba formada por tan sólo -

coleccionas de textos legales en las que cada documento conservaba su redacción original de su propia personalidad adecuándose todos estos elementos en un marco sistemático, el cual se aplicaba a las sociedades existentes en esos periodos. Es necesario estudiar ahora, la prescripción penal establecida ya en lo que conocemos como un código, ya como una obra unitaria, ya como una sólo disposición legal de un amplio contenido tal y como lo requiera la materia sobre la que se dicte, con la clásica división en libros, títulos y artículos correlativamente numerados a través de todo el ordenamiento.

El Código Penal de 1822 contiene un título preliminar en el que se halla una parte general en la cual se halla establecida la prescripción en un total de ocho artículos (171 a 178). De la simple lectura de todos los artículos consagrados a la prescripción se observa que ésta se halla establecida sin lograr hacer una distinción clara de lo que conocemos como prescripción de la acción penal (del delito) y como prescripción de la pena; comienza por señalar los diferentes plazos en que han de prescribir los diversos tipos de penas impuestas por sentencia, siempre señalándolos en proporción y en relación a las penas sobre las cuales va a operar, estableciendo plazos largos para las penas muy severas (drásticas) hasta llegar a señalar plazos cortos para las penas más leves; finalmente establece en su artículo 178 las condiciones para que tenga verificativo la prescripción de la pena.

Por su parte el Código de 1848 al adoptar la prescripción de la acción o del delito y de la pena, la estableció en tan sólo dos artículos a diferencia del antiguo de 1822, pero cabe señalar que en estos dos preceptos abarca las mismas disposiciones del código anterior señalando al respecto:

Artículo 126.- "Las penas impuestas por la sentencia que cause ejecutoria, se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua a los veinte años.

Las penas correctivas a los diez años.

Las penas leves a los cinco años.

El término de la prescripción se cuenta, desde que se notifique la sentencia que cause ejecutoria y se imponga la pena respectiva".

Artículo 127.- "Para que tenga lugar la prescripción se necesita -- que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido deli

to alguno, ni se haya ausentado de la península e islas adyacentes".

Se advierte de las disposiciones que se transcriben, que estas exigen las siguientes circunstancias para que se verifique la prescripción de alguna pena y así tenemos:

Primero.- Que la sentencia en que se imponga alguna pena se haya notificado al reo: de esta condición se desprende que la misma ley era parcial, ya que no es equitativo que el que evita la pena después de que se le haya notificado la sentencia en que se le imponga la misma, pueda ganar la prescripción y no pueda ganarla aquella persona que la evita antes de que se le dicte la sentencia (prescripción de la acción o del delito), situación que viene a confirmar una vez más la postura del antiguo código de 1822 en virtud de que este nuevo código tampoco logra hacer la distinción entre la prescripción de la acción y prescripción de la pena.

Segundo.- Que haya transcurrido cierto espacio de tiempo: la prescripción por su propia naturaleza, utiliza al tiempo para producir sus consecuencias y en este caso produce la extinción de la responsabilidad penal.

Tercera.- Que durante este espacio de tiempo transcurrido a que se refiere la condición anterior, el reo no se haya ausentado del territorio o islas españolas: dura parece esta condición, ya que si el reo no se encuentra en prisión, de hecho está detenido dentro de su mismo territorio sin poder salir de él aunque determinadas circunstancias lo obliguen, ya que por el hecho de faltar a esta disposición, estará condenado a perder este beneficio.

Cuarta.- Que durante el tiempo transcurrido el reo no haya cometido algún otro delito: el cumplimiento de esta condición supone la errienda del reo.

Por su parte el Código Penal de 1870 al igual que el de 1848, consta de dos artículos, tratando la prescripción en el título VI con el título "La extinción de la responsabilidad penal" y así la señala el artículo 132 que dispone: "La responsabilidad penal se extingue..." in ciso 6o. "Por la prescripción del delito". Este título del código está totalmente variado al del código anterior, ya que cambia el nombre de extinción a lo que antes titulaba prescripción. Hace una clara distinción entre la prescripción de la acción penal, la cual establece en el

artículo 133, y la prescripción de la pena señalada en el artículo -- 134.

La acción para los delitos sancionados con pena de muerte o cadena perpetua se prescribe a los veinte años, a los quince la de cualquier pena aflictiva, a los diéz las de penas correccionales, las de calumnia al año, la de injurias a los seis meses y las faltas a los dos me ses. Cuando las penas impuestas por sentencia firme son las de muerte o cadena perpetua, aflictivas, correccionales o leves, prescribieran en un plazo de veinte, quince, diéz y un año respectivamente.

Por cuanto se refiere a los dos tipos de prescripción, esto estaba ya dispuesto en el antiguo código de 1848, pero de lo que no se habla ba era de la prescripción de la calumnia, injurias y faltas, de las - cuales la primera se prescribe al año, la segunda a los seis meses y la tercera a los dos meses, esto es, respecto a la prescripción de la acción penal o del delito.

Para que se dé la prescripción de la acción el tiempo señalado se debe de contar desde el día en que se comete el delito si éste fuera conocido, ya que de otra manera se contará sólo desde el día en que - se hubiera descubierto y empezado a proceder judicialmente para su a- veriguación y castigo; se interrumpe el término cuando el procedimien to se dirija al culpable y correrá nuevamente cuando termine dicho -- procedimiento sin ser condenado, o cuando se paralice el procedimien to por causas ajenas al procesado. El término para la prescripción de la pena se cuenta desde el día de notificación personal de la senten- cia al reo o desde el día que se quebrante la condena cuando esta se estaba cumpliendo; se interrumpe cuando el reo sea habido o volunta- riamente se presente, cuando huyere a país extranjero o cuando come- tiere otro delito.

Por lo que hace al Código Penal de 1928, este se refiere al tema - que me ocupa, en el título IV titulado "De la extinción de la respon- sabilidad criminal y civil".

Comprende dos clases de prescripción:

- a).- De la acción penal,
- b).- De la pena.

Así el artículo 191 establece: "La responsabilidad criminal se ex- tingue:... inciso 6o. Por prescripción.

Artículo 197.- "la acción para perseguir y continuar la persecución de los delitos se extingue en los siguientes plazos:

Para los delitos castigados con pena de muerte, por el transcurso de veinte años.

Para los delitos castigados con penas graves, por el de catorce años.

Para los delitos castigados con penas menos graves no inferiores a dos años o con multa inferior a tres mil pesetas, por el de seis años.

Para los delitos castigados con penas menos graves que sean inferiores a dos años o con multa inferior a tres mil pesetas, por el de tres años.

La acción para perseguir los delitos de calumnia, injuria y difamación, prescribirá a los dos años.

La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos meses.

Los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro medio de difusión prescribirán al año, salvo lo que se establezca por leyes especiales; tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescripción mencionados se aumentarán en un tercio de su duración".

Artículo 198.- "El plazo de la prescripción de la acción penal empezará a correr desde el momento en que el delito se haya consumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de la tentativa, de la conspiración, de la proposición o de la provocación".

Analizando este precepto se advierte que para que comience a correr el plazo de la prescripción será pues, causa bastante que el delito se consuma. Para el comienzo del término de prescripción, no es necesario que las autoridades tengan conocimiento del delito, que se descubra o permanezca oculto, ya que la única condición que describe el texto legal es que se ejecute materialmente la infracción y quede consumado totalmente.

Artículo 199.- "la prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito".

Cualquier actuación judicial que tenga lugar para la averiguación del delito y descubrimiento de su autor, es suficiente para interrumpir el curso del término de la prescripción.

Artículo 200.- "la prescripción no empieza a correr ni interrumpida

vuelve a correr de nuevo, cuando el comienzo de la persecución de las actuaciones judiciales dirigidas a la averiguación o castigo de la infracción, dependa de la resolución de alguna cuestión previa o prejudicial, o de competencia, quedando entonces la prescripción en suspenso hasta que se decida sobre el particular".

Lo anterior se comprenderá claramente con el siguiente ejemplo: si el acusado de robo alega que la cosa robada era de su propiedad, mientras no se resuelva la cuestión prejudicial relativa a la propiedad de la cosa robada, no comenzará a correr el término de la prescripción; lo mismo sucederá en casos de cuestiones relativas a la competencia.

El código que se comenta se separa del criterio del de 1870, ya -- que permite la prescripción de la acción penal, aún en el caso de rebeldía del procesado.

La prescripción de la pena está tratada en los siguientes artículos:

Artículo 201.- "La prescripción de la pena o de la acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme, tiene lugar conforme a los siguientes plazos:

La de muerte, la reclusión y prisión de treinta años de duración, a los treinta años.

Las demás penas graves por el transcurso de un plazo de veinte años.

Las penas menos graves prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y de multa inferior a tres mil pesetas que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año".

Artículo 202.- "El plazo de prescripción se computará atendiendo a la más grave".

El artículo que antecede en relación con el 201, prevee el caso en que algún condenado lo haya sido a varias penas de diversa índole, para así determinar cual de ellas servirá de base para el caso de prescripción.

Artículo 203.- "El plazo de prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado a cumplirse".

Advertimos que este artículo establece dos diversos momentos de comienzo de la prescripción: cuando la sentencia haya quedado firme, es decir, cuando ya no se acepte contra ella ningún recurso ordinario ni extraordinario y la pena no hubiera comenzado a cumplirse y cuando se haya quebrantado la condena que hubiera comenzado a cumplirse.

Artículo 204.- "El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido".

En este caso basta que el reo se presente a las autoridades o que sea detenido para que la prescripción se interrumpa.

Artículo 205.- "En caso de buena conducta plenamente probada del reo o del condenado se disminuirán en un tercio los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena. La aplicación de este beneficio podrá ser solicitado por el interesado al quedar a disposición de los Tribunales tanto en el caso de presentación espontánea como en el de ser habido para que se sustancié como cuestión previa".

El código otorga a la buena conducta del delincuente o del penado gran importancia, apreciándola como causa de disminución de los plazos de prescripción tanto de la acción como de la pena, aprovechando tanto a los delincuentes perseguidos pero aún no condenados por sentencia firme, como a los rebeldes, contrarrestando así el aumento previsto en el último párrafo del artículo 197.

Artículo 206.- "Quedan excluidos de los beneficios de la prescripción de la acción penal y de la prescripción de la pena:

El reo de delito, que comete de nuevo cualquier otro y el de falta que ejecute cualquier hecho punible". Por lo consiguiente el culpable de un delito o falta, perseguido o condenado que durante el plazo de la prescripción del delito o falta cometida o pena impuesta, ejecuta un nuevo delito o falta, no gozará del beneficio de la prescripción, tomando en cuenta que uno de los fundamentos de ésta es la supuesta enmienda del reo.

"Los sometidos a retención por habituales". Precisamente por ser reputados como incorregibles, la ley les niega este beneficio.

"Los destinados a internamiento en manicomio judicial o particular". Desde luego aquí se trata de enfermos a los que hay que curar y no de delincuentes, por lo tanto están excluidos, además se justifica por razones de seguridad social.

"Los alcohólicos, toxicomanos y vagos, mientras subsista la necesidad de su internamiento". Podriase dar aquí las mismas razones que para los enfermos mentales, por lo que hace a los vagos, su internamiento no constituye una pena, sino una medida de seguridad.

Artículo 207.- "la comisión de nuevos delitos por imprevisión, imprudencia o impericia, no producirá el efecto de interrumpir la prescripción".

Encontramos la razón de esta excepción en que los delitos imprudenciales no denotan un delincuente inmoral y perverso, ya que la perversidad es la base de la exclusión del beneficio de prescripción.

Artículo 208.- "Cuando hubiese transcurrido más de la mitad del plazo señalado para la prescripción de la acción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los tribunales tomando en cuenta la conducta del delincuente podrán en cada caso concreto y a su prudente arbitrio, disponer que le sea abonada en la pena de privación y restricción de libertad, una parte del tiempo transcurrido, que no podrá exceder de la mitad de la pena".

La buena conducta del delincuente no solamente la toma en cuenta el código como causa de acortamiento de los plazos de prescripción, sino también para abonar al culpable en la pena de privación o restricción de libertad impuesta, cuando no llega a transcurrir todo el plazo legal de prescripción, parte del tiempo transcurrido.

Después de haber hecho el breve estudio de los códigos antes descritos, paso al estudio de la institución de la prescripción en el Código Penal de 1944, el cual es el vigente en España y el que ha sufrido posteriores reformas que son ajenas a la institución.

Este código establece la prescripción en los siguientes preceptos:

Artículo 112.- "La responsabilidad penal se extingue por la prescripción del delito".

Artículo 113.- "Los plazos de prescripción del delito son:

A los veinte años, cuando la ley señalare al delito las penas de muerte o de reclusión mayor.

A los quince años cuando la ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de los seis años.

A los cinco cuando señalare cualquiera otra pena.

Los delitos de calumnia prescriben al año y los de injurias a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo".

Artículo 114.- "El término de la prescripción comenzará a correr -- desde el día en que se hubiere cometido el delito. Esta prescripción -- se interrumpirá, desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde -- que el procedimiento termine sin ser condenado o se paralice".

Artículo 115.- "Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los siguientes plazos:

Las de muerte y reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás cuya duración exceda de seis años, a los quince

Las penas superiores en un año y que no excedan de seis a los diéz.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco.

Las penas leves, al año".

Artículo 116.- "El tiempo de la prescripción de la pena, comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera esta comenzado a cumplirse. Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar -- el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar a correr de nuevo".

El Código Penal que se trata, establece dos clases de prescripción:

a).- Prescripción del delito (de la acción) establecida en el artículo 112 a 114.

El artículo 113 contiene los plazos de prescripción del delito, los cuales deben de constar de modo cierto y evidente, ya que la prescripción no se presume. El artículo 114 determina cuando comienza a correr la prescripción y cuando se interrumpe, para que comience a correr la prescripción basta que el delito se haya consumado, frustrado o intentado, siendo indiferente que la justicia haya tenido o no conocimiento del hecho, que éste se descubra o permanezca oculto, pues el texto legal sólo señala como condición el hecho de ejecutarse el delito.

Se interrumpirá el tiempo de la prescripción cuando la administración de justicia realice cualquier acto del procedimiento dirigido contra el culpable de un ilícito, volviendo a correr de nuevo desde que el procedimiento termina sin ser condenado el culpable o se paralice por motivo justo y legal, o por alguna causa extraña que impida su continuación.

B).- La prescripción de la pena, está regulada en el artículo 115,- estableciendo además los plazos de prescripción. Es condición previa para la prescripción de las penas, que estas se hayan impuesto por sentencia firme.

El artículo 116 señala el tiempo en que la prescripción comienza a correr, en unos casos, desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, esto tiene lugar cuando notificada la sentencia no comienza la ejecución de la pena; en otras circunstancias, - la prescripción comienza desde el día del quebrantamiento de la condena, la cual se da cuando habiéndose notificado al reo la sentencia firme, comenzó la ejecución de esta. También señala que la prescripción - se interrumpe quedando anulado y sin efecto el tiempo transcurrido, solamente cuando el reo cometiere un nuevo delito de cualquier clase antes de completar el plazo de prescripción, sin perjuicio de que esta - pueda comenzar a correr de nuevo.

Advertimos del estudio anterior que el código no hace referencia a la prescripción de las penas accesorias, pero creo, debe interpretarse, que estas prescriben con la pena principal.

DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico o Derecho de la Iglesia tiene gran importancia por su gran influencia que ejerció en una época determinada en los demás sistemas de Derecho al inicio de su desarrollo.

La Iglesia desde su origen fué constituida con existencia propia, depositaria de una religión sobrenatural que había de transmitirse de generación en generación hasta nuestros días; es por consiguiente, la Iglesia Católica, sociedad perfecta con un campo de acción diverso al de la sociedad civil, sin estar subordinada ni ser una parte del Estado, sino que es autónoma y completamente independiente.

Como toda sociedad establecida, la Iglesia tiene la facultad de imponer a sus súbditos de manera obligatoria e imperativa, los medios que juzgue necesarios para conseguir su fin sobrenatural; por lo tanto la Iglesia goza de potestad legislativa y esta potestad se ha manifestado a través de todos los tiempos a partir de su creación hasta nuestros días; prueba de lo anterior lo tenemos al encontrar leyes -- promulgadas por la Iglesia en el transcurso de los siglos, lo cual -- constituyen el Derecho Canónico, el cual ha sufrido diversas variaciones y transformaciones, ha evolucionado y se ha codificado en los diversos periodos de su historia; por lo consiguiente, la evolución de este Derecho es una evolución necesaria la cual es un reflejo mismo de la evolución de la sociedad humana, como lo reafirma el Canonista Diego Tortosa⁵ al indicar: "La Iglesia es de ayer, de hoy y de mañana, es en su doctrina inmutable, pero por ser inmutable, es progresiva porque es un organismo viviente y la vida dispone inmutabilidad del ser que vive, y al tiempo su progreso, su desarrollo, su evolución".

El Derecho de la Iglesia influyó desde su surgimiento sobre las primitivas sociedades, ya que estas no necesitaron para regirse leyes positivas, sino que se rigieron por leyes naturales provenientes de Dios.

Al nacer la Iglesia, Roma era la primera ciudad del mundo, ya por su gran poder guerrero, ya por su condición de ciudad jurídica; condi

(5) Tortosa Diego D., EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO, Editorial Reus S.A. Madrid 1921. Pág.4.

ciones que la Iglesia no desconoció y como la legislación de Roma convenía y respondía a las necesidades de su tiempo, la Iglesia tomó los principios necesarios para regirse y gobernarse. Así el Derecho de la Iglesia tomó un gran auge gracias al Derecho Romano sobre el cual posteriormente influyó, dando lugar en aquella época a un pronto desarrollo del Derecho, realizado por el influjo mutuo entre ambas legislaciones.

El Derecho Canónico logró conservar a través de largos años la norma jurídica romana, la cual posteriormente tuvo aplicación en la vida social de occidente a la vez que contribuyó a suavizar la aplicación tan drástica del Derecho del pueblo germano al invadir éste parte del continente europeo, como lo advertimos con Diego Tortosa, quién afirma: "Cuando Roma cumple su misión providencial y barrida por el huracán de la barbarie, desaparece del escenario de la historia, es entonces cuando la iglesia emprende su obra de civilización sobre los hijos de la selva"⁶; lo anterior se confirma en razón a que el Derecho Penal Canónico tuvo vigencia al llegar la Edad Media y en razón a que su jurisdicción se extendió en aquella época en cuanto a las personas y en cuanto a la materia, ejercitando su poder penal sobre los clérigos y los fieles de la misma por algunos delitos.

Al atribuirse esas funciones, la Iglesia se propuso como fin especial mantener el orden moral y religioso y los intereses a la jerarquía eclesiástica.

El Derecho Penal Canónico contribuyó a humanizar la represión para con los delincuentes y fortalecer la justicia pública, señalando que la persecución de los delitos es deber del Príncipe y del Magistrado, por lo tanto, combatió la venganza privada a la vez que se opuso a la crueldad de las penas y a las ordalias (juicios de Dios).

El Derecho escrito de la Iglesia se forma insensiblemente sin precauciones de formar un cuerpo sistemático, de regular una institución, o de perfilar un concepto jurídico.

Respecto a su codificación, no ha pasado por los diversos periodos constituyentes a que generalmente se sujeta la legislación de un Estado; su código no ha sido un ensayo reformista ni siquiera una conse-

(6)Tortosa.Diego D, Op Cit. Pág. 4.

cuencia de la lucha o transacción -de tendencias- reformista o conservadora; sino por el contrario, su codificación es consecuencia de las necesidades sentidas en la sociedad cristiana. La era de las recopilaciones canónicas se inicia aproximadamente en los últimos años del siglo IV después de cristo, para cerrarse en el presente siglo con la promulgación del Código Canónico hasta la fecha vigente. Así, debido a la --multiplicidad de las leyes canónicas y la dificultad que ofrecían para su consulta, se hizo necesaria la reorganización y revisión de toda la legislación canónica; analizando esta cuestión Vincenzo del Giudice afirma: "así se explican todas las peticiones que de diferentes partes -se habían dirigido a la Iglesia para que se procediese a sistematizar su Derecho";⁷ por lo que para atender estas peticiones, San Pio X instituyó una comisión para llevar a cabo los trabajos para la formación de este código, los cuales fueron alentados y estimulados por el Papa Benedicto XV y así el día 27 de mayo de 1917, con la constitución PROVIDENTISSIMA MATER ECCLESIA se promulgó el CODEX IURIS CANONICI el --cual entraría en vigor el año siguiente en 18 de mayo de 1918; código dividido en cinco libros y constando de 2414 cánones*.

Después del breve análisis anterior paso ahora a ver como de aquellos arduos trabajos de codificación quedó hasta nuestros días plasmada la institución de la prescripción penal, la cual se encuentra establecida en el capítulo VII, libro IV, cánones 1702 a 1705, mismos que al respecto rezan:

Cánon 1702.- "Toda acción criminal caduca por muerte del reo, por condonación de la potestad legítima o por transcurso del tiempo útil - para proponerla".

Cánon.- 1703.- "El tiempo útil para proponer la acción criminal y - consiguiente prescripción es el siguiente:

Un año para la acción de injurias.

Cinco años para la acción por delitos cualificados contra el sexto y séptimo mandamiento de la Ley de Dios.

Diez años para las acciones por simonía u homicidio.

(7) Del Giudice Vincenzo, NOCIONES DE DERECHO CANONICO, traducción y notas de Pedro Lombardía, Universidad de Navarra Pamplona 1964. Pág.35

*CANON.- En la terminología del Derecho Canónico significa "artículo" .

Tres años como norma general para los restantes delitos excepto los reservados a la competencia de la sagrada congregación del santo oficio, que son imprescriptibles".

Cánon 1704.- "Extinguida por prescripción la acción criminal:

No se extingue por eso la acción contenciosa originada tal vez por delito para resarcir los daños.

El originario puede aún emplear los remedios establecidos en el cánon 2222".

Cánon 1705.- "La prescripción de las causas contenciosas corre desde que por primera vez se pudo proponer la acción según derecho; y en las criminales desde el día en que se cometió el delito.

Si el delito tiene el llamado tracto sucesivo, la prescripción no corre sino desde el día en que la série de actos haya cesado.

En el delito habitual o continuado la prescripción no corre sino a partir del último acto; y el acusado por algún acto delictivo que no ha prescrito, debe responder de los actos anteriores que tengan conexión con el mismo, aún cuando considerados aisladamente quedados excluidos por prescripción".

De los cánones anteriores advertimos que el Código de Derecho Canónico establece que las acciones criminales se extinguen, sean para declarar, sean para castigar un delito, ya se trate de un público o notorio o de un delito oculto; de tres maneras señaladas en el cánon 1702; primero por la muerte del reo, debido a la consideración de que el delito y la pena están delimitadas a la persona del que ha cometido el delito; segundo, por la condonación de la potestad legítima, que en este caso es el Ordinario, autoridad quién tiene conferidos determinados poderes en materia penal; tercero, por prescripción o sea, por el transcurso del tiempo útil para ejercitar la acción criminal.

En relación con los delitos señalados en el cánon 1703, por lo que respecta al de injurias, nos remontamos al cánon 2355 del mismo ordenamiento, el cual establece: "Si alguno no con hechos sino con palabras o por medio de escritos o de cualquier otra forma injuria a alguien o le perjudica en su buena fama, no sólo puede obligársele a dar la satisfacción debida y reparar los daños, sino que se le pueda además castigar con penas y penitencias proporcionadas..!"

Sobre los delitos contra el sexto y séptimo mandamiento, son los --

que llevan alguna malicia específica por el que los comete, los cuales enumera el código en los cánones 2354, al indicar: "Al seglar que hubiere sido legítimamente condenado por el delito de homicidio, de rapto de impúberes de uno u otro sexo, de venta de una persona para esclava o para otro fin malo de usura, de robo o de hurto cualificado o no -- cualificado en materia de gran importancia, de incendio o destrucción y de cosas hechas con malicia y en cantidad muy considerable, de mutilación o lesiones o violencias graves, se le ha de considerar excluidos por el Derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y de -- cualquier cargo que puedan tener en la Iglesia, quedando en pie la obligación de reparar los daños; pero si fuere clérigo el que ha cometido alguno de los delitos consignados en él, debe ser castigado por el Tribunal Eclesiástico, según la diversa gravedad de la culpa, con penas, censuras, privación de oficio y beneficio y de dignidad, y si el caso lo pide hasta con la deposición y si es reo de homicidio culpable debe degradarsele"; 1359 que expresa: "A los clérigos in sacris concubinariorum, sean seculares o religiosos, previamente amonestados -- sin fruto, debe obligarseles a cesar en su ilícito contubernio y a reparar el escándalo con la pena de suspensión a divinis y de la privación de los frutos del oficio, beneficio o dignidad. Si cometen algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los 16 años de edad, o practiquen adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con sus consanguíneos o afines en -- primer grado, debe suspenderseles, declararseles infames, privarseles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o cargo que puedan tener y en los casos más graves debe deponerseles.

Si delinquen de otra manera contra el sexto mandamiento del decálogo, deben ser castigados con penas proporcionadas a la gravedad del caso, incluso privandolos del oficio o beneficio sobre todo si tienen cura de almas".

Por cuanto al delito de simonía, vemos que en los cánones 727 y -- 2392 la señalan; el primero define el delito de simonía y el segundo establece las penas. Es simonía de Derecho Divino la intención deliberada de comprar o de vender por un precio temporal, una cosa intrínsecamente temporal o bien una cosa temporal de tal manera que la cosa -- temporal no pueda de ningún modo existir sin lo espiritual. Es simonía

de Derecho Canónico, el dar cosas temporales unidas a una espiritual a cambio de otras temporales unidas también a una espiritual, o espirituales por espirituales, o aún temporales por temporales, si la Iglesia lo ha prohibido por el peligro de irreverencia para con las cosas espirituales.

El cánón de referencia define primeramente la simonía de Derecho Divino, llamada así por ser mala, después define la simonía de Derecho Canónico, solamente porque hay una prohibición de la Iglesia; así para que exista el delito de simonía se requiere: a) la prohibición de la Iglesia; b) la reverencia que se debe a las cosas espirituales. Las penas que se señalan para el que comete dicho delito son: la excomunión, privación de oficios y beneficios y suspensión de los mismos, para el caso de que el que cometa tal delito sea clérigo; tratándose del delito de homicidio, esta regla es general ya que es tanto para las autoridades de la Iglesia con las penas antes señaladas, como para sus fieles.

La prescripción de la acción criminal no produce la extinción de la acción civil originada por la comisión de un delito, salvo en los casos en que el ordinario hace uso de la facultad concedida para emplear los remedios administrativos como los establece el cánón 2222, aunque sólo sea probable que se cometió el delito o aunque haya prescrito la acción penal para castigar el delito ciertamente cometido, el mismo superior legítimo tiene no sólo el derecho, sino también el deber de no promover a las órdenes al clérigo que no conste es idóneo y para evitar el escándalo, el de prohibirle el ejercicio del sagrado ministerio o también el separarle del oficio, a todo lo cual en este caso no reviste el carácter de pena y advertimos que tan sólo se trata aquí de sanciones administrativas impuestas por las autoridades eclesiásticas superiores.

El tiempo desde que comienza a correr la prescripción es desde el día en que se consumó el delito y si el delito es permanente o continuado, desde el día en que cesó la serie de actos delictuosos.

También en la prescripción de la acción criminal pueden darse la ssuspensión y la interrupción.

La suspensión se tiene cuando sobreviene algún impedimento durante el tiempo en que corre la prescripción y el efecto que produce es que,

quitado el obstáculo de suspensión, corre la prescripción, pero en este caso se descuenta el tiempo que duró el impedimento.

Puede ser interrumpida la prescripción por alguna citación de la autoridad eclesiástica hecha legítimamente al reo, o porque se practique algún acto procesal; cuando ha sido interrumpida la prescripción una vez que haya desaparecido la causa de interrupción, se empieza a contar de nuevo el tiempo útil para la prescripción, quedando el tiempo transcurrido anterior a la interrupción anulado.

El fundamento de la prescripción de la acción criminal en este código al igual que en otras legislaciones comunes, estriba en dos razones:

a).- El olvido (cesación) del daño social ocasionado por el transcurso del tiempo.

b).- La dificultad de prueba y defensa por el tiempo transcurrido y por lo tanto el peligro de que se realicen juicios inciertos y la aplicación de penas injustas.

DERECHO MEXICANO

En México al igual que en los demás países, sus costumbres aborígenes sólo importan desde un punto de vista histórico del Derecho y en parte criminológico, en la medida en que haya influido poco o mucho en la formación de los sistemas actuales que nos rigen.

Es indudable que los antiguos mexicanos poseyeron diversas reglamentos correspondientes a la materia penal, debido a que no existía unidad política entre las diversas poblaciones aborígenes, porque no había una sólo nación, sino varias en el territorio mexicano.

Al realizarse la conquista del pueblo mexicano por el español, puso en obligado contacto a ambos pueblos, convirtiéndose así las razas aborígenes en los siervos y los españoles los amos, a pesar de que, como agrega el gran jurista Miguel S. Macedo, quién es citado por el maestro Fernando Castellanos Tena:⁶ "En la legislación escrita se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud", y aún contra las disposiciones del Emperador Carlos V en cuanto a que en el territorio mexicano se conservaran las leyes y costumbres de los indígenas en tanto estas no se opusieran a la fe o a la moral; disposición que fué tomada en cuenta y anotada posteriormente en la Recopilación de Indias, en la ley II título I, libro segundo que versaba: "Todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme a las de Toro"; por lo tanto, la conquista representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano, rigiendo como Derecho principal una legislación totalmente europea y aplicando supletoriamente el Derecho mexicano; pero esto dió lugar a confusión en cuanto a su aplicación, por lo que se pusieron en vigor: Las leyes de Toro, vigentes por disposición de las Leyes de Indias; se aplicó también el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas --

(6) Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, parte general, novena edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975. Pág. 44.

Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación, además de algunas ordenanzas dictadas exclusivamente para la colonia como: Las de Minería, Intendentes, la de Gremios notándose en esta legislación colonial que sale a relucir la tendencia a mantener las diferencias existentes entonces entre las castas, como lo corroboramos con la afirmación del maestro Jesús Angeles Contreras al señalar, que se distinguía entre las leyes españolas aplicables a los conquistados y las leyes aplicables a los conquistadores, las primeras de ellas dictadas para la Nueva España.

Posteriormente cuando sobreviene la grave crisis producida por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación; de aquí que el empeño legislativo mirase primero al ámbito administrativo y constitucional, produciéndose siempre por urgencia; posteriormente se dispuso que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación del pueblo español; así se aplicó como Derecho principal: La Recopilación de Indias completada con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas, de Gremios y como Derecho supletorio la Novísima Recopilación, Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao; sin embargo, fué una legislación muy escasa, ya que no solucionaba los grandes problemas que en Derecho Penal existían, los que sólo podían hallar solución en los textos heredados de la colonia cuya vigencia real era necesaria a pesar de la ya separación política entre ambos pueblos por la independencia lograda por el mexicano.

Posteriormente se siguieron emitiendo disposiciones relativas al mantenimiento del orden en el territorio mexicano hasta el año de 1857 en que los constituyentes y legisladores de 1860 son los que sientan las bases del Derecho Penal al hacer sentir la necesidad de una codificación; cabe mencionar que la nación mexicana adoptaba el sistema federal, disposición que dió lugar al nacimiento de legislaciones locales o de los estados a la par que la federal; ante esta situación el gobierno hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y la creada por los mexicanos.

Al ocupar Benito Juárez la Presidencia de la República, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quién fue el que procedió a organizar y precedir la comisión -

redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871; mismo que - entró en vigor el día primero de abril de 1872. El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo próximo al Código Penal de 1870 que a la vez se inspiró en sus antecesores de 1848 y 1822, de España.

En el año de 1925 es designada una nueva comisión redactora la cual se basó en los principios de la escuela positiva y así el día 30 de sep- tiembre del año de 1929 expidieron un nuevo código, puesto en vigor el día 15 de diciembre de 1929; este código como toda legislación, tenía - grandes deficiencias, por lo que para corregir este suceso se determinó la inmediata designación de una nueva comisión revisora por parte del - entonces presidente de la república don Emilio Portes Gil, la que produ- jo el código hoy vigente, el cual fué promulgado el día 13 de agosto de 1931 por el entonces presidente de la república Pascual Ortiz Rubio, y el que ha sufrido posteriores reformas y adiciones, siendo la última de ellas por decreto de dieciseis de diciembre de 1985 publicadas en el -- Diario Oficial el día 23 del mismo mes y año y en vigor treinta días -- después.

Después de esta breve pero necesaria reminiscencia histórica, apunta ré a continuación la forma en que la prescripción ha sido reglamentada en los Códigos Penales de 1871 y 1929, de la misma manera veré en qué - terminos se encuentra legislado en el Código Penal vigente y haré bre-- ves comentarios, así como un análisis comparativo de dichos Códigos.

El Código Penal de 1871 consta de 1152 artículos y 28 transitorios;- Porte Petit señala que a este código se le debe considerar "como un do- cumento de orientación clásica influido levemente por un espíritu posi- tivo, con admisión: de medidas preventivas y correccionales y de liber- tad preparatoria y retención".⁹

Al ser reglamentada la prescripción en este código, el licenciado -- Martínez de Castro como presidente de la comisión encargada de su elabo- ración, señala en su exposición de motivos: "Consecuente ésta con sus - ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eter

(9) Porte Petit Candaudap Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México -- 1978. Pág. 51.

namente; y creyó además que si el desgraciado que ha delinquido una -- vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad, ha -- de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, -- sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para poder vivir en ella tranquila y honrradamente, es preciso que la desespera-- ción lo participe a todo género de crímenes".¹⁰

Trata la prescripción en el libro primero, títulos sexto y séptimo, denominándose el primero "Extinción de la acción penal" y el segundo - "Extinción de las penas".

Título sexto.

"Extinción de la acción penal"

"Prescripción de las acciones penales"

Artículo 262.- "Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio".

Artículo 263.- "La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en -- todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Artículo 264.- "La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley".

Artículo 265.- "Los términos de la prescripción han de ser conti- - nuos y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyan".

Artículo 266.- "En toda prescripción no consumada al publicarse este código se observarán estas dos reglas:

I.- Si el término fijado en este código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo dis- - puesto en estas.

II.- Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que -- falte para prescribir en la misma proporción en que esté el término fi jado en este código y el relativo de las leyes anteriores".

(10) Medina y Urmaechea Antonio A. de, CODIGO PENAL MEXICANO, sus mo- -- tivos, concordancias y leyes complementarias. Tomo I, imprenta -- del gobierno en palacio, México 1880. Pág. 193.

Artículo 267.- "Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este código y se contarán desde el día en que comience a regir".

Artículo 268.- "Las acciones criminales que se puedan intentar de o ficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I.- En un año si la pena fuere de multa o arresto menor;

II.- En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años".

Artículo 269.- "Si el delincuente permaneciera fuera de la república dos terceras partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercera parte más".

Artículo 270.- "Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contará desde el último acto criminal".

Artículo 271.- "Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado a cada una".

Artículo 272.- "La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido o no conocimiento el ofendido".

Artículo 273.- "Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal; no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable".

Artículo 274.- "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el

día siguiente a la última diligencia".

Artículo 275.- "Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo a correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo".

Artículo 276.- "Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad; las gestiones que a este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción".

Artículo 277.- "En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la constitución federal, se observará lo que en ellos se dispone".

Titulo Séptimo

"De la extinción de las penas"

Capítulo cuarto.

"Prescripción de las penas"

Artículo 291.- "La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra".

Artículo 292.- "En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 a 267, en lo que no se oponga a las prevenciones de los artículos siguientes".

Artículo 293.- "La multa se prescribirá a los cuatro años".

Artículo 294.- "La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince".

Artículo 295.- "las demás penas excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años".

Artículo 296.- "Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena; se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos periodos no excederán de quince años".

Artículo 297.- "Los términos para la prescripción de las penas, se

cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad".

Artículo 298.- "La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

Artículo 299.- "La privación de derechos civiles o políticos es imprescriptible".

Artículo 300.- "Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, o graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena".

En el Código Penal de 1929, la prescripción también fué reglamentada como en el anterior, es decir, señala un título para la extinción de la acción penal y otro para la extinción de las sanciones.

Título Quinto.

"De la extinción de la acción penal"

Capítulo Quinto.

"De la prescripción"

Artículo 256.- "Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes".

Artículo 257.- "La prescripción es personal y para ella baste el simple transcurso del tiempo señalado en la ley".

Artículo 258.- "Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán excluyendo el día en que se cometió el delito, o si éste fuere continuo, el día que cesó".

Artículo 259.- "Las acciones penales que se puedan intentar de oficio, se prescriben en los términos siguientes:

I.- En seis meses, cuando se trate de delitos que se sancionan con apercibimiento, amonestación o entrafamiento;

II.- En un año, tratándose de delitos a los que se apliquen multa, arresto o ambas sanciones;

III.- En un término igual al de la sanción; pero que en ningún caso baje de cinco años, cuando por el delito debiera imponerse una sanción

corporal diversa de la de arresto;

IV.- En un término igual al de la sanción, que no baje de un año, - cuando proceda aplicar suspensión de empleo, cargo o derecho;

V.- En dos años, si la sanción aplicable es la de destitución, y

VI.- En tres, cuando sea la de inhabilitación de derechos, empleos, - cargos u honores".

Artículo 260.- "La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea menor de diez años, y en diez cuando exceda de - este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal co rrespondiente al delito;

II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;

III.- que sea la primera vez que delinquirá;

IV.- "Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y

V.- "Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia ocultándose".

Artículo 261.- "El tiempo a que se refiere el artículo anterior comenzará desde el día en que se tuvo conocimiento de los hechos delic- - tuosos".

Artículo 262.- "Para fijar en cada caso el término de la prescrip- - ción se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Cuando sean aplicables conjuntamente multa y alguna sanción cor poral que no sea la de arresto, se atenderá exclusivamente a la corpo ral;

II.- Cuando deba concurrir una sanción corporal que no sea la de a- rresto, con cualquiera de destitución, suspensión, privación, o inhabi- litación, estas no se tomarán en cuenta;

III.- Las sanciones de destitución, suspensión, privación o inhabi- litación, sólo se tomarán como base cuando la ley las imponga solas, o bien unidas a las multas o arresto, o a ambas; y

IV.- Cuando haya de tomarse como base la duración de la sanción, se atenderá al término medio si la ley lo fija; el más bajo de los térmi- nos medios, cuando fije varios; al mínimo cuando señale mínimo y máxi- mo y cuando señale varias sanciones como alternativas, a la que confor

me al artículo anterior tenga señalado un término menor para la prescripción".

Artículo 263.- "La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y delincente; pero si pasaren tres años sin que se intente la acción prescribirá esta, independientemente de aquella circunstancia".

Artículo 264.- "Si el delincuente permaneciera fuera de la república dos terceras partes, por lo menos, del término señalado por la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercera parte más".

Artículo 265.- "Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno".

Artículo 266.- "Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal; no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable".

Artículo 267.- "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada".

Artículo 268.- "Lo prevenido en la última parte del artículo anterior, no comprende el caso en que la diligencia se practique después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir esta sino por la aprehensión del acusado. Si, desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del acusado".

Artículo 269.- "Si para deducir una acción penal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad, las gestiones que a este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción".

Título Sexto.

"Extinción de las sanciones"

Capítulo cuarto.

"De la prescripción"

Artículo 281.- "La prescripción de una sanción extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra".

Artículo 282.- "En la prescripción de la sanción se observará lo -
previsto por el artículo 257".

Artículo 283.- "Los términos de la prescripción han de ser conti-
nuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se
sustraiga de la acción de la autoridad".

Artículo 284.- "La multa prescribirá en dos años".

Artículo 285.- "Las sanciones de segregación y de relegación por -
veinte años, prescribirán en quince".

Artículo 286.- "Las demás sanciones prescriben por el transcurso de
un término igual al que debieran durar y una cuarta parte más; pero di
cho término nunca bajará de dos años ni excederá de trece".

Artículo 287.- "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la
sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que -
falte de la condena, y una cuarta parte más; pero el mínimo de estos -
periodos será de dos años y el máximo de quince, en los casos del artí
culo 285, y de trece en los del artículo 286".

Artículo 288.- "La prescripción de las sanciones corporales sólo se
interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por
otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el ambar-
go de bienes para hacerlas efectivas, o por la celebración o el cumpli-
miento de los convenios que permiten los artículos 91, 92, 93 y 95 del
Código".

Artículo 289.- "La privación de derechos civiles o políticos pres-
cribirá en veinte años".

Artículo 290.- "Los reos de homicidio voluntario, heridas graves o
graves violaciones, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de --
que habla el artículo 157 y que hayan prescrito su sanción, no podrán
residir en el lugar donde vivan el ofendido o sus descendientes, ascen-
dientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada -

la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción".

El Código Penal de 1931 contiene dos libros con un total hasta de - 400 artículos y 3 artículos transitorios.

En el capítulo VI del título quinto bajo la denominación de "Prescripción", el código vigente fija las reglas de la prescripción de las acciones y de las penas; en este punto se separa de la forma en que esta materia era tratada en los códigos anteriores, ya que estos lo hacían en dos títulos por separado.

A continuación paso a transcribir las disposiciones contenidas en dicho código, referentes a la prescripción y de las cuales algunas han sufrido reformas; las primeras por decreto de 29 de diciembre de 1950 publicadas en el Diario Oficial del 15 de enero de 1951 y en vigor - - tres días después; las segundas, por decreto del 30 de diciembre de -- 1983 publicadas en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984 y en vigor a los noventa días después de su publicación, y las más recientes por decreto de 16 de diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial -- del 23 del mismo mes y año y en vigor treinta días después; mismas que cambiaron la redacción de algunos preceptos y la última suprimió además, el contenido de los artículos 116 y 117, de los cuales el primero señalaba el plazo para la prescripción de derechos civiles o políticos, y el segundo, una medida de seguridad para aquel individuo que había sido beneficiado por la prescripción; asimismo se separó de este capítulo el artículo 118 relativo a la prescripción, el cual considero nada tiene que ver en el capítulo IX donde se encuentra.

Título Quinto

"Extinción de la responsabilidad penal"

Capítulo sexto

"Prescripción"

Artículo 100.- "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

La prescripción es una causa extintiva por la que debido al simple transcurso de un lapso determinado legalmente de tiempo, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no se pueden ejecutar; así pues, debe distinguirse entre:

a).- La prescripción de la acción penal, que puede tener lugar des-

de la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional;

b).- La prescripción de las sanciones (penas) que puede operar desde que la sentencia en que se imponen cause ejecutoria y durante el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma.

Artículo 101.- "La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Conforme a las modificaciones por decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O. de 13 de enero de 1984), se adicionó un párrafo intermedio a este precepto, quedando de la manera siguiente:

"La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Esta disposición arranca entre nosotros desde el código de 1871, el cual a la tercera parte del precepto mencionado le daba un artículo especial que precisamente era el 263; el de 1929 nada dice al respecto.

El segundo párrafo se adicionó como producto de la necesidad de la rapidez en la expedición de justicia y a la vez para evitar la impunidad, toda vez, que hoy en día es común que las personas que cometen un delito se refugien en países extranjeros a fin de escapar a la justicia nacional; es una adición totalmente racional y humana ya que con justa razón se duplican los términos de prescripción para determinadas personas sin excluirlos del beneficio de esta.

Del aumento de los plazos para que opere la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del país, era contemplado ya por el có-

digo de 1871 (artículo 269 y por el de 1929 (artículo 264).

Artículo 102.- "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado, desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa".

Con motivo de las reformas por decreto de 30 de diciembre de 1983 - (D.O. de 13 de enero de 1984) y después reformado en su primer párrafo el cual únicamente cambió la palabra plazos por términos (decreto de 16 de diciembre de 1985, D.O. 23 del mismo mes y año), este precepto quedó redactado de la forma siguiente:

"Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente"

Creo que ésta disposición consagra un régimen sensato y por otra parte considero que pudieron evitarse repeticiones y aún la falsa apariencia de diversos regímenes, al señalarse para cada tipo de delito - ya sea instantáneo, continuo o permanente o en grado de tentativa, el tiempo en que comenzará a correr el término para la prescripción; y sólo hubiere bastado el hecho de haber consignado que la prescripción -- principia a correr a partir del último acto de ejecución del delito, - ya que es indiferente el carácter del mismo.

El ordenamiento de 1871 en igual forma estableció que los términos deberían ser continuos, de la misma manera el código de 1929 lo determinó, señalando que deberían contarse excluyendo el día en que se cometió el delito, pero además, si el delito era continuo, el día que cesó.

Artículo 103.- "Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel -

en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Conforme al decreto del 16 de diciembre de 1985, el texto en vigor reza: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Esto ya había sido reglamentado por nuestro primer código (art.296) y por el de 1929 (art. 283) estableciendo que los términos correrán -- desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; la disposición vigente es más completa al especificar si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, -- dando claridad al precepto, porque en las sanciones que no son privativas o restrictivas de libertad, el término comienza desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, ya que se han agotado las posibilidades de interponer algún recurso, y tratándose de las privativas de libertad, -- desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad.

Artículo 104.- "La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, -- la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria".

Con motivo de la última reforma se cambió la redacción de este precepto para quedar de la siguiente manera:

"La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará -- cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria"

El código de 1971 ya señalaba esta situación pero sin claridad como lo establece el vigente (art. 268 Fracción I). El código de 1929 estableció que la multa prescribiría en dos años (art.284) y en la Fracción I del artículo 262 establecía que, cuando se aplicaran conjunta--

mente multa y alguna otra sanción corporal que no sea de arresto, se atenderá exclusivamente a la corporal. El precepto vigente fija un año - para la prescripción de la acción penal que nazca de un delito que tenga señalada pena de multa; cuando las sanciones que correspondan al delito sean privativas o restrictivas de libertad, alternativas o hubiere otras accesorias, el tiempo para que opere la prescripción de la acción será el tiempo que debía durar la sanción privativa o restrictiva de libertad que corresponda al delito.

Artículo 105.- "La acción penal prescribirá en un plazo igual al -- tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años".

El precepto reformado por decreto de 16 de diciembre de 1985, expresa: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

El código de 1871 lo señalaba en su artículo 268 Fracción II; por su parte el código de 1929 en su artículo 259 Fracción III, estableció esta medida para los delitos perseguibles de oficio, pero que tuvieran una sanción corporal diversa al arresto. Como es de advertirse este -- precepto establece el término mínimo para la prescripción de las acciones penales cuando la sanción es privativa de libertad.

Artículo 106.- "Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará -- en el término de dos años".

El precepto en vigor, reformado por decreto de 16 de diciembre de -- 1985, señala: "La acción penal prescribirá en dos años, si el delito -- sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas".

Para el código de 1871 la inhabilitación y la privación prescri- -- bían en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años (art. 268 Fracción II); el código de 1929 fijó para la primera, tres a -- ños (Fracción VI), para la destitución dos (Fracción V) y para la sus- -- pensión un término igual que la sanción (Fracción IV). Actualmente se -- establece que cuando las sanciones a que se refiere este artículo se -- imponen como principales rige la regla especial contenida en él (dos -- años).

Artículo 107.- "La acción penal que nazca de un delito, sea o no -- continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá - en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conoci-- miento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

El precepto en vigor reformado en su primer párrafo por decreto de 16 de diciembre de 1985, expresa: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá - en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del de-- lincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

Los códigos de 1871 (art. 272) y 1929 (art. 263), sólo reglamenta-- ron la primera parte de esta disposición, sea el delito instantáneo, - permanente o continuado, sea unisubsistente o plurisubsistente; el tér-- mino de la prescripción del derecho de querrela principia a correr a - partir del momento en que se tenga conocimiento de la ejecución del de-- lito, a menos de que hayan transcurrido tres años de la ejecución de - la conducta delictiva, pues si tal fuera la situación, el derecho de - querrela ha prescrito y la acción penal no podrá ejercitarse. Si el in-- teresado tiene conocimiento de la ejecución del delito antes de que -- transcurran los tres años contados a partir de la ejecución, la quere-- lla debe formularse precisamente antes de que transcurran los tres a-- ños.

Ahora bien, del contenido del artículo 107 que se cita, se desprende, que si en la averiguación previa respecto a un delito que se persi-- gue por querrela de parte, se realizan actuaciones del Ministerio Pú-- blico sin que se haya presentado la querrela, no tiene aplicación lo - dispuesto por el artículo 110 del propio código, es decir, aunque el - Ministerio Público actuara en la averiguación previa, serían totalmen-

te irrelevantes tales actuaciones para la interrupción de la prescripción, pues ésta solamente se interrumpirá por la querrela de la parte ofendida, y si la parte ofendida se presentara después de un año, quedaría prescrita la acción penal a pesar de las actuaciones de la Representación Social; y al no ser aplicable tal disposición en este tiempo a que me refiero de la averiguación previa, indudablemente tampoco debe aplicarse el artículo 111 del mismo código, que determina que las prevenciones contenidas en el artículo 110 no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término señalado para la prescripción, pues entonces éste no se interrumpirá, sino con la aprehensión del inculpado.

Artículo 108.- "Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno".

El artículo en vigor (reformado por decreto de 16 de diciembre de 1985) señala: "En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor".

La disposición que se reformó se encontraba reglamentada en los mismos términos en los códigos anteriores (art. 271) en el de 1871 y en el artículo 265 en el código de 1929; la disposición vigente es más estricta ya que las acciones penales menores estarán sujetas a la prescripción de la acción penal mayor. Es importante señalar que este artículo se tiene que relacionar con el artículo 64 del mismo Ordenamiento penal, para aplicar la prescripción al caso de concurso que se de.

Artículo 109.- "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable".

El nuevo precepto en vigor (reformado por decreto de 16 de diciembre de 1985) expresa: "Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable".

Los códigos anteriores reglamentaban ya esta disposición en sus artículos 273 y 266 respectivamente, el precepto reformado precisa que -

la resolución previa debe emanar de autoridad jurisdiccional; el espi-
ritu que animó la fijación de este precepto en nuestra legislación, --
sin duda está justificado, ya que si se encuentra pendiente de resolu-
ción en un juicio diverso, una situación determinada, no puede comen-
zar el término prescriptivo sino hasta que esa situación haya quedado
establecida de manera definitiva; es justo que la prescripción opere -
desde entonces y no antes de la resolución irrevocable, ya que sin es-
ta, no podrá pedirse el castigo de aquel a quién se considere responsa-
ble del delito.

Artículo 110.- "La prescripción de las acciones se interrumpirá por
las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delin-
cuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las
diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el
día siguiente a la última diligencia".

Este precepto fué reformado por el decreto de 16 de diciembre de --
1985, cambiando su redacción de la forma siguiente: "La prescripción -
de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen
en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse
quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona de-
terminada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo
desde el día siguiente al de la última diligencia".

El código de 1871 estableció en su artículo 274, que eran actuacio-
nes del proceso y el de 1929 reprodujo esta disposición en su artículo
267.

Los juristas mexicanos Ceniceros y Garrido expresan que la acción -
penal en cuanto a su prescripción, se interrumpe por cualquier actua-
ción judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito; el maes-
tro Carrancá y Trujillo afirma que la prescripción de las acciones se
interrumpe por las actuaciones judiciales que se practiquen.

Artículo 111.- "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior,
no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de
que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescrip-
ción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del in-
culpado".

Este precepto corresponde a la reforma vigente según decreto de fecha 29 de diciembre de 1950 (D.O. de 15 de enero de 1951). La nueva redacción elevó hasta la mitad del término necesario para la prescripción, para que esta ya no pueda interrumpirse por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes de acuerdo con el artículo 110.

Artículo 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley -- previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a este fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, -- interrumpirán la prescripción".

Este precepto corresponde a la reforma por decreto de diciembre 29 de 1950; conforme a la última reforma (decreto de 16 de diciembre de 1985) el texto en vigor señala: "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción".

Un ejemplo claro para comprender la situación que regula esta disposición lo encontramos, tratándose de los altos funcionarios públicos a que se refiere el artículo 198 Constitucional, que cometieren delitos del orden común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará "si ha lugar o no a proceder contra el acusado" para que pueda ejercitarse la acción penal ante los tribunales (art. 109 Constitucional).

Artículo 113.- "La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un tiempo igual al -- que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años".

Conforme a las modificaciones por decreto de 16 de diciembre de 1985 que sufrió este precepto, el texto en vigor expresa: "Salvo que -- la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá -- en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la re-

solución".

Regula este precepto claramente los plazos de la prescripción de la pena, sean estas de multa, privativas de libertad y otro tipo; señala como término mínimo para que opere la prescripción de la pena de multa el de un año, tres años para las privativas de libertad y dos años para cualquier otro tipo de sanciones, así como las que no tienen señalada temporalidad; el precepto anterior señalaba como término máximo el de quince años para que operara la prescripción, el vigente no pone límite a dicho término.

Artículo 114.- "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años".

El código de 1871 en su artículo 296 ya reglamentaba esta disposición y en los mismos términos, el código de 1929 establece los mismos plazos, pero señalando que el mínimo de estos periodos será de dos años y el máximo de quince para los casos del artículo 285 y de trece en los del artículo 286. Todo indica que la ley estimaba que después de quince años la ejecución de la pena impuesta y no ejecutada en su totalidad carecía de utilidad.

La reforma a este precepto en vigor (decreto de 16 de diciembre de 1985) varió en su parte última expresando: "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año".

Este artículo sigue el régimen instituido en el 113 para las sanciones diversas a la de multa que no tienen señalado un término específico para su prescripción, la que se consumará en un término igual al que falte para compurgar, más una cuarta parte, pero dicho término no podrá ser menor a un año.

Artículo 115.- "La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

El texto en vigor (reformado por decreto de 16 de diciembre de 1985)

señala: "La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas".

Esta disposición se encontraba ya regulada en el código de 1871 - (art. 298) y en el de 1929 (art. 288) el vigente varió en su último párrafo. La primera parte de este artículo se refiere a la forma única de interrumpir la prescripción de la pena impuesta, que debe llevarse a cabo antes del término a que aluden los artículos 113 y 114, según se haya o no purgado parte de la pena impuesta; en relación con la parte segunda del precepto, cabe manifestar que según mandato de la ley, la forma de interrumpir la prescripción de las sanciones, lo es cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas; en esta parte varía del precepto de los códigos anteriores, ya que éste tan sólo señalaba los casos de interrupción para las penas privativas de libertad (corporales) y las pecuniarias (multa y reparación del daño), apartándose de cualquier otro tipo de pena.

Artículo 118.- "Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate".

Esta disposición es creación del código que se trata y encontramos que únicamente tiene aplicación en aquellos delitos sancionados con pena corporal (privativas y restrictivas de libertad), para cuando la suma del mínimo y máximo de la pena señalada sea superior a 6 años, en cuyo caso, el término medio aritmético será de 3 años, siendo éste término el mínimo que la ley señala para que la prescripción opere en los delitos sancionados con este tipo de pena (art. 105).

CAPITULO I I

COMPARACION DE ESTA INSTITUCION EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO PENAL. CONCEPTO DEL TERMINO "PRESCRIPCION - DE LA ACCION PENAL".

1.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL

En este capítulo haré un estudio sobre la prescripción en materia civil y principiaré con el mismo analizando la etimología y significado de la palabra "prescripción", con el objeto de dar una definición en el punto correspondiente. Así tenemos que prescripción proviene de los vocablos latinos "praescriptio" y "onis"-acción y efecto de prescribir; ahora bien, prescribir significa desde el punto de vista jurídico, transcurrir el tiempo legalmente señalado para la prescripción.

Nuestro Derecho Civil vigente presenta a la institución de la prescripción, como una institución unitaria con dos manifestaciones distintas: una de ellas sirve de medio para adquirir un derecho y la otra para librarse de una obligación, en ambos casos por el transcurso del tiempo y con las condiciones que establece la ley.

Es en este Derecho donde encontramos las diversas doctrinas que nos informan y reportan una idea clara acerca de esta institución, y de la cual ha ido pasando a las diferentes ramas del Derecho y consecuentemente al Derecho Penal.

Como lo señalé anteriormente, la prescripción en principio se nos presenta como una institución de Derecho en su doble aspecto y con un sólo contenido; para llegar a este concepto, hubo grandes debates entre los estudiosos del Derecho y principalmente de ésta, para aceptarla como institución de Derecho, así como para precisar su alcance y efectos, aunque hay algunos que se han pronunciado en contra del reconocimiento de la misma como institución de Derecho, argumentando que constituía el reconocimiento legal del despojo; actualmente la mayoría de los países la reconocen y la han aceptado estableciéndola en sus legislaciones respectivas.

Nuestra legislación al establecerla se há inspirado en las legisla-

ciones de España y Francia, así como en los tratadistas estudiosos de esta institución en esos países.

Fundamentan la prescripción atendiendo a la función social que desempeña al garantizar la certidumbre de los derechos y las situaciones de lucha contra el titular negligente que los abandona o no los ejercita; fundamentos que corroboramos con el tratadista Felipe Sánchez Román, citado por el jurista Rafael Rojina Villegas,¹¹ quién señalaba: - "La prescripción como modo de ganar y de perder la propiedad de las cosas, es una institución de Derecho justa y moral en sí misma y convenientemente necesaria en el orden social.

Es justa porque si desposee al propietario lo hace en virtud de una facultad inegable de éste, por efecto de su mismo derecho de propiedad, al abandono o dejación de las cosas que la forman, deduciendo de su aquiescencia a una posesión de otro, contraria a su derecho.

Es moral, porque en principio y aparte de excepciones puramente - - transitorias y positivas de la ley escrita, demanda en el adquirente - por prescripción, cierta pureza de motivos, cuyas formas jurídicas - - constituyen la doctrina de la buena fe y el justo título.

Es conveniente y necesaria al orden social, por los fines que realiza, en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por - el mero hecho del transcurso del tiempo, los litigios que evita, lo -- que estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando a la buena fe y diligencia de un poseedor, la paz pública que produce y el bienestar económico que origina".

Así vemos que en los preceptos legales del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, se da mayor preferencia a la utilidad y función social de las instituciones sobre la tendencia individualista. -- Tiene su fundamento principal en el interés público que garantiza y la certidumbre de los derechos que determina.

Han surgido también diferentes opiniones respecto a si la prescripción es una institución que sirve lo mismo para adquirir bienes que para librarse de obligaciones, o bien, si se trata de dos instituciones

(11) Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo III, Derechos Reales y Posesión, Vol. II, tercera edición, antigua librería Robredo, México 1954. Pág. 271.

diferentes, surgiendo al respecto dos tendencias: una de carácter unitario y otra de carácter dualista.

Los que sostienen que la prescripción es una institución de carácter unitario aducen que si bien, reviste dos formas distintas, es una sola institución en su esencia, pues ambas tienen como fundamento el transcurso del tiempo, el cual viene a modificar la situación jurídica de la persona; argumentando que se comprende la unidad de la prescripción al considerar los resultados de la misma en relación a las partes; ya que para una de ellas se traduce en la adquisición de un bien por medio de la prescripción, para la otra se traduce en pérdida de ese mismo bien por el transcurso del tiempo, puesto que ninguno puede conquistar o adquirir un derecho si no es a expensas del que pierde el correspondiente.

Ahora bien, los partidarios de la postura dualista de la prescripción sostienen exactamente todo lo contrario, reconocen que en ambas prescripciones existen muchos caracteres semejantes y que su régimen es igual en muchos puntos, pero si es cierto que tienen semejanzas, ello no significa que se trate de una sola institución, ya que también es cierto que existen grandes diferencias entre ellas. Fundan su doctrina en el argumento de que la prescripción adquisitiva solamente es aplicable a los bienes y a los derechos reales, mientras que la extintiva, en nuestro Derecho llamada negativa, sólo es aplicable a las obligaciones, derechos y acciones, lo que constituye una diferencia fundamental; para acentuar más la diferencia, sostienen que la prescripción adquisitiva se intenta o procede como acción y la extintiva como excepción.

En base a la anterior postura (dualista) los tratadistas en su mayoría, han establecido, que a la prescripción como medio de adquirir la propiedad se le llama USUCAPION, que es el nombre que primeramente tuvo en Roma (prescripción positiva o prescripción adquisitiva); a la que extingue obligaciones se le llama prescripción negativa, prescripción extintiva o prescripción liberatoria; apoyan lo anterior señalando las siguientes diferencias:

Por sus caracteres; dicen que la usucapión, entre nosotros prescripción positiva, es más bien un medio de hacer producir efectos a una adquisición originariamente viciada o simplemente presunta; puede lle--

gar el caso de que realmente haga adquirir a alguien la propiedad de un bien sin título con el sólo hecho de la posesión.

Por lo que hace a la prescripción extintiva, es un medio de rechazar una acción relativa a un derecho cuyo titular ha omitido hacerla valer durante un tiempo determinado.

Por su fundamento racional, son también diversas, ya que la usucapición tiene como fin consolidar el derecho de propiedad, haciendo no sólo lo fácil, sino posible la prueba de ese derecho como lo afirma el tratadista Arturo Fernández Aguirre, al decir: "Gracias a esta Institución, la prueba es por completo fácil, basta probar que se ha poseído, o que el autor ha poseído el bien por el tiempo legal".¹² La prescripción extintiva tiene como fin evitar reclamaciones, las cuales, transcurrido determinado tiempo podrían provocar perturbaciones, afectando así los intereses particulares.

Por sus condiciones, son también distintas, ya que la usucapición requiere como condición básica una posesión con determinados requisitos, la prescripción extintiva supone la inacción.

De lo anterior advertimos que el efecto que produce por lo que se refiere a la usucapición o prescripción positiva es que, origina un derecho para una persona (el que adquiere), esta es una acción y la prescripción negativa también otorga un derecho, pudiendo ser este una acción o una excepción.

a) Concepto

De las observaciones antes citadas y del análisis posterior de las definiciones que nos dan varios autores, principalmente tratadistas mexicanos, formularé un concepto propio acerca de esta institución -- así como también el concepto establecido en el precepto del Código Civil para el Distrito Federal.

La palabra Usucapición, tan usada por varios tratadistas así como algunas legislaciones, tiene su origen en el Derecho Civil Romano; así se llamaba al medio de adquirir la propiedad por la posesión (capere -

(12) Fernández Aguirre Arturo, DERECHO DE LOS BIENES Y LAS SUCESIONES, Editorial Cajica, Puebla Pue., México 1963. Pág. 306.

usu-tener por el uso); posteriormente, en la época de los Pretores, se admitió la Praescriptio Longi Temporis (prescripción larga), creada como excepción para personas y cosas que no podían intervenir en una usucapión, es de ésta de donde viene el término prescripción, que es el que usa la ley.

De entre nuestros tratadistas, Ernesto Gutiérrez y González siguen de la postura dualista nos define a la prescripción positiva, a la que él llama usucapión, de la siguiente manera: "Es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio por todo el tiempo que fija la ley".

Por lo que respecta a la prescripción negativa, la define así: "Es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".¹³

Por su parte el tratadista Arturo Fernández Aguirre al definir la institución de referencia nos da el siguiente concepto: "Es el medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".¹⁴

El jurista Rafael de Pina la define: "Es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley".¹⁵

Ahora veremos como ha sido definida esta institución en nuestra legislación; así vemos que el Código Civil para el Distrito Federal en el título séptimo se refiere a la prescripción.

La define el artículo 1135 el cual reza: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso

(13) Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, editorial Cajica, quinta edición, Puebla Pue., México 1978. Págs. 798-799.

(14) Fernández Aguirre Arturo. Ob. Cit. pág. 305.

(15) De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1976. Pág. 310.

so de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Observamos de las definiciones mencionadas, que ambas comprenden a la institución en dos formas:

a).- Como medio de adquirir derechos mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, y

b).- Como medio de extinguir obligaciones fundada en la inacción o negligencia del acreedor, por el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones que la misma ley establece.

Tomando en cuenta las definiciones doctrinarias, así como la señalada por el precepto legal señalado, la defino de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN.- Es el medio por el cual se adquiere la propiedad de algún bien que se posee en forma pacífica, continua, pública y en carácter de legítimo propietario; o de librarse de obligaciones contraídas, por inacción del acreedor en favor del deudor; ambas en un periodo de tiempo establecido por la ley y previa declaración judicial.

Fácil resulta entender esta definición puesto que, con el transcurso del tiempo se adquieren o se pierden derechos o en su caso, se extinguen obligaciones; mismas que para tener validez legal, requieren de la declaración de alguna autoridad judicial, cualquiera que sea el caso, para quedar el beneficiado por ella, legítimamente en calidad de propietario o liberado de la obligación contraída, respectivamente y previo el cumplimiento de ciertas condiciones señaladas por la propia ley.

b) Formas de prescripción

De la definición asentada anteriormente se desprende, que son dos las formas de prescripción, las cuales son:

a).- Prescripción adquisitiva o positiva, la cual sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley.

b).- Prescripción liberatoria, extintiva o negativa, que es un medio por el cual se extinguen las obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

Las citadas formas de prescripción se encuentran señaladas y definidas claramente en el artículo 1136 del Código Civil citado, el cual ex

presa: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama -- prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse -- su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Con lo anterior queda claro que son dos las formas de prescripción, ahora analizaré cada una de ellas.

La prescripción adquisitiva o positiva sirve para consolidar la propiedad y aún se le puede considerar y definir como un medio de prueba, pero cabe aclarar, que al ser considerada por la ley como un medio de adquirir la propiedad, queda descartada la posibilidad de ser un medio de prueba. Consolida la propiedad de algún bien en el caso de que el -- poseedor de éste no sea propietario y entonces, sí será la prescrip- -- ción la que le de la propiedad; justificándose esta situación en la negligencia del verdadero dueño que no defendió su derecho en un cierto tiempo determinado por la ley.

Ahora bien, de la definición de esta forma de prescripción por el -- precepto legal antes citado, se comprende que sólo pueden prescribirse positiva o adquisitivamente, los derechos susceptibles de posesión; pudiendo adquirir por este medio, todo el que sea capaz de poseer, o sea los capaces por sí mismos y los incapaces por medio de sus legítimos -- representantes; así lo señala el artículo 1138 en relación con el 1148 del ordenamiento señalado, al establecer: "Pueden adquirir por pres- -- cripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados, pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

Las condiciones que la ley exige para que se verifique esta forma -- de prescripción son dos:

- a).- Posesión, y
- b).- Tiempo.

A la vez que señala los requisitos que debe tener esta posesión, ya que no toda posesión es útil para la prescripción; al respecto el artículo 1151 establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

La posesión en concepto de legítimo propietario, se presume, cuando

el poseedor del bien sobre el cual recae, lo sea mediante alguna causa que sea suficiente para que se considere como legítimo propietario, o sea mediante título que garantice esta supuesta propiedad.

Posesión pacífica; nuestra ley expresa que es pacífica la posesión que se adquiere sin violencia, ya que la violencia no puede fundar una posesión útil para prescribir. La violencia es un vicio relativo, no puede invocarse sino por quién la sufrió, o sea, el verdadero dueño; - la ley establece que la posesión violenta empieza a ser útil, según el artículo 1155 "... a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como - de mala fe".

Posesión continua; la posesión es continua cuando no tiene interrupciones, no se exige en este caso que el poseedor esté en continuo contacto con la cosa, ya que el mismo derecho de usar da derecho para no usar, de tal manera que no se deduce del no uso de una cosa, la carencia de su posesión; sólo en los casos enumerados por la ley se considera interrumpida (art. 1168 Fracciones I a III).

Posesión pública; basta que la posesión pueda ser conocida para que se considere pública; la ausencia de esta característica da lugar a -- que exista una posesión clandestina, es decir, que está oculta, que no está a la vista; el poseedor debe obrar sin ocultación para que ésta - no signifique un perjuicio de los que puedan tener interés en reclamarla (interrumpirla); esta situación de clandestinidad no puede ser invocada sino por quién teniendo interés en interrumpir el curso de la - - prescripción, no tenga conocimiento de la usurpación de los derechos - que debería defender. Es lógico también que una posesión deja de ser - clandestina, desde que puede ya ser conocida para que se considere pública.

Respecto a los plazos, éstos son diversos y la ley los fija atendiendo a la división de bienes muebles e inmuebles, siendo dos los relativos a la de los bienes inmuebles, según que la posesión sea de buena o de mala fe; encontrándolos establecidos en el artículo siguiente:

Artículo 1152.- "Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años cuando se poseen a título de propietario, con buena fe, pacífica y públicamente;

II.- En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una ins

cripción de posesión;

III.- En diez años cuando se poseen de mala fe, si la posesión es - en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las -- fracciones I y III si se demuestra por quién tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la -- mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de a quel".

Para la prescripción de bienes muebles se tienen los siguientes pla zos:

"Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe se prescribirán en cinco años" (art. 1153).

Se desprende de estas disposiciones, que desde el momento que la -- ley acepta que la prescripción se verifique habiendo mala fe, los requi sitos que la misma establece para ésta, por lo que a la buena fe se refiere, y a que el poseedor lo haga en carácter de propietario; no son indispensables para la prescripción, sino que son únicamente para que ésta se opere en un término más corto; por lo tanto, al aceptar la ley que haya prescripción habiendo mala fe, se justifica esta situación -- por la necesidad social que en ella se encuentra, ya que la prueba de la propiedad no sería posible si no existiera esta figura; "porque el interés privado de un propietario negligente, debe ceder a las conside raciones de orden público"¹⁶, además porque a la sociedad lo que le inte resa es que las propiedades no estén sin producir y estar por un largo tiempo sin un legítimo propietario.

Si la prescripción positiva se opera por la posesión legal así como durante cierto tiempo, este tiempo se empieza a contar desde que la po sesión reuna los requisitos legales y conforme a lo dispuesto por los artículos 1176 a 1180 del ordenamiento legal que se invoca.

Prescripción negativa, liberatoria o extintiva; esta tiene como fin principal librar al deudor de su obligación contraída la cual se extin

(16) Gutiérrez y González Ernesto, Ob Cit. pág. 815

que por haber transcurrido determinado tiempo y haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley.

Al igual que la prescripción positiva, también implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar la acción que le corresponde, exigiendo el cumplimiento de la obligación que contrajo, asimismo supone un pago o el perdón de ésta hacia el deudor por parte del acreedor, cuando éste no exige su pago transcurrido un determinado lapso de tiempo; es por ello que la ley presume que la obligación de pagar se cumplió o que se perdonó, deduciéndose así la liberación del deudor.

En esta forma de prescripción la buena o mala fe no son notorias, porque estas no se manifiestan al contraerse la obligación, como se corrobora con la afirmación de Arturo Fernández Aguirre: "En nada influye la buena o mala fe del deudor, puede decirse que un deudor es de buena fe cuando cree fundadamente haberse librado ya de la obligación o cuando ignora su existencia";¹⁷ por lo tanto en la prescripción extintiva no hay más que un elemento que es la inacción del acreedor.

Vemos así, que la prescripción extintiva o negativa opera en todo caso de obligación personal y por otra parte, puede operar en beneficio de quienes no pueden obligarse por sí mismos, así como también, a favor de las personas morales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1140 y 1148 del ordenamiento que se cita.

Por cuanto a los términos que la ley fija para que opere esta prescripción, se han fijado según el caso de que se trate, siendo variables y se encuentran en diversos lugares de nuestro multicitado Código Civil; estos plazos son de dos y cinco años señalados en los artículos 1161 a 1164. Prescriben en dos años los créditos listados en el artículo 1161 ya que en estos casos se presume el pago, tomando en cuenta que se tratan de actividades constantes del acreedor, de trabajos que generalmente se cobran tan pronto se desempeñan; lo que supone que el acreedor al realizar esas actividades, las mismas significan su medio de sobrevivir y por lo tanto no dejaría transcurrir mucho tiempo para cobrar.

Se señala el término de cinco años (art. 1162) para las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, mismo que supone que estas prestaciones se están

cobrando continuamente, casi por regla general, mes con mes, por lo -- que es de presumirse que se han estado pagando.

La ley también señala un plazo como regla general el cual lo encontramos en el artículo 1158 el cual reza: "La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley", así como en el artículo 1159 que señala: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento"; es te término de diez años es el que el legislador encontró prudente, tomando en cuenta que el objeto principal de la institución es evitar la realización de juicios que resultarían inciertos por la dificultad que habría para las pruebas después de transcurrido un determinado tiempo.

Así como la ley señala la prescripción para las obligaciones, siempre por negligencia del acreedor, también por disposición de la misma, encontramos un cierto tipo de obligación que aunque pase cualquier -- tiempo, siempre habrá acción para pedirla sin que el deudor pueda oponerse al pago, esto es, por la naturaleza de ésta, la cual es relativa a la subsistencia misma de un ser, que es lo que la ley protege y así lo dispone el artículo 1160 que expresa: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"; por ello en contra de este tipo de obligaciones la prescripción no opera.

Ahora bien, si la prescripción negativa se opera por la negligencia del acreedor durante un determinado tiempo dentro del cual no se exigió el cumplimiento de la obligación; respecto a este tiempo, la ley -- establece la manera de contarlos en las siguientes disposiciones, mismas que son aplicables a la prescripción positiva y así lo regula en -- los artículos que señalan: "El tiempo para la prescripción se cuenta -- por años y no de momento a momento excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente" (art. 1176); "Los meses se regularán -- con el número de días que les correspondan" (art. 1177); "Cuando la -- prescripción se cuente por días se entenderán éstos de veinticuatro ho ras naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro" (art. 1178); "El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina debe ser -- completo" (art. 1179); "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si --

fuere útil" (art. 1180).

Se han establecido los plazos que la ley fija para que se verifique la prescripción y la forma en que estos se cuentan; sin embargo encontramos también disposiciones en las cuales la prescripción no puede iniciarse, ni correr en contra de ciertas personas, las cuales la ley protege; estas disposiciones las encontramos enmarcadas en el capítulo sexto del título relativo a la institución que se estudia, bajo la denominación "De la suspensión de la prescripción", en los siguientes artículos:

Artículo 1167.- "La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, - tanto fuera como dentro del Distrito Federal".

De esta disposición debemos ver cual es la aplicable a la prescripción positiva y cual a la negativa; así la fracción IV al hablar de copropietarios, sólo se puede referir a la prescripción positiva y las demás a la prescripción negativa.

Resumiendo las causas que enumera la ley encontramos que son dos -- las clases de suspensión: unas relativas a la incapacidad del que puede perjudicarse por ella y otras basadas en la existencia de relaciones personales entre el que gana la prescripción y el que la pierde; - respecto a las primeras señaladas por el artículo 1166, vemos que se trata de personas que no pueden ejercitar algún acto que pueda interrumpir la prescripción, aunque se advierte que en esta disposición no se comprende a todas las personas que tienen incapacidad legal; por lo que hace a las segundas, hay ocasiones en que entre el que se beneficia con la prescripción y el que se perjudica, tienen ciertas relaciones las cuales hacen injusta la prescripción entre ambos; al igual hay

otras en que el que puede sufrirla se encuentra sirviendo a la sociedad (art. 1167).

La suspensión de la prescripción consiste en la detención temporal del curso del tiempo útil de la prescripción; por lo tanto, la suspensión no puede suponerse estrictamente, sino cuando ya ha comenzado a correr el tiempo; pero el criterio de nuestra ley es que la prescripción no comienza cuando hay alguna causa de suspensión.

Por otra parte, también puede suceder que una vez iniciado el transcurso del tiempo que la ley fija para que opere la prescripción, éste puede interrumpirse cuando el mismo se detiene por la concurrencia de determinados hechos señalados por la ley, de tal manera que este tiempo transcurrido queda sin efecto, diferenciándose así de la suspensión la cual paraliza el tiempo y ésta lo inutiliza; por lo que comenzará a contar el tiempo para la prescripción nuevamente.

El artículo 1168 establece los casos en que la prescripción se interrumpe, esto es, que una vez comenzada se paraliza y se inutiliza el tiempo que había transcurrido y así lo señala:

Artículo 1168.- "La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quién prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

De estas causas enumeradas por la ley, doctrinariamente se han establecido dos clases de interrupción; una natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor del bien que podía prescribir

(fracción I) y otra civil, por demanda judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, o por embargo; también se interrumpe cuando aquel en cuyo favor corre, reconoce el derecho respectivo y cumple con ese derecho.

Como ya se anotó, el efecto de la interrupción es inutilizar el - tiempo transcurrido, anulándolo y por lo tanto quedando sin efecto.

Para concluir este interesante estudio por lo que respecta a la materia civil, haré referencia a la renuncia de la prescripción.

Así tenemos, que tanto la prescripción positiva o adquisitiva como la negativa o extintiva son instituciones de orden público, de lo cual se deduce que no se puede renunciar; sin embargo al ser la renuncia un acto unilateral de voluntad en donde no interviene el consentimiento - de aquella persona en contra de quién opera la prescripción, por eso, aunque ésta no lo quiera, la renuncia produce sus efectos, pudiendo renunciar a la prescripción todas aquellas personas que son capaces de - realizar actos de dominio; así el artículo 1141 dispone: "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, - pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

La renuncia de la que habla el artículo anterior, puede ser expresa o tácita; será expresa, como de su nombre se deduce, cuando ésta sea - manifestada por aquella persona a cuyo favor corre; será tácita, cuando resulte de un hecho que importa el abandono de un derecho adquirido tal y como lo señala el artículo 1142 que dice: "La renuncia de la - prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido".

Se advierte de lo anterior que la ley acepta la renuncia de la prescripción ya consumada, no pudiéndose renunciar el derecho de prescribir en lo futuro; esto se debe a que únicamente interesa a un particular que haya adquirido ese derecho y al no verse afectado el interés - social por lo consecuente, puede renunciarse; sin embargo es casi imposible que la prescripción positiva o adquisitiva pueda renunciarse como cualquier otro derecho.

2.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL

De la misma manera en que prescriben los derechos, las obligaciones, las propiedades y las acciones civiles, se estimó de justicia y de interés social que las acciones penales que nacen de la comisión de algún hecho ilícito y las penas impuestas por la comisión de éstos, deben correr la misma suerte, es decir, que también son susceptibles de prescribir en beneficio de aquellas personas que cometieron algún delito y que en un momento dado, pusieron en peligro y trastornaron el equilibrio y la tranquilidad de la sociedad, medio en el que las mismas se desenvuelven, al ejecutar determinadas acciones criminales.

El Derecho Penal en su afán de establecer la seguridad pública y -- procurar la tranquilidad de las personas, ha creado entre otras instituciones el de la prescripción, la cual tiene por finalidad conservar esa tranquilidad y seguridad de las personas y establecer una garantía social, porque el interés de la sociedad exige la certeza y estabilidad de sus intereses. Consecuentemente ese interés de la colectividad concuerda con el particular de los obligados, del poder librarse de -- sus antiguos compromisos, de los cuales los medios que existían para -- probarse pueden no conservarse por el transcurso de un periodo de tiempo en el cual no se ejercitó o realizó algún derecho, haciendo que éstos se pierdan, conservando así la seguridad jurídica y evitando la celebración de juicios inciertos.

Esta institución ha sido creada con el fin de establecer un límite temporal a las acciones, sean de los particulares o del Estado, señalándose un plazo de tiempo para que opere, pasado el cual se presume, -- según las diversas teorías, la pérdida de actualización del interés punitivo, la cicatrización del daño, el olvido del mal causado, la debilitación de las pruebas o la corrección del individuo que ha cometido un delito.

Al igual que la prescripción civil, la penal ha sido criticada y -- por lo tanto negada por algunos doctrinarios y aún legislaciones como se señaló; sin embargo también ha sido aceptada por otros tratadistas.

Los doctrinarios que han negado esta institución en todas sus formas argumentan, que es contraria a la naturaleza de la pena y por lo mismo va en contra del principio de que a todo delito corresponde la

aplicación de una pena como su consecuencia inevitable y necesaria; además expresan que resulta peligrosa para el orden y la seguridad social, en virtud de que eso importa un premio a los delincuentes más hábiles por haber eludido la acción de la justicia y una excitación a cometer nuevos delitos y una garantía de impunidad.

Algunos la han aceptado parcialmente como Cesar Beccaria quién distinguía los delitos en: mayores y menores, negando la prescripción de los primeros (atrocés), porque de ellos queda una larga memoria entre los hombres; al contrario de los menores, para los cuales la admitía - porque el largo tiempo que ha permanecido en la obscuridad les quita - el ejemplo de impunidad.

Por otra parte también Rafael Garófalo sostiene que la prescripción carece de valor absoluto y en general como causa de impunidad que sólo debe aplicarse cuando resulta que el individuo no es temible; de acuerdo con la clasificación de los delincuentes que él hace, la rechaza en absoluto para los delincuentes natos, locos y habituales (incorregibles), considera a esta institución como protectora de los criminales.

De las opiniones antes citadas se advierte que la prescripción se niega por las causas siguientes:

a).- Porque se contrapone a los principios del Derecho Penal, ya -- que representa una esperanza de impunidad, la cual alienta a los hombres a la comisión de nuevos delitos;

b).- Porque se opone al principio de que ningún delito puede quedar impune;

c).- Porque constituye un premio para aquellos delincuentes que han logrado evadir la justicia;

d).- Porque debilita la intimidación de conminación de la pena;

e).- En virtud de que la culpabilidad es de carácter permanente, ésta no puede ser afectada por el transcurso del tiempo.

Observamos de lo anterior que, quienes niegan la prescripción, lo hacen en base a la vigencia de los principios del Derecho Penal.

Al contrario de lo anterior, hay quienes la aceptan fundamentándose en las siguientes posturas:

a).- El olvido del hecho.- Quienes se apoyan en esta, sostienen que con el transcurso del tiempo la sociedad olvida paulatinamente el delito hasta que el recuerdo mismo desaparece y por lo tanto la aplicación

de la pena correspondiente a un delito borrado del recuerdo, pierde su eficacia, y sobre todo porque la personalidad del delincuente sufre alguna transformación por el tiempo transcurrido; al respecto hay autores que sostienen que el fundamento de la prescripción se encuentra en la naturaleza, desde que el transcurso del tiempo produce una variación personal del inculpado, borrando el sentimiento de vergüenza, por lo cual debe desaparecer la necesidad de la pena.

b).- La supuesta corrección y enmienda del delincuente; los sostenedores de esta postura se basan en que el transcurso del tiempo hace presumible la recuperación y enmienda del criminal, con lo que las funciones de la pena se han cumplido, tornándose con ello innecesario y hasta injusto el castigo.

c).- La dificultad de las pruebas; afirman que el transcurso del tiempo debilita y borra los medios de prueba y por lo tanto el juicio no puede realizarse con certidumbre.

Tomando en consideración estas posturas, tanto las que niegan la prescripción como aquellas que la aceptan, podemos decir, que respecto a las que no la aceptan, estas críticas han sido superadas tanto en el campo de la doctrina como en el de la legislación, y ha sido incorporada ya a casi todas las legislaciones contemporáneas, porque la prescripción es una institución que se encuentra estrechamente vinculada con la potestad represiva del Estado.

a) Naturaleza jurídica

Han surgido diversas posturas respecto a si la prescripción pertenece al Derecho Penal o al Derecho Procesal; así se dice, que es de naturaleza material puesto que con ella desaparece la punibilidad del hecho o la pena como su consecuencia necesaria ya que por medio de ella, se extingue el derecho punitivo del Estado y por lo consecuente el derecho de ejecutar la sanción, es decir, afecta al *Ius Puniendi* que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos o educativos tendientes a la readaptación de los individuos al orden social; asimismo por medio de ella ya no es posible que se haga la calificación legal de un hecho concreto como delito y tampoco se puede definir a un individuo como delincuente, ni ejecutar en la persona de éste la

sanción impuesta.

Otra corriente es la que considera a la prescripción como de naturaleza procesal, ya que con ella se crea la imposibilidad de perseguir - el castigo del delincuente no obstante que subsista la culpabilidad, - señalándose como un obstáculo a la iniciación o prosecución del procedimiento penal.

Hay una tercera postura que da característica a la prescripción de naturaleza mixta, ya que la presenta como un impedimento procesal pero también, como un aspecto material de la exclusión de la pena.

Atento a lo dispuesto en las corrientes anteriores y de acuerdo a - la aplicación de la prescripción en la práctica, en opinión muy personal considero que la prescripción en sus dos formas reviste un carácter mixto, perteneciendo tanto al Derecho Penal como al Derecho Procesal; ya que si es una causa de extinción de la acción penal y de la pena, debe quedar establecida en el Código Penal, regulándose su procedimiento para ser declarada ante el órgano jurisdiccional, en el Código de Procedimientos Penales; ya que ante el órgano jurisdiccional la - - prescripción de la acción importa un impedimento negativo u obstáculo opuesto a la iniciación o prosecución del proceso penal, impidiendo al juzgador perseguir al culpable y de iniciar o continuar un juicio para llegar a comprobar la responsabilidad penal, es decir, si prescribe la acción penal no hay base para el proceso o aún ya continuado éste, se extingue. Por lo que respecta a la prescripción de la pena, la facultad del Estado para ejecutar la pena, tiene como justificación una sentencia condenatoria pronunciada por un tribunal previo juicio realizado conforme a las disposiciones de la ley, ejecución que adquiere un - carácter procesal, por lo cual la prescripción de la pena impide se -- realice ese último acto; por ello considero que la prescripción pertenece tanto al Derecho Penal como al Derecho Procesal.

En nuestro Derecho encontramos que hay un interés general en que la prescripción esté reglamentada, esto se debe a que el Derecho Penal ha obedecido en su formación a la protección que se le debe a la sociedad misma, o sea, el mantenimiento del orden y la paz social; por ello al ser reglamentada dentro de la ley penal se le está otorgando el carácter de pública, de interés público.

La prescripción como institución de orden público no depende en nin

guna forma de la voluntad de aquel a quién favorece, ya que se puede alegar en cualquier tiempo y produce su efecto aunque el acusado no la alegue como excepción, porque el juez que conozca del proceso respectivo la declarará de oficio en cualquier estado del proceso.

Los términos para que opere la prescripción se computan por días naturales y para que produzca su efecto debe haberse cumplido el tiempo fijado por la ley; estos términos pueden ser interrumpidos y suspendidos como se verá posteriormente.

La prescripción se justifica como una institución tendiente a proporcionar beneficios a la sociedad para la cual se reglamenta.

b) Concepto

Tomando como base la etimología y significado de la palabra "prescripción" señalada al hacer el estudio de la institución en la materia civil al principio del presente capítulo y como en la materia penal — se tomaron ciertos principios de la civil, sería inútil transcribir y analizar definiciones que nos dan varios jus penalistas, mismos que son escasos, y las cuales comprenden los mismos elementos y porque finalmente llegaría a dar, si no una definición propia de alguno de ellos, sí alguna que fuera parecida; por lo tanto me concretaré a definirla en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN PENAL.— Es la extinción de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito y de la pena que éste debe cumplir, por el transcurso de un periodo de tiempo durante el cual el delito no es perseguido o la pena no es ejecutada y previo el cumplimiento de los requisitos que la ley exige.

Del concepto que se há dado se desprenden los elementos necesarios para poder definir el término que he llamado "Prescripción de la acción penal", mismo que sirve como título al presente trabajo, en virtud de que éste únicamente se refiere a la acción penal y el concepto dado anteriormente, abarca las dos formas de prescripción; por ello y tomando en cuenta que dichos elementos consisten en una inactividad aunada al transcurso del tiempo señalado en la ley, así como determinados requisitos, me atrevo a definirla de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.— Es una causa de extinción de la

acción por la cual la persona que comete un delito, se exime de la responsabilidad penal mediante el transcurso del tiempo determinado por la ley, en el cual no es habido o presentado ante la autoridad correspondiente.

Los elementos que se desprenden de las anteriores definiciones son:

El transcurso del tiempo, es un requisito esencial para que la -- prescripción opere; considerando requisitos que la ley señala, a todas aquellas causas que no suspenden o interrumpen el curso de los térmi-- nos para que se verifique, sea a nivel averiguación previa o proceso, -- ya que de lo contrario no habría prescripción.

c) La prescripción como causa de extinción de la acción y de la pena.

Dentro de las funciones del Estado como potestad soberana está la -- facultad de reprimir los delitos, esta función además de un poder im-- porta un deber que adquiere fuerza cuando se vale de la acción penal.

Con la comisión del hecho delictivo nace la obligación del Estado -- de ejercer su potestad punitiva poniendo en movimiento dicho poder me-- diante el ejercicio de la acción penal o sea, la potestad represiva -- del Estado se realiza ya sea pretendiendo el castigo del culpable o la ejecución de la pena ya impuesta mediante sentencia.

Una vez que el Estado ha puesto en ejercicio por medio de la autori-- dad competente la acción penal o cuando ya intentada ésta busca la eje-- cución de la pena, ocurre que ambas pueden extinguirse de varias for-- mas, rompiendo así el curso de la acción penal o cesando la eficacia -- de la condena.

De las formas existentes para que la acción penal o la pena se ex-- tingan, la doctrina las ha clasificado en normales y anormales; encon-- trándose dentro de las primeras, sólo una forma y es aquella en que las acciones se extinguen por sentencia ejecutoriada, ya que el fallo fi-- nal constituye "el destino natural del proceso" al decir del profesor Marco Antonio Díaz de León;¹⁸ de las segundas se señalan: la muerte --

(18) Díaz de León Marco Antonio, TEORIA DE LA ACCION PENAL, librería -- de Manuel Porrúa, S.A., edición de textos universitarios, México, D.F., 1974. pág. 312.

del inculpado, la renuncia del ofendido (perdón) tratándose de delitos de querrela necesaria (art. 93), la amnistía (art. 92), el pago de la multa (art. 263), preceptos todos del Código Penal en vigor para el -- Distrito Federal, y finalmente por prescripción (art. 100).

La prescripción nace cuando el transcurso del tiempo enerva la po-- testad del Estado para ejercitar la acción penal o para ejecutar la pe-- na, implicando así una renuncia del Estado a su facultad de ejercerla, mediante la prescripción y con base en ella, el Estado autolimita su -- poder de castigar.

La prescripción constituye un obstáculo para que el Estado ejercite la acción penal, impidiendo el curso de ella, sea destruyendo lo ya i-- niciado o bien ya no ejecutando la pena. Con apoyo en lo anterior pode-- mos advertir las dos formas clásicas de la prescripción; al respecto -- Von Liszt nos dice: "En ambas formas la prescripción es causa extintiva de la pena",¹⁹ idea con la que concuerdo, tomando en cuenta que tan-- to en la prescripción de la acción como de la pena, cuyas denominacio-- nes utiliza nuestro Código Penal, las señala como causa de extinción -- ya sea, que no se haya impuesto una pena por no haberse iniciado o con-- tinuado el procedimiento penal o que no se haya ejecutado la pena im-- puesta en dicho procedimiento.

Es importante entender, que lo que realmente desaparece con la pres-- cripción, no es el delito ni la pena, sino el derecho que tiene el Es-- tado para perseguirlo o para ejecutarla; en virtud de que la acción co-- mo derecho subjetivo del hombre que en materia penal corresponde al Mi-- nisterio Público ejercitarla, ya que como derecho a la jurisdicción, -- es inextinguible, lo mismo sucede con la pena. De lo anterior es fácil concluir que la prescripción opera extinguiendo la pretensión punitiva para perseguir al autor de un delito, ya que el delito como acto crimi-- nal reprochado por la sociedad, siempre existira y una vez cometido -- ahí quedará, lo mismo que la pena; por lo tanto, es precisamente la -- pretensión punitiva sea para iniciar el proceso, continuarlo o ejecu-- tar la pena ya impuesta por sentencia firme, lo que se extingue por -- prescripción.

(19) Von Liszt Franz, TRATADO DE DERECHO PENAL, traducción de Luis Ji-- menez de Asúa, segunda edición, editorial Reus, S.A., Madrid 1929 -- pág. 404.

Después del breve estudio de la institución materia del presente -- trabajo, en la materia civil y penal, resaltan a la vista las similitudes y diferencias que existen entre ambas; ya que como lo afirma el jurista Francesco Carrara: "Ambas sólo tienen en común el accidente del nombre y de ahí que algunos autores pretendan extender los principios de la prescripción civil y la prescripción penal, desnaturalizando la esencia de esta última".²⁰

Con base en lo anterior se hace necesario hacer el siguiente análisis comparativo entre ambas prescripciones y así tenemos las siguientes:

a).- Tanto en la rama civil como en la penal se señalan dos formas de prescripción; sin embargo la prescripción civil es más amplia, ya que por medio de la prescripción positiva o negativa se adquieren derechos a la propiedad o se extinguen obligaciones de determinada índole; por su parte la prescripción penal, siempre es un medio extintivo, -- puesto que importa una liberación de la persecución por parte del Estado y de la de someterse al cumplimiento de la pena.

b).- Ambas instituciones tienen como principio fundamental el transcurso del tiempo aunado a una inactividad, sin embargo, son instituciones distintas tomando en cuenta su finalidad; en el Derecho Penal, protegiendo los intereses primordiales de la colectividad, los bienes necesarios que el grupo social considera esenciales para su existencia y en el Derecho Civil, tutelando intereses particulares; esta diferencia es en virtud de las instituciones reguladas por el uno y por el otro. Así se observa que la prescripción penal procede de principios -- que interesan directa y fundamentalmente a la colectividad en su esencia y existencia; en cambio la prescripción civil se deriva de principios que no se refieren a las condiciones substanciales de la vida de la sociedad, sino a los intereses particulares de los individuos que -- la forman.

c).- Al ser coactiva la norma penal, la prescripción se concreta a ser una prohibición a los órganos de represión de ejercer su acción -- represiva del delito, así como la de hacer efectiva la pena impuesta,--

(20) Carrara Francesco, OPUSCULOS DE DERECHO CRIMINAL, vol. II, traducción de E.R. Gavier y R. C. Núñez, editorial A. Rayú, Buenos Aires 1955. pág. 104.

lo cual no sucede con la prescripción civil cuya acción queda librada al juego de la voluntad de las personas; en este Derecho la prescripción está unida a la alineabilidad de algunos derechos, lo que no ocurre en materia penal porque el castigo del delito no es algo que está sometido al capricho humano, sino que es el cumplimiento de un deber - por parte del Estado.

d).- La prescripción civil, principalmente la negativa, reposa en una presunción de pago o de renuncia por parte del acreedor a cobrar su crédito, porque en el fondo se supone el abandono del ejercicio del derecho; en cambio la prescripción penal se funda en razones de orden público, siendo en esencia un mero obstáculo que la fuerza del tiempo - pone al ejercicio de la acción o a la ejecución de alguna pena, es decir, en la prescripción civil intervienen el hecho del tiempo aunado a una inactividad del acreedor o en su caso legítimo propietario y en la penal, en rigor de principios, solamente interviene el tiempo aunque - en algunas ocasiones también seguido por una inactividad por parte del Estado a través de sus autoridades legalmente instituidas para administrar justicia y en otras porque el presunto responsable de la comisión de un delito, evade la acción de la justicia y por lo tanto, nunca es aprehendido o presentado.

e).- La prescripción civil opera como sanción al acreedor o propietario negligente en el reclamo de su derecho, que además de un castigo importa el resguardo de la buena fe del prescribiente; en la prescripción penal el Ministerio Público no reclama algo que le pertenezca de hecho, la acción no se prescribe contra él ni recibe por pena de su inacción, la pérdida de ese algo; lo mismo sucede por la negligencia -- del juez que conozca del juicio, ya que como lo afirma Carrara, sería ridículo que para castigar la negligencia de un juez se dejara libre a un culpable y a la sociedad sin defensa.

f).- La prescripción civil está regulada en interés del prescribiente, ya que el que goce de los beneficios que ésta le otorga depende de su voluntad, el cual puede por lo tanto no invocarla y aún renunciarla; en cambio en lo penal, la prescripción no depende de la voluntad - del inculcado, el que se vea o no sometido a una pena; por lo consiguiente, no puede renunciar a sus beneficios, el juez la declara de oficio aún en contra de la voluntad del interesado. Como lo que cesa es -

el derecho del Estado a su pretensión de aplicar la ley o de ejecutar la pena, es por ello, que los jueces no pueden abrir controversia sobre la existencia o inexistencia del delito; por lo tanto, el imputado no puede oponerse a la prescripción y aunque lo pidiera, no podrá hacer renacer aquel derecho que se ha extinguido.

g).- En la prescripción civil el mantenimiento de la acción depende de la actividad del dueño del derecho, si no lo hace valer en un lapso de tiempo útil, por lo que la ley lo castiga con su pérdida, a consecuencia de ello el curso de la prescripción no corre cuando existe algún impedimento para ejercerla, ya sea este de hecho o de Derecho y -- contra este impedimento la prescripción no corre porque no puede imputarse negligencia o abandono, por lo que se cumple el principio "Contra non valentem agere non corrít praescriptio" (contra el que no puede ejercitar una acción no corre la prescripción); en cambio en la -- prescripción penal, cualquiera que sea la razón de la inactividad del Ministerio Público, ya sea esta por la ignorancia del delito, la fuga del reo, o cualquier otra causa que signifique un obstáculo para el ejercicio de la acción penal o para la ejecución de la pena, la prescripción en principio debe seguir su curso.

El principio mencionado anteriormente incorporado a la prescripción penal la limita a la existencia de un obstáculo legal, en el caso del artículo 109 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

h).- La prescripción civil puede ser una acción o una excepción; pero en materia penal, es un modo de extinguir la acción penal o la pena, aún cuando alguna de las dos no hayan alcanzado su fin, adquiriendo el carácter de excepción tal y como lo dispone el artículo 101 del ordenamiento punitivo citado.

i).- La prescripción penal, puede ser alegada en cualquier estado del proceso, mientras la misma no se encuentre definitivamente terminada, no hay algún impedimento para examinarla cuantas veces sea necesario para hayar la procedencia de la prescripción, aunque hubiera ya sido considerada con anterioridad, y los jueces la declararán de oficio; en cambio la prescripción civil no puede declararse de oficio, porque al representar un beneficio para el deudor o adquirente y un castigo a la negligencia del propietario de un derecho o acreedor, puede ser renunciada por los primeros y está en las facultades de los segundos el

supuesto perdón de deudas o abandono de sus derechos.

C A P I T U L O I I I

FORMAS DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL

Ha quedado señalado en el capítulo que antecede que la prescripción nace cuando el transcurso del tiempo debilita la potestad del Estado - para ejercitar la acción penal o para ejecutar la pena impuesta por -- sentencia.

Aún cuando estén dados todos los presupuestos que hacen surgir la - acción, existen causas que hacen inaplicable la ley, porque la preten- sión punitiva concreta, como también se señaló, reconoce diferentes -- formas que la extinguen así como diversas causas, tal como lo es el -- instituto de la prescripción; esta extinción no solamente afecta a la acción, es decir, a la potestad de hacer juzgar, sino también a la po- testad de hacer ejecutar un pronunciamiento dado.

Vemos así que hay una doble pretensión punitiva cuyo titular es el Estado, el cual está representado por los correspondientes órganos, -- los cuales tienen encomendadas funciones, tanto de ejercitar la acción penal o para continuar el procedimiento antes que se imponga la san- - ción, así como para ejecutar la pena tan luego haya sido impuesta, pa- ra someterla a su cumplimiento.

De las observaciones anteriores se desprende, que son dos las for- mas en que la potestad del Estado se extingue por prescripción, o sea, que ésta como causa de extinción reviste dos formas que son:

La primera lo es el no ejercicio de la acción penal tendiente a - - crear o iniciar un proceso y una vez iniciado llevarlo hasta su total conclusión, la cual es conocida en nuestro Código Penal ya mencionado como prescripción de la acción o del delito, al decir de los doctrina- rios.

La segunda forma de extinguirse esa potestad punitiva del Estado a través de la prescripción se da, cuando al dictarse la sentencia en el proceso correspondiente en la cual se impone una pena que debe cumplir el sentenciado, ésta no se cumple porque el Estado ha perdido esa fa- - cultad para ejecutarla (prescripción de la pena).

Concluimos pues, que son dos las formas de prescripción:

a).- Prescripción de la acción penal, y

b).- Prescripción de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando al órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse a aquella persona que ha ejecutado dicho acto, o porque ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el proceso nunca se inicia o iniciado éste se suspende por causas señaladas por la propia ley.

La prescripción de la pena es el incumplimiento de la sentencia, la no ejecución de la pena impuesta por sentencia firme, cuando ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para ello.

La acción del Estado se extingue ya sea como persecución, ya como condena; corroborando lo anterior con la disposición del artículo 100 de nuestro citado Código Penal en vigor que señala: "Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones..."; de lo cual se advierte, que la prescripción extingue el derecho de acción penal (prescripción de la acción o del delito) o el de ejecución penal (prescripción de la pena).

Tenemos así delineadas las dos formas de prescripción de un modo general; haré a continuación el estudio de cada una de ellas.

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DEL DELITO

En Derecho Penal existe la regla general de que todo delito da lugar a la acción penal.

El delito es un hecho antisocial que pugna con las normas de coexistencia, significa una amenaza para los bienes jurídicos de la sociedad y por lo tanto, es indispensable su represión para hacer posible la armonía y el orden en las relaciones inter-humanas. De lo anterior se observa que el delito es un mal público, por lo tanto, la acción para perseguirlo debe ser pública; esta acción es la acción penal de la cual dispone el Estado, con el objeto de sancionar el delito y de la cual haré a continuación breves consideraciones.

Cuando se comete un delito se hace necesaria la defensa de la sociedad contra el autor del mismo, defensa encomendada a un órgano juris-

diccional representativo del Estado, naciendo así una relación jurídica establecida entre el Estado -representado por el órgano jurisdiccional- y el individuo que ha cometido un delito, es decir, el Estado aplicando la ley penal, lo cual es un deber y el individuo ligándose a él, para responder de su conducta antisocial.

Atendiendo al origen de la acción penal, vemos que su origen es el delito, y desde que es ejercitada por el órgano del Estado facultado para ello, tiene como propósito éste el poner en poder de los demás órganos jurisdiccionales establecidos para imponer las medidas correctoras al individuo que comete un delito, mediante el proceso respectivo; los elementos necesarios para que éstos se formen una convicción acerca del origen de los hechos delictuosos, objeto de la investigación -- que se lleva a cabo durante la secuela del proceso, procurando el Estado por medio de ella, la imposición de la pena a la persona responsable de un delito.

En nuestro sistema de Derecho Penal, el ejercicio de esta acción ha sido encomendada a una institución denominada Ministerio Público, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal, señalando que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."; esta facultad es aclarada por el artículo 107 de la misma constitución al agregar: "Y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expédita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine".

También encontramos establecida esta facultad en el artículo 2o. -- del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal al disponer: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos --

que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

De lo anterior advertimos, que los particulares no tienen facultad ni capacidad para ejercitarla, ya sea que éstos traten de hacerlo en forma individual o en grupo, puesto que en todo caso cuando tengan conocimiento de la existencia de un delito, tienen obligación de hacerlo saber al Ministerio Público, quién previa integración de la averiguación correspondiente, ejercerá la acción penal para salvaguardar los intereses de la sociedad; lo mismo sucede tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte, ya que si los ofendidos no ocurren ante el Ministerio Público, éste no ejercerá la acción penal; de lo cual deducimos que el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción, motivado por las partes y algunas veces lo realiza de oficio, como en los casos en que existe el interés de que sean perseguidas y castigadas aquellas personas que han cometido un delito, poniéndose así en movimiento los órganos del Estado destinados a ese fin, realizando en todos y cada uno de los casos las formalidades exigidas en el proceso penal.

Por lo que respecta a su definición, la acción penal ha sido objeto de varias consideraciones; en unos casos aplicando la definición de la acción civil al Derecho Penal, en otros, tratando de fijar sus características propias; de esta manera se le ha considerado: como una necesidad jurídica -definida así por la doctrina alemana;²¹ Chiovenda la define, como el poder jurídico de realizar la condición para atraer la voluntad de la ley; ha sido definida como un poder-deber; como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial; como el derecho puesto en movimiento; como el derecho que se ejercita en contra del Estado; como el ejercicio de la jurisdicción en contra del imputado; como el medio legal por el cual el Estado a través del Ministerio Público, pretente obtener de la autoridad judicial, se declare la verdad legal que dimana de la comisión de un delito.

(21) Martínez Pineda Angel, ESTRUCTURA Y VALORACION DE LA ACCION PENAL editorial Azteca, S.A., primera edición, México 1968. pág. 36.

De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos: una actividad, una finalidad buscada por esa actividad y un poder del que está investida esa actividad.

Ahora bien, esa actividad se desarrolla cuando el Ministerio Público actúa en cuanto tiene conocimiento de un acto delictuoso e inicia la acción penal. Así entendida la acción penal, es necesario señalar ahora sus principales características y así tenemos que:

a).- La acción penal es pública; por el fin que se propone y el objeto a que se refiere, va dirigida a hacer valer un derecho público -- del Estado (ius puniendi); el hecho de ser pública no obsta para la existencia de delitos que requieren la instancia de parte, o sea, aquellos en que es necesaria la querrela; en estos casos la querrela no le quita a la acción su carácter de ser pública, sino que sólo viene a -- ser un requisito de procedibilidad.

b).- La acción penal es única; esto significa que envuelve en su -- conjunto a los delitos que se hubiesen cometido; sin embargo hay quién sostenga la existencia de pluralidad de acciones, de manera que exis-- tan tantas acciones penales como delitos. No es posible aceptar esta i dea y sostener que exista una acción específica para cada delito; sino una acción penal para todos los delitos cometidos.

c).- La acción penal es indivisible; la indivisibilidad de la ac-- ción penal es consecuencia de la necesidad social de perseguir a todos los responsables de un delito y no solamente a uno o alguno de ellos.-- La indivisibilidad de la acción penal consiste en que con ella se per-- sigue siempre a todos los que participan en la comisión de un delito.

d).- La acción penal es irrevocable; una vez puesta en marcha por -- medio de su ejercicio, el órgano que hizo uso de ella no está faculta-- do para desistirse de la misma, el proceso ha de seguir su curso hasta alcanzar el fin que se propone, una vez intentada la acción ante el -- tribunal competente, no se le puede hacer cesar en forma arbitraria.

e).- La acción penal es intrascendente; de aquí se deriva su carác-- ter personalísimo, que no se debe ir mas allá de la persona del imputa do y nunca podrá alcanzar a sus parientes o allegados.

Cabe señalar a la vez, que existen en la doctrina y disposiciones -- legales de la acción penal, principios que han sido aceptados univer-- salmente. Estos principios son dos, conocidos como principio de la le-

galidad y el otro como de la oportunidad.

El principio de legalidad es el que se aplica en nuestro sistema jurídico; como ya se expuso, el Estado por conducto del Ministerio Público, tiene el ejercicio exclusivo de la actividad persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2o. del Código Procesal Penal en vigor para el Distrito Federal.

Por lo que hace al principio de oportunidad llamado también principio de conveniencia, tiene lugar cuando el órgano persecutorio de los delitos y delinquentes, se halla facultado para hacer de modo propio, un análisis de los hechos y circunstancias que existieron en la comisión de los delitos, ya que dicha apreciación está en relación directa con el punto de vista sustentado por el Estado, quién tiene facultades para ordenar se suspenda o se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal.

En nuestro régimen de Derecho se ha adaptado el principio de legalidad, debido al sistema democrático de nuestro régimen político, tal y como lo ha establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (artículos 21 y 107).

La acción en su ejercicio penal normalmente funciona desde su intento hasta el último acto que antecede a la sentencia, inicia y desplaza el desarrollo de todo el proceso, de esta manera, la acción debe impulsarse y llevar al proceso hasta su fin. Mediante los actos inherentes al ejercicio de la acción, es como se constituye el proceso el cual a partir de ese momento debe efectuarse, hasta que los objetivos de la acción y algunos casos de la excepción o excluyentes de responsabilidad penal se satisfagan.

En materia penal la dinámica procesal no es exclusivamente motivada por las partes, ya que se puede producir de oficio; pero no obstante - el impulso oficial existente, el proceso penal puede paralizarse o terminar por inactividad del tribunal (Juez penal). Ejemplo de lo anterior tenemos el caso de la prescripción la cual, como quedó señalado - en el capítulo que antecede, es una de las causas que marca la ley de extinción tanto de las acciones como de la pena.

Por lo que hace a la prescripción de la acción penal cuya eficacia es pedir la punición de un delito, es a través de ella, por la cual -

el Estado pierde la potestad de perseguir a aquel individuo que ha realizado un hecho ilícito en un determinado momento de su vida, y desde ese momento a través del órgano destinado para ello no ha procedido durante todo el tiempo fijado por la ley para que esta opere, por lo que una vez transcurrido éste, nadie puede ya ser perseguido por la justicia penal; es entonces cuando la acción penal ha desaparecido por completo, como si en un determinado momento no hubiese existido delito alguno ante la ley.

Como lo ha señalado en repetidas ocasiones, la prescripción de la acción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, en virtud de que abdica su potestad represiva por razón de que el tiempo anula este interés estatal, apaga la alarma social ocasionada por la comisión de un delito y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictuoso, haciendo cesar el derecho del Estado, para que por medio de los órganos por él establecidos se persiga el delito, porque el tiempo extingue los efectos que produce el delito no así el hecho el cual siempre existirá y sólo el paso del tiempo lo hará olvidar; además la acción que surgió por el delito, siempre existirá en su forma abstracta en que se manifiesta, así como derecho subjetivo del individuo; por lo tanto sin temor a equivocarme afirmo, que lo que prescribe no es la acción, sino la facultad del Estado para reprimir los delitos, ya que la acción como derecho fundamental del hombre es imprescriptible. Así incluso se podría decir que el Estado es moroso por no actuar en tutela de su derecho a castigar; por lo consiguiente, tal morosidad o errores que son ajenos a la sociedad la cual protege, no la deben perjudicar ni mucho menos a aquella persona responsable de un ilícito que no tiene porque soportar la incertidumbre por tanto tiempo o en su caso, los orígenes de la persecución; por lo tanto, se hace necesario como indispensable evitar juzgamientos penales inciertos a futuro, y una vez iniciados éstos sean interminables, como resultado de la inactividad de los órganos representativos del Estado creados con el fin de aplicar la ley a cada caso concreto.

La prescripción de la acción penal opera siempre con anterioridad al momento de dictarse en un proceso una sentencia en la cual se concreta ya la resolución definitiva, ya sea absolviendo o condenando y que la misma cause ejecutoria; se produce cuando el inculcado o respon

sable de un delito se sustrae totalmente a la acción de la justicia, o sea, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acusado no se encuentre sub judice o a disposición de la autoridad instructora, lo cual confirmamos al transcribir la siguiente jurisprudencia y ejecutorias:

"ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra sub judice, es decir, a disposición de la autoridad instructora".²²

"PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. LIBERTAD CAUCIONAL. La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra sub judice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional".²³

"PRESCRIPCION. NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL. La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo de fianza, no se presente a firmar periódicamente como esta obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fue revocada al quejoso y continuó estando sub judice y sin estar substraído a la acción del órgano jurisdiccional".²⁴

De las ejecutorias y jurisprudencia antes descritas, se deducen los siguientes casos concretos en que se da la prescripción de la acción por inactividad procesal, las cuales son:

a).- Cuando durante el proceso el imputado preventivamente preso se evadiera de la carcel, por lo cual la prescripción de la acción se da

(22) JURISPRUDENCIA 8 (Quinta Epoca), pág. 31, Sección Primera, Volumen la. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 19, pág. 61.

(23) Amparo directo 1122/1954. Evaristo Lemus Martínez. Marzo 30 de 1960. Unanimidad de 4 votos.

la. SALA. Sexta Epoca, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pág. 70.

(24) Amparo directo 1957/1960. Salvador Martínez Cisneros. Septiembre 19 de 1960 Unanimidad de 4 votos.

la. SALA. Sexta Epoca, Volumen XXXIX, Segunda Parte, pág. 91.

a partir de que se ordene su recaptura.

b).- Cuando el procesado que disfruta de libertad provisional bajo caución, no cumpla con las obligaciones que le impone el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales; dichas obligaciones son: presentarse ante el juez que conoce del proceso respectivo, cuantas veces sea citado o requerido; comunicar al juez los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se le señale de cada semana; o sea, que se sustraiga a la acción del juzgador, en este caso la prescripción de la acción penal operará a partir de que el juez revoque la libertad provisional otorgada al procesado, como lo disponen los artículos 568, 569 y 570, 412, 413 y 414 respectivamente de los códigos antes citados, ordenando esta autoridad la reaprehensión del procesado.

Por otra parte también tenemos que la prescripción de la acción penal está condicionada principalmente a tres circunstancias que son:

- 1.- Al transcurso de un periodo de tiempo sin actuar en el proceso;
- 2.- Que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- 3.- Que el imputado una vez sustraído de la acción de la justicia, a éste se le deje de tener como sub judice.

Vemos así que para tener verificativo la prescripción de la acción penal, no basta que el acusado se evada de la acción del juzgador por un lapso de tiempo, sino que requiere sea calificado como no sub judice, situación que necesita de una declaración judicial previa, que desde luego debe constar en los autos del expediente en el cual se ordene su reaprehensión y en su caso se le revoque la libertad provisional que disfruta, con lo cual se obtiene la calidad de no sub judice.

A mi juicio, considero un tanto injusta la forma de terminar el proceso por la prescripción de la acción penal en el caso anterior, ya que si bien está condicionada como lo he señalado, el hecho para que ésta opere depende de la voluntad del juzgador de que se produzca, ya que si por morosidad, error o mala fe del mismo, no revoca la libertad provisional u ordena la reaprehensión del imputado que goza de dicha libertad, o fugado de la carcel se ha sustraído a su actividad; en este caso la prescripción de la acción penal no podrá empezar

a correr y por lo tanto, jamás operará porque es ilógico y hasta peligroso dejar en manos y arbitrio del juez, que un derecho como el de la prescripción beneficie o no a los penalmente inculcados.

Creo necesario sin desviarme del tema, señalar que el profesor Marco Antonio Díaz de León, hace una severa crítica al término "prescripción", a lo que él dice, debería llamarse "perención de la instancia o caducidad", argumentando: "La perención de la instancia en definitiva y por el simple transcurso del tiempo, se debe determinar en nuestras leyes procesales prescindiendo del criterio condicionante que se tiene de lo sub iudice, dado que la misma no debe favorecer tan sólo a los - que se evadan de la acción de la justicia, sino que interesa por igual a todos aquellos inculcados que se vean afectados por procesos inactivos; vale decir, que también incumbe a toda la sociedad; por ello, la caducidad debe operar con irrelevancia de que se origine o no la revocación de la libertad o reaprehensión del reo. Los términos para que se produzca, por referirse al proceso se deben fijar con independencia de los establecidos para la prescripción, por aquello de que esta situación se refiere a derecho material; a esto último se debe que los plazos de la prescripción no sean comunes, sino que varían según la penalidad asignada para el delito de que se trate; en cambio, como dentro del Derecho Procesal Penal no se puede hablar de una "acción de homicidio" o de "una de robo" (por lo abstracto de la acción así como también, debido a que el proceso es unitario), la perención instancial no puede estar considerada por los plazos de la prescripción, sino que, - se deben fijar en atención a las clases de procedimientos existentes, - es decir, los términos de caducidad variarán de acuerdo con la formalidad sumaria u ordinaria asignada, por su celeridad, a la instancia."²⁵

Muy acertado parece el comentario, con el cual en parte estoy de acuerdo, debido a que considero que no deben existir juicios interminables, mucho menos eternos, para así dar a los individuos y en general a la sociedad, la certeza y confianza en que los procesos penales no se detengan indefinidamente, a la vez que depende de la voluntad del juez, para que corra y opere; por lo que al no cumplirse las condiciones enmarcadas, el proceso se prolonga hasta cierta declaración del --

(25) Díaz de León Marco Antonio, Ob Cit. pág. 353.

juzgador; aunque parece muy acertada la anterior opinión respecto a -- que en materia procesal penal debe incluirse alguna figura que haciendo a un lado la calidad de sub judice beneficie por igual a todo aquel individuo que sujeto a proceso o a formal prisión, se vea afectado durante el proceso, de la inactividad jurisdiccional, por ello y sin haber impedimento alguno considera pertinente la justificación de la inclusión de esa figura que sería la caducidad o la perención de la instancia, según la denominación que mejor convenga en el Proceso Penal, señalándosele plazos independientes a los de la prescripción y atendiendo a la formalidad del proceso, sea sumaria u ordinaria; sin embargo, tales sugerencias no tienen fundamento, porque es el Estado único titular de la acción penal el cual delega esta función en el Ministerio Público, además porque el órgano jurisdiccional es otro órgano representativo del Estado, y los procesos que se llevan a cabo ante él, no son motivados o mejor dicho, no son a instancia de parte, sino que actúan por pedimento de otro órgano estatal que lo es el Ministerio Público; por lo tanto se desvirtuaría la naturaleza oficial que se da al proceso penal, y la acción por otra parte, perdería su característica, de ser pública que se le tiene reconocida. De esta manera al no encuadrar estas figuras, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional (juez) deben conservar el ritmo procesal, evitando al mismo tiempo posibles responsabilidades que les sobrevendrían a causa de su inactividad demostrada en los procesos o en la averiguación.

a) Definición

De los anteriores estudios así como elementos que de los mismos se desprenden respecto a la prescripción, aportaré una definición propia de la prescripción de la acción, tomando en consideración que los tratadistas nos dan un concepto muy general atendiendo a las dos formas de prescripción ya delineadas, o sea, abarcandolo de un modo general, además limitado.

Tomando en cuenta estas consideraciones, así como las diversas definiciones que nos brindan los pocos autores que se ocupan de definirla, expondo lo siguiente:

El notable tratadista argentino Ricardo C. Núñez en la parte refe--

rente a la prescripción en su libro, nos dice: "La acción penal prescribe, con arreglo a los términos y condiciones establecidas por la ley, se ha extinguido por efecto del tiempo transcurrido a partir de la comisión del delito".²⁶

Por su parte el tratadista Joaquín Francisco Pacheco nos dice: "La prescripción del delito no es más que la extinción del derecho o facultad de perseguir y castigar al delincuente, pasado cierto tiempo desde el día en que se cometió aquel, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubre y se empieza a proceder jurisdiccionalmente para su averiguación y castigo".²⁷

El jurista español Eugenio Cuello Galón nos dice: "la prescripción en materia penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un determinado periodo de tiempo, sin que el delito sea perseguido y sin ser la pena ejecutada. La primera se denomina prescripción del delito, la segunda prescripción de la pena".²⁸

Para Ricardo Abarca, jurista mexicano, la prescripción en el Derecho Penal es una causa de extinción de la acción y de la pena, para la cual basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley".²⁹

Raúl Carrancá y Trujillo, penalista mexicano, sólo menciona que la extinción penal por causa de prescripción atiende al sólo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de la acción o de ejecución. -- Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando a la pena "prescripción de la pena".³⁰

De las definiciones antes asentadas vemos que ambas tratan de la extinción de la acción por medio del transcurso de un tiempo determinado, deduciéndose a la vez, una inactividad de aquel órgano representativo

- (26) Núñez Ricardo G., DERECHO PENAL ARGENTINO, parte general, tomo II Buenos Aires 1959. pág. 167.
- (27) Pacheco Joaquín Francisco, EL CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870, concordado y comentado, tomo I, sexta edición, Madrid 1888. pág.570.
- (28) Cuello Galón Eugenio, EL DERECHO PENAL ESPAÑOL CONFORME AL CODIGO PENAL, texto refundido de 1944, tomo I, novena edición, Editora Nacional, S.A., México, D.F., 1951. pág. 842.
- (29) Abarca Ricardo, EL DERECHO PENAL EN MEXICO, Jus revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, vol. III, pág. 476.
- (30) Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980. pág. 837.

del Estado, que tiene por misión ejercitarla y perseguir a aquellos su jetos activos de un delito. Se advierte asimismo del análisis de estas definiciones que se desprenden los siguientes elementos:

a).- El transcurso de un periodo de tiempo,

b).- Una inactividad por parte del Estado a través del órgano encargado de ejercitar la acción penal, así como del órgano jurisdiccional.

Atendiendo a estos elementos expongo a continuación una definición propia de la prescripción de la acción penal, tomando en cuenta a la vez, el concepto dado en el capítulo que antecede, pero de una forma mas completa y así tenemos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- Es aquella que por disposición de la ley, transcurrido un periodo de tiempo determinado se exime al autor de un delito de la responsabilidad penal por no ser detenido, extinguiéndose la posibilidad por parte del Ministerio Público y órgano jurisdiccional de perseguirlo.

Al establecer esta definición no creo haberme apartado de aquellos autores de cuyas definiciones la forme, además se complementó el concepto referido en el capítulo anterior al hablar de la prescripción como causa de extinción de la acción penal, ya que de las mismas se desprenden los elementos antes mencionados, justificándola además, porque como también lo señalé en su momento oportuno, significa la extinción de la facultad del Estado para ejercitar la acción penal, el cual la encomienda en un órgano competente que tiene por función ejercitarla y así perseguir a aquellos sujetos que han cometido un delito; pero por el contrario, cuando éste no realiza dicha función en un tiempo determinado, se dice, que esta facultad se ha extinguido o que ha cesado -- por disposición expresa de la ley.

b) Fundamentos de la prescripción de la acción

Los fundamentos de la prescripción de la acción penal revisten gran importancia, por lo tanto merecen y son consecuencia de un análisis -- profundo.

Como se verá, para tratar de justificar la existencia de esta inatición, se tendrá que recurrir al análisis de diversas posturas doctrinarias, para poder llegar a establecer aquellas o aquellas que son los

fundamentos principales sobre los que descansa su existencia; aunque - como se verá también, estas diversas posturas se dan sin hacer una separación para tratar los fundamentos, sean de la prescripción de la -- acción o de la pena, cuestión que trataré de delinear en el desarrollo de este tema.

De las teorías que fundamentan la prescripción, estas pueden agru--parse en tres órdenes según los argumentos esgrimidos y así tenemos:

- a).- Teorías penales,
- b).- Teorías procesales,
- c).- Teorías mixtas.

Teorías penales. Dentro de estas teorías encuadran aquellos autores que para fundamentar la prescripción, extraen argumentos dentro del -- propio campo del Derecho Penal, señalándose al respecto dos:

- 1.- Teoría del olvido del hecho;
- 2.- Teoría de la corrección del delincuente.

Teoría del olvido del hecho.- El argumento en que esta teoría se a--poya, es que con el transcurso del tiempo la sociedad olvida paulatinamente el delito hasta que el recuerdo mismo desaparece.

Teoría de la corrección del delincuente.- Se basa en que el tiempo tiene la virtud de corregir al autor de un delito.

De entre los autores partidarios de estas teorías tenemos a Enrique Pessina, quién recuerda el efecto del tiempo sobre la memoria del deli--to y sobre la misma composición del grupo social al señalar: "La socie--dad no puede tener conciencia del mal realizado al cambiar los indivi--duos que integran el grupo, el tiempo constituye en el espíritu humano nuevas impresiones a las impresiones precedentes, de modo que la iner--cia de la autoridad penal se debilita hasta llegar a extinguirse la --conciencia del delito y se convierte en duda e incertidumbre".³¹

El penalista argentino Ricardo C. Núñez nos dice: "La prescripción se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad; extingue la alarma social ante el -delito, y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo repri--ma... vale decir, a la alarma social causada por el delito y a la necg

(31) Pessina Enrique, Ob Cit. pág. 694.

sidad del castigo como medio de tranquilidad social".³²

Otro gran penalista argentino, Sebastián Soler sólo nos señala que la prescripción tiene teóricamente diversos fundamentos: "El simple -- transcurso del tiempo; la presunción de buena conducta del delincuen-- te; el olvido social del hecho".³³

De entre los penalistas nacionales, Ricardo Rodríguez hace consis-- tir el fundamento de la prescripción tanto de la acción como de la pe-- na en el siguiente argumento: "Hay una virtualidad en el tiempo cuyo - curso transforma lo que pertenece al mundo de lo finito; por lo tanto se recuerda menos el delito y la misma sociedad cambia al cambiar los individuos que la constituyen, constituyéndose nuevas impresiones a -- las impresiones precedentes, de manera que la inercia de la autoridad penal callada durante cierto tiempo debilita, hasta llegar a extinguir se la conciencia del delito".³⁴

El tratadista Giuseppe Bettiol nos dice que para justificar esta -- institución, tenemos que recurrir a presunciones no solamente desde el punto de vista del reo o individual en que debemos colocarnos, sino en el de la colectividad, lo que es mejor en el del Estado; argumentando como fundamento de la prescripción de la acción que: "No sólo se presu-- me una enmienda del reo, una readaptación a la vida social, sino la -- falta de un interés estatal para la represión del delito, a causa del tiempo transcurrido desde la perpetración de aquél.

Si también la alarma social determina la intervención del Estado en la represión de los delitos, cuando desde su perpetración ha transcu-- rrido determinado periodo sin que la infracción se haya reprimido, la alarma social se debilita y desaparece poco a poco, y por esto falta - interés en hacer valer la pretensión punitiva del Estado".³⁵

Como se observa de los argumentos expuestos, todos hacen referen-- cia, a que con el transcurso del tiempo, los hechos ilícitos cometidos

(32) Núñez Ricardo C., Ob. Cit. pág. 167.

(33) Soler Sebastián, DERECHO PENAL ARGENTINO, tercera reimpresión, to mo II, Tipográfica editorial, Argentina 1956. pág. 510.

(34) Rodríguez Ricardo, EL DERECHO PENAL, Oficina tipográfica de la Se cretaría de fomento, México, 1902. pág. 727.

(35) Bettiol Giuseppe, DERECHO PENAL parte general, editorial Temis, - Bogotá 1965. pág. 726.

se olvidan, la sociedad que en el momento de cometerse éste recriminó a su autor, a través del tiempo lo considera como un miembro igual a todos aquellos que la forman, aduciendo una supuesta enmienda.

Teorías procesales o extrapenales. Estas teorías se sostienen; en primer término en el carácter transitorio de la prueba, de tal forma, se afirma que con el tiempo las pruebas se debilitan hasta tornar imposible un proceso y por lo tanto, al cabo de cierto tiempo el deber de castigar no se realiza porque el juicio no puede hacerse con certidumbre.

De entre los partidarios de estas teorías, tenemos a Carlos A. Ferrero quién invoca como fundamento de la prescripción la razón de que: "Por el tiempo transcurrido, se hace difícil la justificación de la inocencia, porque los elementos de prueba pueden haber desaparecido".³⁶

Eugenio Cuello Galón la justifica en el siguiente argumento: "Con el transcurso del tiempo se extinguen o se debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de justicia interesa que las pruebas en los juicios criminales sean frescas y fehacientes, pues lo que, a causa del tiempo transcurrido, desde la comisión del delito -- han perdido su vigor probatorio pueden originar sensibles errores judiciales".³⁷

Binding³⁸ argumenta que con el transcurso del tiempo se opera un debilitamiento tal en las pruebas que torna imposible el proceso; más que nada, porque no nada más desaparecen las de cargo, sino que corren al mismo riesgo las que puedan desvirtuarlas, acreditando la inocencia del inculpado.

De los autores antes citados, se observa que los mismos sostienen argumentos de carácter procesal alegando que con el transcurso del tiempo los medios probatorios existentes para comprobar el delito cometido y la responsabilidad del autor del mismo, se desvanecen.

Teorías mixtas. Las cuales constituyen un tercer grupo y son aque-

(36) Ferrero Carlos A., EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS ADUANERAS, - doctrina, legislación comparada y jurisprudencia, Editorial bibliográfica, Argentina 1945. pág. 40

(37) Cuello Galón Eugenio, Ob. Cit. pág. 642.

(38) Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo XLVII, pág. 941.

llas que se valen tanto de argumentos de orden penal como de orden pro-
cesal.

De los partidarios de esta postura, señalo a dos grandes penalistas
mexicanos como lo son: Raúl Carrancá y Trujillo, quién sostiene que la
prescripción de la acción se funda en que: "Resulta contrario al inte-
rés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa, a -
que las pruebas se debilitan con el tiempo, a que la sustracción de la
justicia efectuada por el delincuente, es de por sí un sufrimiento!"³⁹

Ignacio Villalobos, nos dice que "la prescripción se funda en el - -
transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo
que presentaría al proceso y la sanción como algo injusto e irmotiva-
do; borra o hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron pre-
sentarse orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimo-
nios alterados por el olvido y su reconstrucción o en otros medios pro-
curados artificialmente; y supone una especial injusticia de toda pe-
na que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su pro-
pia condición de prófugo. Se dice además que en un lapso importante --
sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir -
su enmienda; pero sobre todo se busca consolidar algún día, la tranqui-
lidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las aten-
ciones familiares y a todas las atenciones humanas y sociales".⁴⁰

Ahora bien, de los argumentos enmarcados anteriormente, vemos que, -
es el tiempo lo que sirve de fundamento para la operancia de la pres-
cripción, exponiéndose diferentes razones por las que el tiempo produ-
ce esos efectos; y siendo varias las opiniones al respecto, pienso que
las mismas pueden quedar inmersas en las siguientes posturas, que con-
sidero son los verdaderos fundamentos en los cuales descansa la exis-
tencia de la prescripción de la acción:

a).- El olvido del delito originado por el transcurso del tiempo; -
como es sabido, los miembros de las grandes sociedades como tales, ca-
recen de memoria; con frecuencia sucede que los crímenes más impresio-
nantes sean protamente olvidados por la comunidad en que ocurrieron. -
La relación que existe entre delito-delincuente, hace que el olvido --

(39) Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. pág. 837.

(40) Villalobos Ignacio. Ob. Cit. pág. 533.

del hecho cubra igualmente a su autor, por lo tanto, cuando el hecho - ha sido olvidado, el autor pasa también de la memoria social; y en aquellos casos en que el Estado descubre el velo del tiempo y vuelve al presente hechos de un pasado remoto, la sociedad se conduce del autor lo considera, pasado un determinado tiempo desde la comisión del delito, no un victimario, sino que ahora es una víctima y de la anterior repulsa se pasa a la conmiseración que revierte en contra del propio poder del Estado.

Este argumento fue tomado en cuenta por la comisión redactora de -- nuestro primer Código Penal, para plasmar en éste, el instituto de la prescripción, como lo corroboramos con el licenciado Martínez de Castro quién citado por Raúl Carrancá y Trujillo, en su libro, nos dice:-- "La prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que estos dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, porque cuando se han disipado ya la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que éste había inspirado y el odio que habían producido contra el autor de él, se convierten en compasión y el castigo se mira como crueldad". 41

Apoyándose en este argumento nuestros legisladores de 1971 desecharon como absurda la imprescriptibilidad de las acciones, porque les pareció imposible que un delito puede alarmar eternamente y creyeron además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad, há de tener suspendida -- siempre sobre su cabeza la espada de la justicia sin esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honestamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes.

Nuevamente vemos, que el transcurso natural del tiempo hace que el pasado se vaya olvidando y por lo tanto, para no desnaturalizarse el -- Derecho Penal, se afirman los postulados de la prescripción de la acción como de la pena, estableciéndola con términos determinados de -- tiempo dentro de los cuales se estima que los efectos perturbadores -- del orden social han dejado de sentirse y el olvido los ha cubierto; -- por lo tanto, la prescripción funciona con sus efectos extintivos, reconociéndose la prescriptibilidad de la acción.

(41) Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. págs. 837 y 838.

b).- La dificultad de obtención, aportación y presentación de pruebas, creada por el transcurso del tiempo; es cierto que el tiempo a medida que transcurre hace más difícil el problema de las pruebas, empezando por aquellas que dependen de la capacidad de retención de los individuos que serían alguna vez ofrecidos como testigos de los hechos, - ya que se va perdiendo su credibilidad conforme el tiempo transcurre, - colocándolas en planos secundarios de la memoria; las otras, por su naturaleza objetiva pueden fácilmente deteriorarse o bien, estar únicamente al alcance de una de las partes, que es la más poderosa y encargada de la acusación. Esta situación perjudica al acusado, quién conforme pasa el tiempo tiene menos posibilidades de allegarse los medios probatorios para su defensa, lo cual significa una gran desventaja ante la acusación formulada en su contra.

Esta postura esté impregnada de un profundo contenido de justicia, - ya que se pretende colocar a las partes en el proceso en un equilibrio permanente ante el juez que conozca de la causa, en virtud de que es muy difícil defenderse de una acusación cuando ésta es posterior a la comisión del delito, es decir, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo, porque el tiempo borra las circunstancias de la comisión del delito y por lo tanto, priva al acusado de los medios de prueba.

Por otra parte cabe decir, que esta postura tiene validez por justa y equilibrada y es solamente respecto a la prescripción de la acción, - para determinar si un hecho es o no constitutivo de un delito y si un determinado individuo es el responsable de la comisión de éste.

c).- La necesidad de la seguridad jurídica de los individuos frente a los órganos represivos del Estado como titular de la acción penal; - considero que esta postura es la más acertada, en virtud de que representa una fusión de argumentos que sostienen y dan apoyo a las posturas anteriores, para llegar a concluir que, por razón de la seguridad que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado, la prescripción ya sea de la acción o de la pena están plenamente justificadas.

En virtud de que es generalmente aceptado que el Derecho Penal tiene por misión el amparo de bienes jurídicos más que su importancia sancionadora, hay en todo el sistema penal una doble significación en cuanto a la forma debida de asegurar ese respeto a los bienes jurídicos: en primer lugar, por medio y a través de la creación de las leyes

(tipo), ya que cada tipo penal lleva consigo una valoración en razón - de la cual se protege un interés jurídico determinado respecto de las conductas particulares; y en segundo lugar, tenemos una forma de aseguramiento o sea, la manera de dar seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado, respecto a su situación jurídica, debe saber y - sentir que su libertad está limitada sólo a lo expresamente consignado en la ley y además, en todo momento debe tener el conocimiento y la -- certeza de la aplicación de todos los principios sustentados por el -- sistema punitivo y previamente consignados en la ley.

Lo anterior lo corroboramos con el argumento del autor Marco Anto-- nio Díaz de León quién señala que la prescripción es indispensable por que sólo así conserve su valor la justicia criminal, y sólo a través - de ella, "el individuo y la sociedad obtendrán certeza en que los pro-- cesos penales no se detengan indefinidamente; y sólo así es como se li-- mitará la intranquilidad, sufrimiento y lesión que los mismos produ-- cen".⁴²

De los anteriores argumentos que indico como fundamentos de la pres-- cripción de la acción penal, y que se refieren a la dificultad de ob-- tención, aportación, presentación y conservación de las pruebas, así como del olvido social del delito; por cuanto a la doctrina se refie-- re, se observa que con el tiempo, cada vez más su valor se va perdiendo y empieza adquirir mayor fuerza el último argumento, ya que es el - que coloca al hombre frente al poder represivo del Estado y trata de - darle una cierta seguridad de que a determinado tiempo, aquel indivi-- duo que comete un delito, ya no será motivo de persecución; por lo tan-- to, con la prescripción de la acción obtendrá esa seguridad jurídica - por medio de la tranquilidad que le da la limitación a que está someti-- da la actividad estatal; además no debe ser posible que el hombre esté indefinidamente padeciendo la zozobra de saber que en cualquier momen-- to puede ser privado de su libertad, porque en tiempos anteriores cometió algún delito y por lo tanto, la prescripción de la acción o del de-- lito le beneficia. Por otra parte, por tratarse de un individuo miem-- bro de una sociedad, también la sociedad misma resulta beneficiada - - cuando sus integrantes no ven al sistema represivo como una causa de -

(42) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. págs. 347 y 348.

intranquilidad, sino como uno de los medios para que estos se reintegren a esa comunidad social.

Así tenemos que el autor de un delito después de ser perseguido por el sistema represivo del Estado, resulta ser el favorecido por el mismo, ya que el Estado por medio de la ley se autolimita en este caso, - por cuanto a la persecución de los delitos se refiere.

Es este derecho (prescripción), lo que constituye justamente su seguridad jurídica y en virtud de que vivimos en un Estado de derecho, - considero que la prescripción de la acción encuentra su fundamento en la necesidad de que las relaciones individuo-Estado, estén dotadas de la seguridad jurídica.

Después de la exposición de los anteriores argumentos, conviene ver la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, in térprete de nuestra legislación, la cual se ha expresado respecto de - la prescripción de la acción penal de la siguiente manera:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado - como deducible de la individualización legal correspondiente a - las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La ac ción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un ór gano específico para exigir del poder jurisdiccional una deci sión concreta respecto a una relación jurídico-material de dere cho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión puni tiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, - sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una fi gura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la ac ción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se con sidera que la prescripción implica la cesación de la potestad pu nitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determi na do, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad puni tiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apa ga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respec to a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactiva mente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano -

delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al Artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es ilógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación se ejercita únicamente por hechos delictivos y el juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente daría lugar a que se prejujuase en agravio del imputado, con violación de los principios que normal el instituto de la --

prescripción de la acción persecutoria".⁴³

Del contenido de esta tesis jurisprudencial se desprenden las razones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala para fundamentar la prescripción de la acción penal, las cuales son:

a).- Se señala que el Estado abdica de su potestad punitiva porque, el tiempo anula el interés represivo; como se observa, esta razón está íntimamente relacionada con la primera postura que señalé como fundamento de la prescripción de la acción, la que llamé, del olvido originado por el transcurso del tiempo.

b).- Se señala también que el simple transcurso del tiempo dificulta la adquisición y conservación de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; de esta razón también se desprende la idea, la cual señalé como segundo fundamento de la prescripción de la acción, - en razón de que éste se ubica en la dificultad de obtención, conservación y aportación de las pruebas, también señaladas en su parte correspondiente.

c).- También se hace referencia a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción de la acción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a uno de sus órganos (Ministerio Público) para que se abstenga de toda persecución del hecho delictuoso; asimismo lo dirige al Juez o Tribunal, para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, por el transcurso del tiempo; por lo tanto, encontramos aquí justificación a la última postura que se refiere a la seguridad jurídica, la cual se deriva de la misma disposición de la ley.

Con lo anterior pienso que han quedado delineados los fundamentos de la prescripción de la acción, inclinándome por el último en el cual encuadran las dos posturas anteriores y considerando que se encuentra en la seguridad jurídica que el individuo requiere frente al Estado de tentador de los medios represivos así como la certeza que debe otorgar a los miembros que forman la sociedad, en cada caso particular que se plantee, la verdadera razón de existir de la prescripción de la ac-

(43) Amparo directo 8431/1963. Mario Valdez Gonzalez. Abril 17 de 1968 mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. la. - Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXX, segunda parte, pág. 19.

ción como de la pena.

c) Cálculos de los términos para la
prescripción del derecho de acción

Hemos visto que la prescripción opera mediante el transcurso de un determinado periodo de tiempo; ahora bien, partiendo de esta base, es de gran importancia la determinación del día desde el cual empezará a correr el plazo establecido por la ley (cominado en abstrato para la pena), para que la acción penal se extinga por prescripción.

Respecto a este punto de partida, no existe uniformidad de criterios doctrinarios ni legislativos, originándose estas discrepancias -- principalmente en los términos usados por las legislaciones al regular la prescripción; pero puede sostenerse en general, que los términos para que opere la prescripción comienzan a correr desde el momento en -- que el delito ha sido cometido, o sea, desde el momento en que surge -- la acción penal tratándose de los delitos instantáneos y desde que cesa el mismo para los delitos continuos o permanentes, atendiendo esto, a la siguiente clasificación de delitos:

Delitos Instantáneos.-Son aquellos en que la consumación se agota -- en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constituti-
vos;

Delitos permanentes o continuos.-Aquellos cuya consumación se pro--
longa en el tiempo, violando el derecho en cada uno de sus momentos;

Delitos continuados.-Que son aquellos en que, con unidad de propósi-
to delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto le--
gal.

Respecto a las dos últimas definiciones, han surgido diversas opi--
niones, tratando de adecuar la del delito continuado al delito perma--
nente; Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que la definición de delito --
continuo más puede aplicarse al delito permanente.

De estas definiciones se deduce, que en los delitos permanentes, la
acción delictiva se puede prolongar en el tiempo y en todo tiempo, es-
tos actos son violatorios de derecho en cada uno de sus momentos, en --
cambio en los delitos continuados, son varias las acciones emanadas pa-
ra la realización de un hecho delictivo.

Por otra parte también ha surgido el problema para tratar de determinar cuando se há producido el delito, en otras palabras, en qué momento surge la acción penal. Desde el punto de vista doctrinario y conforme a la opinión del Magistrado de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Raúl Navarro García, sobresalen dos sistemas o criterios que tratan de determinar el presente problema:

En primer lugar tenemos el sistema Austriaco, llamado también de la manifestación de la voluntad, en el cual se sostiene, que el término de la prescripción empieza a correr desde que termina la acción efectiva, o lo que es lo mismo, desde el momento en que el sujeto activo ha concluido la actividad punible. Este criterio ha sido criticado por varios autores, argumentando que no es del todo convincente, ya que no tiene una solución adecuada y cierta para todos los casos posibles.

El segundo criterio denominado de la consumación del delito o sistema Suizo, sostiene que el término de la prescripción corre desde la consumación del tipo delictivo, o sea, desde que se produzca el resultado, estándose al momento de la consumación del delito.

Desde un punto de vista muy particular considero que este sistema es el que nos adecua a la realidad, ya que para que pueda comenzar el término de la prescripción de la acción, es fundamental la configuración de un delito, el cual origina la acción penal, la cual desde ese momento existirá hasta que el Estado por medio del órgano en el cual delega su función persecutoria, pierde la facultad o potestad para ejercerla.

Ha surgido también el problema, de que si en el cómputo de los términos de la prescripción de la acción, debe incluirse o no el día en que se cometió la acción; situación que aún es preocupación de estudio de los autores que se ocupan de esta institución.

Con respecto a estas discrepancias, nuestro Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ha adoptado una postura muy particular, dando solución a lo anterior, con lo establecido en el artículo 102 el cual expresa: "Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente!

Del precepto citado, se advierte claramente que la prescripción comienza a correr tomando siempre como base la figura jurídica del delito, según sea su duración y así tenemos:

a).- Para los delitos instantáneos, que son aquellos que han quedado plenamente consumados, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución, la prescripción comienza a operar - desde el día en que se cometió el delito.

b).- Tratándose de tentativa, la cual como sabemos, es la ejecución incompleta de actos encaminados directa e inmediatamente a cometer un delito, que no se consume por causas ajenas a la voluntad del sujeto - que los realiza o que los omite; la prescripción se computa a partir - del día en que se hubiere realizado u omitido el último acto de ejecución; en virtud de que la tentativa se agota o se consume con el último acto de ejecución, siendo obvio, que no llega a consumarse el delito que há pretendido cometer el sujeto, o que con la omisión de su conducta iba a cometer.

c).- Para los delitos continuados que se integran mediante varias - conductas violatorias del mismo precepto legal, la prescripción opera a partir del día en que se ejecute la última conducta y queda consumado el delito.

d).- Para los delitos continuos que se constituyen por una serie de actos ininterrumpidos que se prolonga por más o menos tiempo, la prescripción comienza a operar desde el día en que estos actos cesaron.

Para computar los términos, se tomó en cuenta y se cuenta (valga la redundancia), el día en que se cometió el delito (dies aquo), contando se dichos términos atendiendo al transcurso natural del tiempo, o sea, por días naturales y no por horas o minutos, debiendo ser dichos términos continuos.

Hasta aquí tenemos claramente establecida la forma de computar los términos en que opera la prescripción de la acción; sin embargo encon-

tramos, que la ley no contempla aquellos casos en que opera la prescripción de la acción, cuando ésta ya ha sido ejercitada y por lo tanto se ha iniciado el proceso y ha surgido una relación entre el Estado y el acusado, el cual como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra sub judice, es decir, ligado a la autoridad jurisdiccional, misma que en el término señalado en el artículo 19 de nuestra constitución, debe determinar la situación jurídica del acusado, decretándole su formal prisión, su sujeción a proceso o su libertad por falta de meritos, según el caso de que se trate.

He pasado al desarrollo del proceso, ahora como se señaló, veré aquellos casos en que la prescripción de la acción opera como resultado de una inactividad procesal, mismos que la ley no contempla y por lo consiguiente, es de gran importancia determinar la forma de computar los términos de prescripción en estos.

Para comprender estas situaciones es necesario acudir a las opiniones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto y de entre ellas tenemos las siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL. Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a estos la circunstancia de estar bajo la potestad del juez, es decir, que dejen de estar sub judice puesto que tal acontecimiento que no deja de ser sino una circunstancia material, anómala si se quiere, no puede en forma alguna desnaturalizar la situación jurídica de quién se encuentra disfrutando la libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dictó en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la criticable inactividad procesal del Juez, no puede hablarse de prescripción de la acción penal".⁴⁴

"PRESCRIPCIÓN. No corre mientras no se revoque la libertad provisional. La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad --

(44) S.J.F., Sexta Época, segunda parte, Vol. XXXIV, pág. 57

provisional bajo de fianza, no se presenta a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque, si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fué revocada al quejoso y continuó estando sub iudice y sin estar sustraído a la acción del órgano jurisdiccional".⁴⁵

Las ejecutorias transcritas se refieren a estados procesales sin actuar y en razón de que la prescripción de la acción o de la pena, se produce por inactividad en un determinado tiempo; surgen así otras formas de computar los términos de la prescripción de la acción, que se dan cuando el proceso se ha iniciado y son:

a).- cuando durante el proceso el imputado preventivamente preso, se evada de la cárcel y se le deja de considerar sub iudice; en este caso, el término de la prescripción se computa a partir del momento en que se deje de actuar habiéndose ordenado previamente su recaptura.

b).- La prescripción no corre si el procesado se encuentra sub iudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso cuando se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución en cuyo caso puede suceder, que no cumpla con las obligaciones fijadas por el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, se sustraiga a la acción de la justicia, o cuando por alguna de las causas señaladas por el artículo 568 del ordenamiento citado para el Distrito Federal, se le revoca su libertad provisional, tal y como lo disponen los artículos 570 y 571; 412, 413 y 414 respectivamente, de los códigos antes citados, girándose la orden de reaprehensión; por lo tanto, es a partir del día en que se revoque la libertad provisional y se gira la orden respectiva, cuando comenzará a contarse el término de prescripción.

Para computar estos términos la práctica nos indica que serán continuos y atenderán al transcurso natural del tiempo, y en el cómputo de los mismos se atenderá a lo dispuesto por el artículo 102 en relación con el 118 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, los que

(45) S.J.F., Sexta Epoca, segunda parte, Vol. XXXIX, pág. 91.

les desde luego, atenderán a la penalidad fijada en abstracto por el tipo penal a cada delito, para determinar el cómputo de la prescripción de la acción en cada caso concreto en que opere.

Se tienen sentadas ya las bases para computar los términos dentro de los cuales la prescripción opera; ahora es importante señalar, que la acción penal no está sometida a un término único, sino a distintos, según la naturaleza y medida de la pena establecida por la ley.

Para establecer estos términos, es necesario acudir a los preceptos del Código Penal citado, en los cuales se hayan establecidos y de los cuales tenemos los siguientes:

Artículo 104.- "La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria".

Se desprende de este artículo la siguiente clasificación de sanciones en base a las cuales y dependiendo de su duración, se establecen los términos de prescripción de la acción.

a).- En primer lugar tenemos la sanción pecuniaria la cual consiste en multa y reparación del daño;

b).- En segundo lugar, la sanción corporal, que es aquella que afecta directamente a la persona de aquel individuo a que se impone;

c).- Tenemos en tercer lugar aquellas sanciones corporales o pecuniarias, mismas que la ley señala para algunos delitos y que se deben imponer juntas, a la vez, que deja la posibilidad (alternativa) al juzgador de aplicar cualquiera de las dos sanciones (corporal o pecuniaria), siendo esta la alternativa;

d).- Se hace mención a aquellas sanciones que van unidas a otra sanción principal, sea corporal o pecuniaria, siendo estas, las sanciones accesorias.

También establece este precepto, EL TÉRMINO MÍNIMO PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN, en virtud de que fija en un año la prescripción de la acción penal para aquellos delitos sancionados con multa. Por otra parte, si el delito merece pena de multa y pena privativa de libertad o cualquiera de las dos (alternativa) y además alguna otra

accesoria, dicho término será igual al término señalado para la sanción privativa de libertad.

Ahora bien, el término de la prescripción de la acción penal cuando la sanción que corresponde al delito es privativa de libertad o es alternativa, lo encontramos establecido en el artículo 105, el cual también señala el término mínimo que la ley señala para aquellos delitos cuya pena es privativa de libertad, o sea, aquellas que nacen de delitos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, señalándose un plazo igual al tiempo que dure la sanción privativa de libertad, el cual en ningún caso bajará de tres años.

Es importante señalar, que no debe de tomarse en forma aislada lo prevenido en el artículo 105, "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años", sino que también debe tenerse presente lo -- que preceptua el artículo 118, mismo que dice: "Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate"; en razón a que tal disposición comprende única y exclusivamente a los delitos que -- tienen señalada pena privativa de libertad, ya que para aquellos delitos con sanción pecuniaria no tiene aplicación lo dispuesto por dicho precepto, en atención a que el párrafo primero del artículo 104 del Código de referencia, señala un término de un año para la prescripción de la acción penal para esta clase de delitos, sin hacer una distinción, y porque, en la segunda parte de tal precepto (art. 118) establece, que debe atenderse y se "tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones"; o sea, que se trata de una relación temporal y -- que atento al contenido del artículo 105 la prescripción de la acción penal para los delitos sancionados con penas privativas de libertad, -- nunca ocurrirá en menos de tres años.

No obstante que se han señalado los anteriores plazos como mínimos para que opere la prescripción de la acción penal, encontramos en el artículo 106 del Código Penal que se trata, que hace una excepción a los plazos mínimos señalados, cuando las sanciones que corresponden a

un delito son aquellas de destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, en cuyos casos la prescripción opera en el término de dos años; pero en este caso se debe de observar lo dispuesto por el artículo 104 párrafo final y lo dispuesto por el artículo 106 del multicitado ordenamiento, el que expresa: "La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere, destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas"; se observa así, que cuando estas sanciones se imponen como principales, el plazo para la prescripción será de dos años, y cuando son impuestas como penas accesorias, regirá lo dispuesto por el artículo 104, o sea, que atenderá al término de la sanción privativa de libertad.

Encontramos también, otros términos que se refieren al derecho para hacer valer la querrela de parte ofendida, cuando no se há ejercitado la acción correspondiente, y son los que regula la parte primera del artículo 107 que expresa: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia".

De la letra de esta primera parte del artículo que se transcribe, se deducen los siguientes términos:

Un año contado a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y de su autor;

Tres años, independientemente de que el ofendido tenga o no conocimiento del delito y de su autor.

En este segundo caso, es claro que si el ofendido tuviera conocimiento del delito pero no de su autor, el término de un año no podrá correr pero si el de tres, y una vez que el ofendido tenga conocimiento del delito y de su autor, tiene un año dentro del cual debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y si esta situación es desconocida por el ofendido, en este caso correrá el término de tres años dentro de los cuales podrá ocurrir al Ministerio Público, pero puede ocurrir que durante el transcurso del término de los tres años, el ofendido tiene conocimiento del delito y de su autor, en cuyo caso, el tér

mino referido de un año, empezará a contarse desde el día en que tuvo conocimiento tanto del delito como de su autor, para que la acción - - prescriba.

e) Suspensión de los términos para la
prescripción del derecho de acción

Se han señalado los términos dentro de los cuales la prescripción - de la acción opera, así como la forma de computarlos. Ahora bien, en - el transcurso de ellos puede suceder que su duración sufra una prolon- gación en el tiempo por causas (legales) que producen ya sea la suspen- sión del término o su interrupción.

Por lo que a la suspensión se refiere, ocurre a veces que la perse- cución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo así un ob- stáculo de orden legal; en estos casos el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la misma ley que no permite proce- der, y el curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspen- de, tal efecto no es causado por un obstáculo de hecho, sino por la pro- pia disposición de la ley.

El efecto de la suspensión es el de demorar o postergar la inicia- ción del término para que opere la prescripción, hasta que desaparezca el obstáculo legal, o el de detener su curso cuando ya empezó a correr.

En este supuesto, cuando la causa que genera la suspensión opera en el decurso del plazo, el tiempo ya transcurrido no se pierde, sino que continua y se suma al tiempo que se inicia después que ha desaparecido el obstáculo que la tenía detenida.

En la suspensión, la prescripción sólo sufre una paralización, un - compás de espera, el término del tiempo para la prescripción está sus- pendido. La suspensión es un simple intervalo durante el transcurso -- del tiempo necesario para que opere la prescripción, el cual no se com- puta; así, cuando esta causa de suspensión termina, continua el trans- curso del término de prescripción hasta consumarse.

La suspensión ha sido criticada por algunos autores, argumentando - que es contraria al fundamento de la prescripción, ya que siendo el ol- vido la esencia de la prescripción y las dificultades que produce el - simple transcurso del tiempo en orden a las pruebas, ninguna influen--

cia debe tener en su curso la existencia de algún obstáculo que lo impidan; no obstante esto, los diversos obstáculos que llegasen a presentarse no detienen el transcurso del tiempo, el cual continúa inexorablemente su obra destructora del recuerdo del delito y de las pruebas de inocencia del imputado. El caso es equiparable a la situación que se crea con motivo de ignorarse la comisión del delito, por lo tanto, no puede advertirse que una causa ajena al mero transcurrir del tiempo, tal como lo es el desconocimiento de la infracción, pueda ser motivo bastante para detener el curso de la prescripción; y en virtud de que el fundamento de la prescripción no estriba en la posibilidad de que la autoridad pueda proceder, por lo que la suspensión se dice, debe ser eliminada.

Esta observación parece del todo exacta en razón al argumento que gducan, pero como nos dice el jurista Vera Barros: "Resulta contradictorio que la ley impida el ejercicio de la acción y que sea ella misma - la que la hiera de prescripción, por no haber sido ejercitada a tiempo";⁴⁶ el referido autor cita a Garraud, quién pretende rebatir este argumento sosteniendo que la contradicción es más aparente que real, por que en la prescripción penal no se trata de castigar la negligencia -- del Ministerio Público ni tampoco, de suponer su renuncia al ejercicio de la acción, como ocurre en la materia civil con respecto al propietario o acreedor; sino de saber solamente si el tiempo transcurrido no ha borrado el recuerdo de la infracción y vuelto inútil por ende, la prescripción.

Considero que no hay inconveniente de ningún orden para admitir la alteración del curso de la prescripción a título de suspensión, cuando la misma deriva de obstáculos legales; pero en cambio considero, se debe de negar, cuando el impedimento para actuar procede de situaciones de hecho cualquiera que sea su naturaleza; por otra parte considero -- que estos argumentos contra la posibilidad de que el tiempo prescripto quede en suspenso y luego vuelva a computarse sumado al término -- que había ya transcurrido, son más de forma que de fondo.

Nuestra ley contempla el caso de la suspensión de los términos para

(46) Vera Barros, Oscar N., LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN EL CODIGO PENAL, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1960, pág. 108.

la prescripción en el artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal, que expresa: "Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable".

A manera de ejemplos para mejor comprender el caso de la suspensión los tenemos en los casos de los delitos siguientes: en el delito de difamación, contemplado en el artículo 351 del Código Penal que se cita, el cual expresa: "Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos... -- Fracción II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación".

Por su parte el artículo 359 del mismo ordenamiento punitivo que se cita, nos habla de la suspensión del ejercicio de la acción de calumnia, al expresar: "Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio".

Por último tenemos aquel caso en que el procedimiento se ha iniciado por delito que requiera querrela de parte o algún otro requisito previo, éste debe suspenderse cuando se acredite que el delito de que se trata requiere tales requisitos; para esto, se tramitará incidentalmente, una vez que se haya iniciado el procedimiento, ya que si se trata de averiguación previa ante el Ministerio Público, la suspensión será automáticamente.

De los ejemplos anteriores se desprende que no hay uniformidad entre los términos de prescripción que fija la ley y los plazos de suspensión, los cuales, por otra parte tampoco deben prolongarse immoderadamente ya que en la práctica se llegaría al riesgo de que los delitos fuesen imprescriptibles; por ello creo necesario que debe ponerse un límite al tiempo de suspensión para que los términos de la prescripción no se prolonguen indefinidamente.

Entendida así la suspensión, una vez que desaparece la causa que la originó (un obstáculo legal) el tiempo de la prescripción se reinicia,

sin perder su eficacia, ya que sólo se suspendió, hasta que opere la -
prescripción.

f) Interrupción de los términos para la
prescripción del derecho de acción

Otra de las causas que altera los términos de la prescripción de la acción, alargándolos en el tiempo, es la interrupción.

Los efectos de la interrupción son distintos a los de la suspensión ya que mientras la suspensión significa un paréntesis en el tiempo, de modo que el término ya corrido no pierde su eficacia sino que se suma al que continúa después de que ha desaparecido el obstáculo que la ocasiona. La interrupción en cambio, borra, cancela el tiempo ya transcurrido, lo hace caducar de modo que después de la desaparición de la -- causa interruptiva, empieza a correr un nuevo término. El efecto es -- instantáneo, actúa en un momento y con efecto al pasado aniquilando el término corrido, desde ese momento comienza una nueva prescripción; al igual que la suspensión, las causas interruptivas deben ser de derecho o sea, deben estar establecidas por la ley.

En otras palabras, el derecho persecutorio, por parte del ente judicial que nace con la comisión de un delito, que había comenzado a caer en la pendiente de su aniquilamiento temporal, renace con todo su vigor, revitalizándose en la prolongación de su plazo.

Se sostiene como fundamento de la interrupción, que la acción no -- puede prescribir mientras se encuentre en movimiento, esto lleva a con-- ceder a los actos de procedimiento, el efecto de interrumpir la pres-- cripción, ya que el proceso se desenvuelve y cobra vida mediante la -- realización de aquellos; se dice, que mientras el Estado demuestra su voluntad de perseguir, permanece intacta su pretensión represiva.

Algunas legislaciones incluyen también dentro de las causales interruptivas de la prescripción, la comisión de un nuevo delito, ésto, en virtud de que uno de los fundamentos de la prescripción es precisamente la presunta enmienda del delincuente, la comisión de otro delito, de muestra que no ha operado esa presunta enmienda; por ello, al darse es ta situación, será cuando se hable de la interrupción de la prescrip-- ción por actos de procedimiento y por la comisión de un nuevo delito.

La interrupción por actos en el procedimiento es criticada en la medida de que se argumenta, que la prescripción depende algunas veces de la voluntad de las partes, ya se trate del Ministerio Público o del particular querellante; por lo que bastaría que cualquiera de ellos ejecutara periódicamente actos procesales para llegar en la práctica a la imprescriptibilidad; se dice, que a través de diversos actos llevados a cabo por órganos competentes, mantienen en eficacia el recuerdo del delito, a menos que el Ministerio Público como lo expresa Francesco Carrara, realizara sus actos a la vista del público y los programara por todos los ángulos de la ciudad, agregando: "Los actos de instrucción del juicio, no son adecuados para mantener vivo el interés social en la pena que se supone eliminada por el transcurso del tiempo"⁴⁷.

Por otra parte se ha dicho, que siendo la prescripción la extinción de un derecho en virtud del tiempo, debe interrumpirse este transcurso con acciones determinadas que tiendan al ejercicio de ese derecho. A pesar de estas objeciones algunos autores consideran inconcebible que la acción puede prescribir estando en movimiento; sin embargo no vemos que importancia puede tener a los efectos de la prescripción, el ejercicio de la acción penal, cuando el transcurso del tiempo opera en la misma forma, esté o no en movimiento la acción tendiente a reprimir el delito, por lo que, se considera no admisible que los actos periódicos ejercidos al arbitrio del titular de la acción penal, tengan la virtud de paralizar la acción del tiempo, ya que, con o sin actos de trámite, el tiempo corre igual y la pena en uno u otro caso seguirá siendo tardía; lo anterior se corrobora con la siguiente opinión: "La interrupción por actos del procedimiento viene a quebrar así el fundamento de la prescripción y debe ser erradicada de los Códigos Penales. Ella no es más que el producto de una confusión con la prescripción civil o la consecuencia de la idolatría por lo arbitrario en los que ejercen el poder o el engendro del bastardo sentimiento de venganza en la víctima o de revancha en el querellante. Si lo que se busca es impedir que la represión de los delitos no se vea frustrada por plazos cortos de pres-

(47) Carrara Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, parte general. - Volumen II, editorial Temis, Bogotá; traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, pág. 182.

cripción, la solución debe encontrarse alargando los mismos y no desnaturalizando la razón de ser del instituto".⁴⁸

Por su parte Carrara considera, que o bien se declaran imprescriptibles los delitos si se consideran fútiles (de poca importancia) o ninguna) las razones que fundamentan la prescripción; o se mantiene la --prescripción y se elimina la interrupción, por ser contraria a su esencia.

La interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito, es una causa admitida por algunas legislaciones, entre ellas la --nuestra, y esta obedece, a que el simple transcurso del tiempo, hace palpable la presunta emienda del autor de un delito, y la comisión de otro, hace suponer su manifiesta mala conducta, haciendo renacer el --nuevo delito, la sensación de inseguridad ocasionada por el primer delito y aviva la alarma social; por lo que es obvio que la prescripción que todavía no operaba, se vea interrumpida.

A pesar de las objeciones, la interrupción de la prescripción ha sí sido adoptada por casi todas las legislaciones; según Vera Barros, en la actualidad, fuera del Código Penal Griego de 1950, no se tiene conocimiento de que algún otro código (ordenamiento legal) haya prescindido de ella.

En nuestra legislación hacen referencia a la interrupción, los artículos 110 y 111 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 110 se establece: "La prescripción de las acciones -se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia".

De acuerdo a la interpretación rigurosa de este artículo, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente, dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, y en virtud de que es el Ministerio Público el órgano

(48) Vera Barros, Oscar N., Ob. Cit. Pág. 126

que constitucionalmente está facultado para practicar la averiguación previa, por lo que es de entenderse, que estas actuaciones, son las interruptoras de los términos de prescripción, y el nuevo término para la prescripción comenzará a correr a partir de la última diligencia.

Por su parte el artículo 111 dispone: "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado".

Al señalar este precepto que cuando las actuaciones a que se refiere el artículo 110 se practiquen después de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, ésta sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpado; se establece aquí, una excepción a la interrupción de la prescripción, deduciéndose por lo tanto, que la mitad del lapso del tiempo, será la del término medio aritmético, el cual resulta de la semisuma de los mínimos y máximos, el cual no será inferior a tres años, tal y como lo dispone el artículo 105 en relación al 118 del multicitado ordenamiento punitivo, ya que se impone la aplicación de éstos egno se desprende del último párrafo del artículo 111; y además sólo es aplicable a los delitos sancionados con pena privativa de libertad o restrictivas.

Otro artículo que se refiere a la interrupción de la prescripción de la acción penal, es el 112 del mismo ordenamiento, que expresa: "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con este fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción".

Hace mención este artículo a la interrupción, tratándose de aquellos delitos en los cuales para poder ejercitarse la acción penal, requirieren antes la declaración de alguna autoridad, pero esta declaración previa, debe ser antes de la mitad del lapso de tiempo para que opere la prescripción, tal y como lo señala el artículo 111. Esta situación puede ocurrir en varios delitos; de entre ellos tenemos el de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes; tratándose de los altos funcionarios públicos, que cometieren delitos del orden común, es este caso se requiere la de

claración de la Cámara de Diputados quién erigida en gran jurado, determinará si se procede o no. Estas declaraciones deben emanar de autoridad competente para proceder y mediante la observancia de las formas substanciales.

Para concluir diré, que la interrupción quita toda su eficacia al tiempo anterior transcurrido al en que se presente ella, y el periodo exigido por la ley para que la prescripción se verifique, debe computarse desde el momento que cesa el acto interruptivo; pero la interrupción no puede prolongar indefinidamente el tiempo de la prescripción.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Se dijo al hablar de la prescripción de la acción, que todo delito, da lugar a la acción penal; por lo que hace a la pena, ésta es una consecuencia de un juicio seguido con las formalidades de ley, y su imposición requiere siempre de una sentencia condenatoria, la cual constituye la resolución judicial, que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito.

El Estado, para conservar el orden jurídico en la sociedad y salvaguardar los intereses de los individuos que forman la misma, cuenta con las penas y medidas de seguridad. Las medidas de seguridad se imponen a determinada clase de delinquentes, para lograr su readaptación a la vida social y se fundan en la peligrosidad; las penas se fundan en la culpabilidad y de éstas es necesario hacer las siguientes referencias.

Quando en la vida social el orden jurídico es perturbado, es el Estado a quién corresponde repararlo y castigar en su debida forma a - - - quién ha dado motivo a esa perturbación; esta reparación o castigo lo ejerce mediante la imposición de las penas las cuales pueden ser corporales o pecuniarias.

A la pena se le ha concebido como un mal que se inflige a quién ha cometido un delito, con independencia del sufrimiento que produce; así también se dice, que la pena forma una esfera de protección alrededor del delincuente, aislándolo del medio en que la tentación lo lleve a repetir el mal y luego, volverlo a la sociedad, reformado para que pueda ser útil.

La pena realiza una doble función: una frente a la colectividad en la que vigoriza el respeto que debe tenerse a la ley, mostrando las -- consecuencias de una mala conducta; otra frente al individuo a quién -- muestra la amenaza consistente en la sanción que como responsable de -- un delito debe imponérsele; denominándose dichas funciones, colectiva e individual, respectivamente.

Al igual que a la acción penal, a la pena también se le reconoce -- con ciertas finalidades y características, ya que en algunas ocasiones se piensa que sirve para regenerar al reo y en otras, se le pone como ejemplo para que los demás no delincan; asimismo vemos, que al igual -- que la acción penal, la pena está sometida al imperio de la prescrip-- ción.

La responsabilidad penal originada por la comisión de un delito, -- también se extingue por prescripción, después de que se ha dictado sen tencia definitiva, esto sucede cuando el incumplimiento de la pena, -- produce la extinción del derecho de ejecutarla, o sea, que la prescrip-- ción de la pena presupone el incumplimiento de la sentencia, de tal ma-- nera que si la pena esta en ejecución, queda descartada la posibilidad de que haya prescripción.

La prescripción de la pena se diferencia de la prescripción de la -- acción, en virtud de que en la prescripción de la pena, la pérdida del derecho del Estado va dirigida hacia la ejecución de las penas ya im-- puestas por los órganos jurisdiccionales, mediante sentencia firme, y la prescripción de la acción, impide la condena tal y como lo afirman los juristas Alcalá Zamora y Levene, quienes nos dicen: "La prescrip-- ción de la acción es esencialmente distinta a la de la pena, la prime-- ra representa un prius y la segunda un posterius; la primera impide la condena, mientras que la segunda la presupone; pero ambas tienen como característica común la de extinguir la responsabilidad criminal."⁴⁹

En la prescripción de la pena lo que prescribe no es ni la senten-- cia (acto jurídico procesal donde se impone la pena), ni la pena en -- sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar.

(49) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, y Ricardo Levene hijo. DERECHO - PROCESAL PENAL, Tomo II, editorial Guillermo KRAFT LTDA, Buenos - Aires, 1945. pág. 90.

La pena como mal, no puede prescribir porque sólo existe desde el momento que el condenado la sufre, antes de que ello ocurra, el Estado sólo conserva el derecho de hacerla cumplir y es éste derecho lo que se extingue por el transcurso del tiempo; pero puede ocurrir que la pena se haya comenzado a ejecutar y el condenado se sustraiga a ella quebrantándola, en este caso, el Estado conserva el derecho de hacer ejecutar la pena en la medida en que no fué cumplida. En síntesis, la prescripción de la pena presupone el incumplimiento de la sentencia, ya sea porque no ha comenzado a cumplirse o porque el condenado ha quebrantado su ejecución.

El efecto que produce la prescripción de la pena es, que después de operada, la pena ya no puede ser ejecutada, el condenado queda liberado de sufrirla; el Estado al no haber ejecutado la pena dentro de los términos que la ley fija, ha perdido el derecho de hacerlo en lo sucesivo, aunque hubiese detenido al delincuente horas después de vencido el plazo.

La prescripción de la pena no afecta las obligaciones civiles derivadas de la misma; esto es, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, pues son obligaciones que siguen pesando sobre el condenado, claro está, que esto será mientras no transcurra el término que la ley fije para su prescripción.

a) Definición

Al hablar de la definición de la prescripción de la acción penal, se hizo referencia, que dentro de los pocos autores que nos hablan de la prescripción, son contados los que se ocupan de definir este instituto, haciéndolo en una forma genérica, señalando tan sólo, que es una causa de extinción tanto de la acción como de la pena, pero sin dar una definición exacta sobre cada una de las formas de prescripción.

Para tratar de establecer una definición que se adecuó más a la realidad, y se comprenda lo que es la prescripción de la pena, y en virtud de que la prescripción sea de la acción o de la pena, tiene como fundamento principal el transcurso del tiempo; tomaré en cuenta este factor y recurriré a los conceptos que sirvieron para definir a la prescripción de la acción y se señalaron en su parte correspondiente,-

para definir a la prescripción de la pena de la manera siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- Es la extinción del derecho que tiene el Estado para exigir el cumplimiento y la ejecución de las penas impuestas por sentencia firme, mediante el transcurso de un cierto periodo de tiempo computado en la forma que lo especifique la ley.

Para comprender esta definición agregó: se dice que es la extinción del derecho del Estado, ya que la prescripción significa la pérdida de ese derecho del Estado, el cual está encaminado a solicitar por medio del órgano creado para tal efecto, la ejecución de las penas impuestas para así, dar debido cumplimiento a las sentencias de las que emanan, las cuales deben ser firmes (ejecutoriadas), ya que si no lo son, no se hablaría de prescripción de la pena; ahora bien, el transcurso del tiempo, sólo es útil a partir de que la sentencia ha quedado firme o después de que el sentenciado se evada del lugar en que compurga la pena que le ha sido impuesta.

Con lo anterior considero, que al sentar la correspondiente definición, se abarcaron los elementos esenciales, los cuales importan el contenido de la prescripción de la pena.

b) Fundamentos de la prescripción de la pena

Se ha repetido en varias ocasiones, que la prescripción ha sido tratada de una forma muy general, sin delinear cada una de las formas que en materia penal existen; ahora bien, en razón a que la prescripción en general se sostiene sobre el principio básico que lo es el transcurso del tiempo, partiré de esta base y de los efectos que el mismo produce, para establecer los fundamentos sobre los cuales descansa la razón de ser de la prescripción de la pena.

De entre los argumentos que sirven para fundamentar esta forma de prescripción, tenemos a los que se refieren a las teorías penales, mismos que han sido analizados, pero que es necesario profundizar más respecto al presente tema; y de entre sus partidarios tenemos:

Eugenio Cuello Calón, quién en defensa de la prescripción de la pena, alega: "Transcurrido un largo periodo desde la perpetración del hecho delictivo, el recuerdo de éste se borra y los sentimientos colectivos originados por el delito, la intranquilidad y la alarma, el deseo-

de dar satisfacción al odendido, el afán de que el criminal pague su deuda, se atenúan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad só lo debe castigar cuando perduran el malestar y la alarma causados por el hecho criminal".⁵⁰

Otro de los autores que participan de las ideas de los citados argumentos es Giuseppe Bettiol quién afirma: "El transcurso del tiempo influye no sólo sobre la infracción sino también sobre la pena aplicada por sentencia firme. Desaparece el interés social en hacer cumplir una pena a un condenado cuando desde el momento en que se dicta sentencia firme hasta aquel en que debería comenzar a ejecutarse, transcurre determinado periodo".⁵¹

Carlos A. Ferro, al hacer referencia a la prescripción de la pena y citando al penalista argentino Eusebio Gómez, nos dice: "La prescripción de la pena se funda en la presunción de que el tiempo transcurrido ha operado la emienda del culpable".⁵²

Para Rafael Garófalo, penalista italiano, la prescripción de la pena encuentra su justificación en el siguiente argumento: "Cuando el -- tiempo haya producido una transformación moral que haya hecho del delincuente un ser social y útil, la pena no tiene objeto. El delincuente incorregible no debe gozar el beneficio de la prescripción".⁵³

El penalista argentino Ricardo C. Núñez nos dice: "La prescripción de la pena se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad; extingue la alarma social ante el delito y la correspondiente exigencia de la sociedad de -- que se lo reprima".⁵⁴

De las citadas opiniones se concluye que: por medio del transcurso del tiempo, la sociedad olvida el hecho criminal que se cometió en un tiempo determinado, por uno de sus miembros, ocasionando que se recuer de cada vez menos a medida que el tiempo transcurra y posteriormente -- lo considera como un miembro igual a todos los que la integran y total mente apartado de las ideas de cometer otro hecho criminoso, porque a

(50) Cuello Galón Eugenio, Ob Cit. pág. 642.

(51) Bettiol Giuseppe. Ob. Cit. pág. 741.

(52) Ferro Carlos A., Ob. Cit. pág. 41.

(53) Citado por Ferro Carlos A., Ob. Cit. pág. 42.

(54) Núñez Ricardo C., Ob Cit. pág. 540.

través del tiempo se ha corregido.

Además de estos argumentos, se han sostenido otros, con una tendencia de carácter humanitario y se han dado partiendo de la aplicación tardía de la pena, la cual por este hecho pierde su visión de utilidad y por lo tanto de ejemplaridad; dichas opiniones preceden de aquellas que se han dado para justificar tanto el olvido del delito como la sustracción de la pena del delincuente.

De los autores que sustentan estas opiniones tenemos entre ellos al jurista Raúl Carrancá y Trujillo quién afirma: "La sustracción a la -- justicia efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir".⁵⁵

Ignacio Villalobos nos indica que transcurrido determinado lapso de tiempo, "se supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su propia condición de -- prófugo".⁵⁶

Entre estas opiniones, encontramos la del Magistrado de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Raúl Navarro García, quién además de justificar la existencia de la -- prescripción de la pena con argumentos de las teorías penales, agrega: "El carácter temporal, impone el olvido de la pena impuesta, siendo obvio que si esta no se ejecuta durante un prolongado espacio de tiempo, pierde su visión de utilidad, puesto que ha desaparecido de la memoria de la sociedad el delito, y por ende, pierde su ejemplaridad".⁵⁷

En nuestra legislación también se tomó en cuenta el espíritu humanitario, para justificar la existencia y así plasmar en nuestra ley esta institución, ya que en la exposición de motivos del primer código penal, se enmarcaba "que el castigo impuesto después de cierto tiempo se mira como crueldad".

Del análisis de las anteriores opiniones y atendiendo a la función que hoy en día cumple la existencia de esta institución al ser aplicada por nuestros juzgadores a aquellos individuos que son beneficiados

(55) Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit. pág. 837.

(56) Revista Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXXIX, sept-oct. de 1973, núms. 9-10. pág. 309.

con ella, considero que los verdaderos fundamentos que sostienen ésta forma de prescripción son:

a).- El olvido del acto criminal en la memoria de los miembros de la sociedad y la supuesta enmienda del individuo que comete ese acto, por el transcurso del tiempo. Ya se habló de ellos al tratar la prescripción de la acción penal; sin embargo esta razón también es válida para la prescripción de la pena, en virtud de que el transcurso del tiempo influye en la vida jurídica de la sociedad, en la cual ocasiona a medida que transcurre, se borre el recuerdo y el ánimo de castigar, surgidos por la comisión de un delito, transformando ese odio en compasión hacia el autor del delito y ocasionando en éste, además, una supuesta corrección y alejándolo de ideas criminales, por lo tanto, de la tentación de volver a realizar actos criminales.

b).- La seguridad jurídica de los individuos ante el Estado, titular de la acción penal y del derecho de ejecutar las penas. Este es otro argumento sobre el cual recae el peso de la existencia de la prescripción, el cual hoy en día va adquiriendo fuerza en razón a que todo individuo debe gozar de la tranquilidad que le proporciona su posición jurídica frente al Estado titular del derecho punitivo y protector de los bienes jurídicos de los particulares, por medio de la creación de leyes, así como su exacta aplicación a través de los organismos creados con ese fin, lo cual permite que todo individuo viva sin la incertidumbre o inseguridad de que en cualquier momento pueda ser perturbado o molestado en cuanto a sus bienes o persona.

Por ello a través de la prescripción se busca consolidar la tranquilidad y la paz que permita a todos dedicarse al trabajo, a su familia y a todas las atenciones humanas y sociales; fines que se lograrán -- cuando los individuos estén libres de incertidumbres originadas por la posible ejecución de la pena, o en su caso, por tener cuentas pendientes con la justicia, transcurrido un determinado lapso de tiempo a partir de la fecha en que se dictó la resolución que impuso la pena.

c) Cómputos de los términos para la
prescripción del derecho de ejecución

Por lo que hace a los términos dentro de los cuales la prescripción de la pena opera, en lo que a su extensión respecta, también participan del carácter discrecional-legislativo; su alcance no obedece a criterios definidos, sino que dependen de un mero cálculo legislativo, -- siempre tomando en cuenta la gravedad del delito y el lapso suficiente para que el tiempo borre el recuerdo de la pena que se infligió.

Respecto al momento en que el tiempo útil de la prescripción comienza a computarse, las legislaciones en su mayoría disponen que la prescripción de la pena comienza desde que la sentencia donde se impuso, -- adquiere fuerza legal (cosa juzgada). En nuestro sistema de Derecho se habla de sentencia definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación en contra de dicha resolución o cuando el Tribunal de segunda instancia resuelve sobre algún recurso interpuesto contra lo determinado por el inferior.

A pesar de lo afirmado anteriormente, en estricto derecho, no es -- muy apropiado calificar a la sentencia como definitiva en primera instancia como ocurre en la práctica, en nuestro medio, al redactarse el documento que la contiene, porque mientras no precluye el derecho de -- las partes para inconformarse, dicha sentencia aún no adquiere el carácter de cosa juzgada; por lo tanto, todavía está expuesta a alguna -- modificación.

Por otra parte, es importante hacer notar respecto a las sentencias dictadas en la justicia de Paz, en las cuales sucede que al resolverse el fondo del proceso, considero que de estricto derecho, si procede manifestar que se resuelve con carácter definitivo, ya que éstas no admiten ningún medio de impugnación en contra de lo resuelto, y por lo tanto, es difícil que estas resoluciones puedan sufrir modificación, aunque no imposible, puesto que existe el juicio de amparo.

También encontramos otra hipótesis en relación al momento en que deben empezar a computarse dichos términos, y es aquél, cuando la pena -- impuesta ha comenzado a ejecutarse y el condenado la quebranta evadiéndose de la acción de la autoridad, en cuyo caso el término comienza a

correr desde ese momento, situación que encuentra su lógico justificante en virtud de que es evidente, que mientras la condena se ejecuta, - no opera la prescripción y ésta sólo corre desde el momento en que el reo se sustrae a la acción de la autoridad, por lo que, cuando el reo llegue a ser detenido, este tiempo útil para la prescripción se detiene, por lo tanto la prescripción cesa ya que ésta detención implica la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la pena.

Los anteriores supuestos han sido comprobados en nuestra legislación al establecer en el artículo 103 del multicitado Código Penal, la forma de computar los términos para la prescripción del derecho de ejecución, tomando en cuenta el tipo de pena impuesta; el referido precepto establece: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Al aplicar este precepto, deben estimarse, de acuerdo con la doctrina dos hipótesis:

1.- Que el sentenciado se encuentre disfrutando de libertad provisional por cualquiera de las dos formas establecidas por la ley, cuando se pronuncia la sentencia de la cual emana la pena, en cuyo caso, - el plazo señalado para la prescripción de la pena, debe empezar a contarse desde la fecha en que se declare que la sentencia que la impuso cause ejecutoria, en virtud de que desde ese momento está expédita la acción de las autoridades para hacer cumplir dicha sentencia, ejecutando la pena.

2.- Cuando el condenado se sustraiga materialmente de la acción de la justicia por medio de la evasión; en este caso, el tiempo útil de la prescripción se contará también a partir del día siguiente a aquel, en que la evasión se efectue, por lo tanto, se supone que se trata de sanciones privativas de libertad.

Una vez sentadas estas bases para computar los términos de prescripción de la pena, paso a analizar concretamente los términos señalados por el Código Penal ya señalado, el cual la trata en los preceptos siguientes:

El artículo 113 establece: "Salvo que la ley disponga otra cosa, la

pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte -- más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

De lo establecido por este precepto, vemos que los términos necesarios para que opere la prescripción de las sanciones varían de acuerdo con los tipos de sanción impuesta; así tenemos que es voluntad de la ley que la sanción prescriba en un año cuando ésta se refiera a la multa; en los casos de sanciones privativas de libertad, el término será igual a la pena impuesta más una cuarta parte de dicha pena; las que no tengan temporalidad en dos años.

Este precepto fija los términos mínimos en los que opera la prescripción, siendo estos: tres años para las penas privativas de libertad; un año para la pena de multa; dos años para las que no tengan temporalidad.

Artículo 114.- "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año".

Este precepto es aplicado a las sanciones corporales cuando el sentenciado ha compurgado parte de la pena, en cuyo caso, el término de la prescripción se reducirá al que le falte por compurgar para dar cumplimiento a la pena, agregándose una cuarta parte más de éste, pero la suma de ambos no será inferior a un año.

d) Suspensión e interrupción de los términos

Como quedó anotado, en ocasiones los términos de la prescripción se pueden suspender o interrumpir; se dijo, que los efectos de la suspensión son distintos a los de la interrupción, ya que mientras la suspensión sólo importa un paréntesis en el tiempo transcurrido, de modo que el término ya corrido no pierde su eficacia, sino que se suma al que continúa después de que ha desaparecido el obstáculo que la ocasiona;

la interrupción en cambio, borra, cancela, anula el tiempo ya transcurrido, lo hace caducar de modo, que después de la causa interruptora, empieza a correr un nuevo término, haciendo ineficaz el anteriormente transcurrido.

En nuestra legislación, las causas de suspensión que señala el Código Penal, se refieren exclusivamente a la prescripción de la acción penal (artículos 110 y 111) en consecuencia, la suspensión de la prescripción de la ejecución, no la contempla dicho ordenamiento penal y sólo hace referencia a la interrupción.

La interrupción está expresamente prevista por el artículo 115 del ordenamiento que se trata, que textualmente dice: "La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia .

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas".

De este precepto advertimos, que la continuidad de los términos para la prescripción de las sanciones a que hace referencia el artículo 103, se interrumpe por la aprehensión del sentenciado, tratándose de penas privativas de libertad, y por cualquier acto para hacerlas efectivas, de la autoridad que corresponda, tratándose de cualquier otra pena.

De la primera causa de interrupción, se entiende que si uno de los fundamentos de la prescripción es la supuesta corrección del reo, la comisión de otro delito, implica su reincidencia, su no corrección, -- que el transcurso del tiempo no ha hecho posible transformar al individuo que ha delinquido, apartándolo de las ideas criminales y por lo tanto, su aprehensión, supone la inmediata disposición del mismo bajo la acción de la autoridad la cual ejecuta la pena que ha dejado de cumplirse; por lo tanto, mientras se ejecuta la misma, no puede hablarse de prescripción de la pena, ni tampoco puede correr un nuevo término -- en atención a que la prescripción no actúa durante la ejecución de la pena, sin que la prescripción comience de nuevo cuando el sujeto vuelva a quebrantarla.

Respecto a la segunda causa de interrupción, los actos de autoridad

competente, supone una actividad de ejecución de la sanción, lo que hace también que este tiempo transcurrido para que opere la prescripción se inutilice, cesando y haciendo ineficaz aquel tiempo que había sido útil en la prescripción que estaba corriendo.

C A P I T U L O I V

TRATAMIENTO PROCESAL

Se ha analizado hasta aquí lo relativo a la prescripción en sus dos formas clásicas, en cuanto a la doctrina y su legislación en el Código Penal para el Distrito Federal se refiere; es importante analizar ahora su tratamiento procesal, o sea, la forma de aplicación de ésta, por y ante los tribunales a quienes compete declararla en caso de que haya operado conforme a las disposiciones legales, aplicadas a los diferentes casos que se planteen, ya se trate de la acción o de la pena, ambas derivadas por la comisión de un delito o el desarrollo de un proceso respectivamente.

Para una mejor exposición de este capítulo, es importante analizar las siguientes cuestiones:

1.- APLICACION DE LA PRESCRIPCION EN LOS DELITOS

Como ya lo sabemos nuestro Código Penal en su artículo séptimo nos da la definición legal de delito, expresando: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; ahora bien, el delito es dividido y clasificado desde diversos puntos de vista y así tenemos que la más importante clasificación del mismo es la siguiente:

a).- Delitos de acción y de omisión. Atiende esta división a la manifestación de voluntad del sujeto; esta voluntad puede consistir en la realización de una actividad o en la abstención de la misma.

b).- Delitos formales y materiales. Según que consumen un cambio en el mundo exterior o un peligro de cambio, este cambio puede ser normativo o material.

c).- Delitos instantáneos, permanentes y continuados. Según que el resultado se integre por completo como consecuencia inmediata de un sólo acto u omisión o que el transcurso del tiempo ininterrumpido, lo integre sin variar su naturaleza propia; o que el resultado se integre por porciones de su realización.

d).- Delitos dolosos o culposos. Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 8o. del Código Penal que se cita, los delitos pueden ser: in-

tencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales;- siendo los primeros aquellos en que la voluntad del sujeto conscientemente va dirigida a la realización del delito y los segundos, cuando - por el obrar del sujeto sin las debidas precauciones, comete un hecho tipificado como delito; los terceros cuando por el obrar el sujeto sin las debidas precauciones, causa un resultado típico mayor al querido o aceptado.

e).- Delitos simples y complejos; según que el resultado típico sea único o variado.

f).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; según el número - de actos integrantes de la acción típica.

g).- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos; atiende esta clasificación al número de sujetos que intervienen para la ejecución del hecho delictuoso.

h).- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos;- según los bienes jurídicos tutelados que afecten; los delitos comunes, son aquellos que se formulan por cada una de las legislaturas de los - Estados; delitos federales, son los formulados por el Congreso de la - Unión; delitos oficiales, son aquellos que se cometen por algún empleado o servidor público en el ejercicio de sus funciones; delitos militares, son los cometidos por los integrantes del ejército; delitos políticos, son aquellos que afectan los intereses y seguridad del Estado a través de sus instituciones representativas.

i).- Delitos de persecución de oficio o sólo previa querrela del ofendido, según que se requiera o que sea indispensable el requisito de procedibilidad procesal consistente en la querrela del ofendido.

Para efectos de este capítulo tan sólo me ocuparé de una sólo división o clasificación del delito, ya que es la que se lleva a la práctica comúnmente.

Así pues y atendiendo al caso particular a que me acabo de referir, el delito es clasificado en cuanto a la forma de su persecución, en aquellos que se persiguen de oficio y aquellos que se persiguen por querrela de parte ofendida, según que la parte ofendida lo sea un particular o la colectividad, en cuyos casos la institución de la prescripción tiene aplicación para ambos tipos de delitos.

Del articulado del Código Penal para el Distrito Federal en que se

encuentra establecida la prescripción, encontramos una excepción en el artículo 107, el cual hace referencia a la prescripción en los delitos que se persiguen previa querrela de la parte ofendida; pero es importante señalar, que se refiere única y exclusivamente al derecho que tiene el ofendido a presentar la querrela (poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito), en aquellos delitos en que resulte perjudicado ya sea en su persona o en sus bienes; por lo que es de entenderse que todos los demás artículos aludidos, regulan la aplicación de la prescripción a los diversos casos que se planteen tratándose de los delitos de oficio y aún los de querrela, como se observa de la lectura del último párrafo del citado artículo 107 el cual nos remite a observar las reglas señaladas para los delitos de oficio, al expresar que una vez presentada la querrela y deducida la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

a) Delitos de oficio

En materia penal la acción penal que pertenece al particular, es ejercitada en su lugar por el Ministerio Público, quién tendrá que limitarse a cumplir con dicha obligación, tan sólo en los casos en que así se lo exigiera el sujeto activo de la norma o titular de tal derecho; sin embargo en la mayoría de los casos, el Ministerio Público cumple con el deber de ejercitar la acción aún en contra de la voluntad del titular del derecho u ofendido; ocurre así porque el órgano oficial acusador que lo es el Ministerio Público, no representa únicamente al individuo lesionado por una conducta criminal, sino también, a la sociedad que se reputa igualmente afectada por el ilícito penal; y por lo tanto, cumplirá su deber de accionar, porque su obligación no es solamente con el particular ofendido, sino también para con toda la colectividad.

Cuando la colectividad es afectada se dice que se ha cometido un delito de oficio, en virtud de que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los culpables, independientemente de la voluntad del ofendido encaminada a castigar o no al responsable. El derecho de persecución y por lo consiguiente, el casti

go o pena que se imponga a los responsables de la comisión de estos de litos, son susceptibles de extinguirse por el transcurso del tiempo, o sea, por prescripción; de tal manera, en estos delitos la prescripción es causa extintiva de la acción que de la comisión de alguno de ellos se origine y la consecuente pena que se imponga por haberse llevado a cabo un proceso y por lo tanto haberse concluido éste.

En estos casos la prescripción se da por haber transcurrido un tiem po suficiente para que opere, el cual por disposición expresa del artí culo 105 del citado Código Penal, nunca bajará de tres años; por cuanto a sus demás trámites, se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 100 al 115 y 118 del código en mención, a excepción del artículo 107 en su primer párrafo.

En virtud de que nuestro Código Penal en sus artículos correspon- - dientes a la prescripción, la regula sin hacer mención a reglas espe- - ciales aplicables a la división de delitos perseguibles de oficio y a petición de parte; estas disposiciones rigen la prescripción para am- - bos tipos de delitos, sean de oficio o de querrela, con la salvedad de la primera parte del mencionado artículo 107, que regula la prescrip- - ción del derecho de querrela.

b) Delitos de querrela

La doctrina del Derecho Penal y correspondiente Derecho Positivo, - ha hecho un catálogo de delitos cuyos efectos son considerados como le sivos únicamente al ofendido en lo particular y no así a la sociedad - en general.

En estos casos si bien el afectado por dichos delitos no se le permite accionar y pretender ante el Tribunal, sí en cambio, se le res- - pecta su voluntad (que constriñe al Ministerio Público) de decidir si se ejercita o no la acción penal; en esta clase de delitos la Representa- ción Social, cumplirá con el deber ser de la norma, solamente cuando a sí se lo exija el titular del derecho subjetivo de la acción, afectado por el ilícito penal.

A la expresión de voluntad del particular para que el Ministerio Pú blico ejercite la acción penal en esta clase de delitos, es lo que se llama QUERRELLA.

Como ya se anotó, la pretensión punitiva del Estado se origina con el hecho criminoso y la denuncia o querrela van dirigidas al ejercicio práctico de la acción penal; la querrela viene a hacer efectiva la perseguibilidad del delito, el cual existe, y aquella sólo está en su estado latente, es decir, en potencia; pero podría afirmar en relación a la prescripción de los delitos que se persiguen previo el requisito de procedibilidad de la querrela, que sólo viene a dar vida al delito con efectos retroactivos y no a señalar el momento consumativo del mismo, - ya que para que exista, necesita necesariamente de la consumación del delito.

Por lo que hace a este tipo de delitos, se hace evidente la necesidad de estudiar el contenido del artículo 107 del Código Penal que se ha venido tratando, que precisa: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de este circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

Del contenido de este precepto surge la necesidad de analizar la --prescripción en dos momentos distintos que son: antes de ser presentada la querrela y después de presentada ésta.

a).- Antes de ser presentada la Querrela.

De la interpretación del contenido de la parte primera del precepto que se transcribe, ésta se refiere a la prescripción del derecho que - en todo delito perseguible por queja de parte tiene el ofendido, y no a la prescripción de la acción penal. Señala el término de un año para que dicho derecho prescriba, cuando el ofendido tiene conocimiento del delito y de la persona que lo comete y tres, cuando desconozca el delito y la persona que lo cometió.

De este precepto puede observarse también, que estando condicionada la prescripción del derecho a la querrela, al conocimiento que tenga - el ofendido de la comisión del delito y de su autor, este conocimiento puede ser con posterioridad al término señalado por la ley, y en tal -

caso, desaparece la facultad de perseguir y resulta obvio, que la prescripción del derecho a querrellarse ha ocurrido antes que el ofendido se haya querellado; tenemos así, que la prescripción del derecho de querrela opera en un término máximo de tres años y en un mínimo de uno. Estos términos son los únicos que el precepto señala; pero puede suceder, que transcurriendo el plazo de los tres años, el ofendido tiene conocimiento del delito y de su autor, en cuyo caso, pienso que los términos deben ser los siguientes: si en cualquier momento dentro de los dos primeros años el ofendido sabe de la comisión del delito y sabe quién lo cometió, tiene un año de plazo para presentar la querrela, si tal conocimiento lo tiene después de transcurridos dos años y antes de que se cumplan los tres, el plazo para la presentación de la querrela, será únicamente el que falte para que se cumplan los tres años.

Resumiendo lo anterior, tendríamos que, el Ministerio Público deberá de abstenerse y no iniciar la averiguación previa cuando la querrela sea presentada después de transcurridos uno y tres años a partir de la comisión del delito; por otra parte, cuando se ha iniciado la averiguación previa y durante el desarrollo de la misma se comprueba la fecha en que el ofendido tuvo conocimiento del delito y de su autor, en este caso, también el Ministerio Público deberá suspender la averiguación y mandará archivar la misma en virtud de que la querrela fue presentada después de transcurrido un año ó tres, de cometido el delito.

En los casos de prescripción del derecho de querrela, como son los anteriores, el transcurso del tiempo va aunado a la omisión o tardanza del ofendido, en presentar su querrela; por lo que, es de considerarse esta omisión o tardanza, como una expresión de la voluntad del mismo en el sentido de que no ha sufrido lesión alguna en su persona o bienes, por lo tanto, se manifiesta su consentimiento tácito en el delito.

b).- Después de presentada la querrela.

La presentación de la querrela ante el órgano investigador, interrumpe los términos de tres y de un año, antes referidos, comenzando a correr de nuevo el plazo de tiempo útil para la prescripción, pero ya no del derecho de querrela, sino para la prescripción de la acción.

Lo anterior se da en razón de que una vez presentada la querrela, el órgano investigador es el encargado de ejercitar la acción penal, haciéndolo inmediatamente o demorando hasta que transcurra el tiempo

necesario para que la acción prescriba, sin que lo haga; esto tiene lugar en razón de que la acción puede prescribir ante el Ministerio Público por falta de actuaciones en un año, o por falta de actuaciones - si en el tiempo que falte no se aprehende al inculcado (cuando ha - - transcurrido más de seis meses pero menos de un año); si el Ministerio Público ha dejado de actuar en un año o más, ya no puede consignar; este plazo sólo se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa, por lo que es en esta parte en donde las disposiciones del artículo 110 y 111 del multiplicado Código Penal, tienen aplicación.

Se han expuesto los casos en que la prescripción del derecho de querrela opera ante el Ministerio Público, antes o después de ser formulada por el ofendido; pero es necesario tomar en cuenta también, que ante el Ministerio Público opera la prescripción de la acción cuando ésta aún no ha sido ejercitada, ya que cuando es deducida ante el órgano jurisdiccional corresponderá a éste decretarla. Es de entenderse, que la acción se deduce ante los tribunales en el momento en que el Ministerio Público consigna ante el Juez competente, la averiguación iniciada e integrada por él, con detenido o con la correspondiente solicitud de aprehensión o presentación; por lo que una vez hecho esto, deben observarse las reglas que la ley señala para la prescripción de la acción en los delitos que se persiguen de oficio (parte última artículo 107), o sea, que el término para que opere la prescripción de la acción, será igual al que debía durar la sanción corporal que correspondía al delito, pero el mismo nunca será menor a tres años (artículo 105) o de uno (artículo 104 parte inicial).

2.- OBLIGATORIEDAD DEL JUEZ DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Ha llegado el momento de analizar la institución de la prescripción en sus dos formas, cuando tiene lugar durante el desarrollo del proceso penal, así como después de concluido éste por sentencia firme, que lo es aquella sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada; por lo tanto, analizaré aquellos casos en que opere a partir de aquel momento en que la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público

ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando el libramiento - de orden de aprehensión o de comparecencia en contra del presunto responsable, según corresponda, hasta que, en contra de aquel individuo - en contra de quién se ejercita la acción y se le siguió un proceso con forme a la ley, ha sido condenado por sentencia, la que una vez que -- cause ejecutoria, dejará abierta la posibilidad de que se ejecute la - pena por ella impuesta.

Comenzaré por señalar, que respecto a los juicios del orden crimi-- nal, nuestra Constitución Política en su artículo 14 nos expresa: "Que da prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, - pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Lo dispuesto por este párrafo nos indica que en el Derecho Penal, - no deben existir lagunas y aquellas personas que han realizado un he-- cho criminoso, son responsables en la medida en que la ley señale es-- tos hechos como delitos, señalándoles una sanción para reprimirlos; es to se debe a que el Derecho Penal en su formación ha obedecido siempre a la protección que se les debe dar a aquellos individuos que integran la sociedad en el Estado; por lo consecuente, es de interés general -- que todos aquellos actos que afecten y que atenten contra la seguridad de esa sociedad, se repriman, y esta represión la vamos a encontrar en la existencia de la ley penal la cual señala una sanción a todos aque-- llos actos que señala como delitos.

También es importante recalcar, que en materia penal la dinámica -- procesal no es motivada en exclusiva por las partes, sino que se puede producir ex-oficio, por obra del órgano jurisdiccional; pero no obstan te ese impulso oficial reconocido que al proceso penal se da, éste se puede parar por la inactividad del mismo órgano y demás partes de la - relación procesal, por razones ya debidamente señaladas en capítulos - anteriores. En tal virtud, por ser contrario a la justicia y a la segu ridad social, esta paralización y por lo consecuente un proceso penal indefinidamente abierto, se le debe buscar los medios posibles para lo grar su solución; esta solución se encuentra en la institución de la - prescripción, la cual no sólo afecta a la instancia, sino que también extingue los efectos de la acción objetivizada ya en el proceso que se encuentra paralizado o los de la pena, consecuencia ésta del desarro--

llo del proceso penal, y evita al inculpado un enjuiciamiento eternizado así como la incertidumbre de seguridad ante la potestad represiva - del Estado, justificándose de esta manera la existencia de la prescripción de la acción y de la pena, siempre dirigida a salvoguardar la seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad, a la vez que, se justifica su carácter de interés general en virtud de que en los juicios criminales se afecta la libertad y el honor de las personas.

Por otra parte también el interés público exige que los procesos -- criminales no se estanquen y que la potestad punitiva del Estado se haga efectiva, en otras palabras, que la justicia sea expédita, administrada por los órganos del Estado creados para tal fin.

Todo lo anterior nos sirve para justificar que la prescripción al - ser reglamentada en nuestro ordenamiento legal, se le otorgue el carácter de pública, obviamente por ser de interés público, en virtud de -- que existe una conveniencia social determinante en que esta institución quede plasmada en la ley, estableciendo con un criterio preciso - el límite temporal dentro del cual opere; explicándolo de otra forma, dentro del tiempo en que el responsable de la comisión de un delito debe responder por él, o el tiempo en que la potestad del Estado para -- perseguir los delitos y ejecutar la pena césese, en virtud de que el proprio Estado abdica de su potestad represiva a través del transcurso del tiempo.

Partiendo de la base de que la prescripción es de orden público y - debe ser admitida de oficio, pasaré a continuación a analizar su interpretación o forma de aplicación de la prescripción por los órganos del Estado encargados de administrar justicia en la materia penal.

Se dijo que la prescripción es de orden público y por eso el Juez - que conozca del proceso en que esta se da, debe declararla inmediatamente que tenga conocimiento de ella; ahora bien, ese deber u obligación que se impone al Juez, no sólo debe derivarse del interés público que revista la existencia de la prescripción, sino que debe deducirse - del mandato expreso de la ley.

Así tenemos que la obligatoriedad del juez de declarar la prescripción de oficio, tiene su principal fundamento en lo dispuesto por el - párrafo tercero del artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reza: "La prescripción producirá su efecto, aunque no -

la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fue re el estado del proceso".

Esta disposición es bastante clara y precisa, y se deduce desde luego, la obligación que se impone a todos los jueces que conozcan de un proceso penal, que durante el desarrollo de éste y en cualquier estado en que se halle y aún después de concluido por sentencia ejecutoria, - hagan valer la prescripción de oficio, dando por concluido el proceso respectivo; asimismo se desprende que es válida esta disposición tanto para la prescripción de la acción como de la pena.

Es necesario determinar ahora, la forma o procedimiento que debe -- seguir el juzgador para dar cumplimiento a lo dispuesto por la disposición antes citada y así decretar que los efectos tanto de la acción como de la pena se han extinguido por prescripción. Al respecto, trataré de explicar brevemente los pasos que se siguen hoy en día, en la práctica, para declarar la prescripción; para ello es importante determinar los casos en que opera la prescripción ante los órganos del Estado encargados de administrar justicia y así encontramos los siguientes:

a).- La prescripción opera antes de ejercitarse la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, o sea, que se refiere al momento en que las actuaciones se encuentran a nivel averiguación previa - ante el Ministerio Público, quién una vez que tenga conocimiento que - ha operado la prescripción, de acuerdo con los supuestos señalados por la ley, deberá archivar la correspondiente averiguación; pero en caso de que no lo haga y consigna dicha averiguación ante el órgano jurisdiccional, éste conocerá del proceso respectivo aunque sólo sea para efectos de declarar la prescripción de oficio.

b).- Cuando el Ministerio Público investigador consigna la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, ejercitando la acción penal sin detenido, sino con la correspondiente solicitud de libramiento de orden de comparecencia o de aprehensión, según sea el delito, el Juez ante quién se ejercite dicha acción, al dictar el auto de radicación - en el que se declare competente para conocer de la averiguación previa consignada, ordenará se gire la orden que proceda, según el delito, la cual se hará por conducto de la Policía Judicial, quién dará cumplimiento a dicha orden, o en su caso informar al Juez de donde emana, --

las causas por las que no se cumple; por lo que el Juez una vez que -- tenga conocimiento de dichas causas, tomará las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden girada y una vez que no haya medios - posibles para cumplimentarla, ésta quedará pendiente por un tiempo indefinido, comenzando así a correr el tiempo útil para la prescripción, el cual se computará a partir del momento en que se gira la orden de - comparecencia o aprehensión, en virtud de que nunca ha estado a disposición de la autoridad y estas actuaciones efectuadas por el órgano ju risdiccional para localizar al presunto responsable, no son en averi-- guación del delito ni del delincuente, y por lo tanto, no son actuaciones interruptoras de la prescripción.

c).- Cuando iniciado el proceso, el imputado preventivamente preso se evada de la carcel, con lo cual, por no encontrarse a disposición - de la autoridad, porque mediante una resolución de ésta ha dejado de - estar sub judice, la prescripción se hará efectiva por el transcurso - del tiempo y a partir del momento en que se dejare de actuar, habiéndo se ordenado previamente su recaptura; esta situación se contempla cuando el presunto responsable de la comisión de un delito no alcance el - beneficio de la libertad provisional y se encuentra en prisión preventiva a disposición del Juez que conoce del proceso que se le instruye, en alguno de los centros establecidos para tal efecto, por lo que, se presume que la evasión se efectua en estos lugares y una vez efectuada ésta, el juez inmediatamente ordenará su recaptura, por lo que será a partir de este momento en que se comience a computer el término de la prescripción.

d).- Cuando el acusado que disfruta de libertad provisional, al momento de concedérsele, se le hacen saber las prevenciones a que se refiere el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Código de Procedimientos Penales federal, mismas que consisten: en presentarse ante el Juez que conozca de su causa cuantas veces sea citado o requerido; comunicar al mismo los cambios - de domicilio que tuviere y presentarse al juzgado que conozca de su -- causa el día que se le señale de cada semana; deja de cumplir con algun as de ellas, esto será causa bastante para que el órgano jurisdiccional actue y previa audiencia del Ministerio Público y apoyándose en lo dispuesto por los artículos 568, 569, 570 y 573 del Código de Procedi-

mientos Penales para el Distrito Federal y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, según el caso concreto de que se trate, dictará un auto en el que revocará la libertad provisional que gozaba el -- procesado y ordenará se haga efectiva la garantía que tenía exhibida, a sí como el libramiento de orden de reaprehensión del procesado, la que se hará por medio de la Policía Judicial; una vez asentada esta resolución en los autos del expediente respectivo, el proceso quedará paralizado hasta que se logre la reaprehensión o de lo contrario hasta que se cumpla el término exigido por la ley para que la prescripción se haga efectiva.

Es importante señalar que para lograr la prescripción de la acción penal, no basta que el inculcado se evada de la actuación del juzgador sino que además, requiere se le califique como no sub judice, situación que sólo se deduce a partir de la decisión judicial la cual se debe asentar en el expediente respectivo, que ordene su recaptura y en su caso que se revoque su libertad provisional, ya que de lo contrario jamás operará la prescripción, así transcurra el doble del tiempo.

Por lo que respecta a la prescripción de la pena encontramos los siguientes casos:

a).- Cuando el acusado de un delito reprimido por la ley penal con sanción pecuniaria consistente en multa y reparación del daño, en el momento de definirse su situación jurídica dentro del término que regula el artículo 19 de nuestra Constitución Política, se le decreta su formal prisión sin restricción de su libertad, únicamente para señalarse el delito por el que deberá iniciarse el procedimiento en su contra; -- procedimiento que llega a concluir por sentencia en la que se determina su responsabilidad penal y se le impone la sanción de multa y una vez notificado de la misma, éste durante el término que la ley le concede, no interpone recurso alguno en contra de dicha resolución, por lo que, se deduce que la sentencia ha causado ejecutoria, y queda a -- partir de ese momento expédite la acción de la autoridad, quién girará las órdenes procedentes para ejecutar la pena impuesta por la sentencia ejecutoriada; por lo tanto, comienza a correr el tiempo útil para que la prescripción surta sus efectos, claro es, si el condenado no la cumple durante el transcurso de un año.

b).- Que el procesado por un delito sancionado con pena privativa --

de libertad, se encuentre gozando de libertad provisional; situación - que hace que se encuentra de hecho sustraído de la acción de la justicia, al momento de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, que dando a partir de entonces, la autoridad judicial en aptitud de poder ejecutar esa pena impuesta, para lo cual dictará las órdenes procedentes para lograr la presentación del responsable para que cumpla la pena que se le impuso; por lo que a partir de entonces, comenzará a correr el tiempo de prescripción.

Para concluir diré, que aún cuando haya posibilidad de ejecutar la pena y dar cumplimiento a la sentencia de donde emana y ésta no se ejecuta por omisión de la autoridad de girar las órdenes respectivas, y transcurre un periodo de tiempo mayor que el de la sanción impuesta -- más una cuarta parte de éste, es de suponerse que la prescripción há q perado.

c).- El tercero y último de estos casos lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 103 de nuestro Código Penal, al establecer, que la prescripción de las sanciones corporales, debe contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; pero al aplicarlo se debe tomar en cuenta las dos cuestiones siguientes:

1.- Que el sentenciado esté disfrutando de la libertad provisional al momento de dictarse la sentencia que cause ejecutoria; y

2.- Que el sentenciado se sustraiga materialmente de la acción de la justicia, por medio de la evasión.

Para la primera de estas cuestiones, se entiende, que al momento de concluirse el proceso por sentencia, una vez que ésta causa ejecutoria, deja expédita la acción de ejecución en contra del condenado, quién -- por estar gozando de la libertad provisional, se encuentra sub judice, o sea, a disposición de la autoridad, pero no materialmente; lo que origina, que al tener conocimiento de la pena que la fue impuesta, se sustraiga a la acción de la autoridad, alejándose de ella, evadiéndola y eludiendo los medios adoptados por ésta, para poder ejecutar la sentencia decretada por ella, evitando así que la pena impuesta en su contra se haga efectiva.

Para la segunda cuestión, se deduce que el individuo que es condenado con pena corporal, se encuentra materialmente a disposición de la autoridad en los centros establecidos para tal efecto, por lo tanto, -

una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se le condena, se considera que la pena comienza a ejecutarse. Al expresar la ley en su artículo 103 que la prescripción se contará a partir del día siguiente - en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si la sanción es privativa de libertad o restrictiva, se comprende en este caso, que la sustracción será material y será por medio de la evasión efectuada por el condenado del lugar en que se encuentre cumpliendo la pena que le fué impuesta o que va a empezar a cumplir.

Una vez efectuada la sustracción por las formas señaladas, la autoridad tomará las medidas necesarias para lograr la recaptura del reo, empezando a correr en favor de éste, el término correspondiente para la prescripción de la pena.

En los casos indicados, se ha tratado de establecer claramente el momento en que la prescripción tanto de la acción como de la pena, puede ocurrir ya sea, en la averiguación previa, en el proceso, y después de concluido éste por sentencia ejecutoria. Resta señalar, la forma o procedimiento que el juzgador tiene que seguir para decretarla.

Para todos los casos anteriores, la secretaría del juzgado en la que se encuentre turnado el expediente respectivo, asentará una certificación en los autos, en la que hará constar el tiempo que ha transcurrido a partir del día siguiente al de la última actuación judicial, - la cual consistirá en el libramiento de orden de aprehensión, comparecencia o la revocación de la libertad provisional y el libramiento de la orden de reaprehensión, en caso de que se trate de la prescripción de la acción, y a partir de la fecha en que la sentencia en que se impone la pena, causó ejecutoria o a partir del día siguiente al en que el reo se sustrajo a la acción de la autoridad, en cualquiera de las dos formas señaladas, hasta la fecha en que se asienta dicha certificación, con la que se dará cuenta al Juez quién al tener conocimiento de ésta y comprobando de las actuaciones existentes que el tiempo computado en la certificación es el necesario para que se de la prescripción, según el caso de que se trate, dictará un acuerdo en el que con apoyo en los preceptos aplicables de nuestro Código Penal, declarará extinguidos los efectos de la acción o de la pena por prescripción, y ordenará se archiven los autos como asunto totalmente concluido.

Cuando sea el Ministerio Público el que tenga que declarar la pres-

cripción en la averiguación previa, simplemente emitirá, en base al estudio de la averiguación y aplicación de los preceptos legales al caso concreto, un acuerdo en el que declare extinguidos los efectos de la acción por prescripción y ordene el archivo de la averiguación.

Como se verá, los pasos o procedimiento a seguir para efectos de declarar la prescripción, son totalmente sencillos y estos pueden variar dependiendo de la autoridad que la decreta, toda vez que la ley no señala el procedimiento a seguir para decretarla; sin embargo en la práctica se pueden encontrar casos en que la prescripción no se decreta en razón al exceso de trabajo existente en los juzgados, lo que hace que los expedientes en los que el proceso penal se ha paralizado, en virtud a que se han verificado los casos señalados y que son aquellos en que el tiempo útil y necesario para que se de la prescripción empieza a correr, se queden rezagados, atendiéndose únicamente aquellos en los que el proceso continua su curso normal.

3.- LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION POR PARTE DEL BENEFICIADO

Es de todos sabido que para la existencia de un proceso, de cualquier naturaleza, es indispensable la presencia de determinadas personas entre las cuales se establece la relación procesal y de entre las que encontramos a las partes.

Por lo que respecta al Proceso Penal, ha sido motivo de discusión el término de parte, esgrimiéndose diferentes argumentos en relación a que, si el Ministerio Público como el acusado, merecen tal calificativo; tratar de este interesante tema me desviaría del fin del presente trabajo y en virtud de que a fin de cuentas en la doctrina y principalmente en la práctica, ha sido admitido el término de partes dentro del proceso penal, me concretaré a decir, que se entiende como parte dentro del proceso en general, a aquella persona cuya actividad se encamina hacia la obtención de una resolución o decisión judicial frente a otra (parte); o también, aquel individuo frente al cual se pide dicha decisión jurisdiccional, el que a su vez normalmente opone su pretensión o defensa ante un órgano jurisdiccional, legalmente establecido para resolver un caso concreto, mediante la aplicación de la ley co-

rrespondiente, emitiendo su decisión absolutoria o condenatoria.

Entendiendo el concepto de parte en estos términos, en el proceso penal encontramos con este carácter al Ministerio Público, al que como se señaló, por disposición del artículo 21 de nuestra constitución, corresponde el ejercicio de la acción penal, en virtud de que por un acto de delegación del Estado en éste, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, planteando la situación jurídica en concreto ante el órgano jurisdiccional, deduciendo derechos y -- cumpliendo obligaciones, provocando así la resolución procedente en -- contra del autor de un delito. Frente a la pretensión punitiva deducida por el Ministerio Público, encontramos al acusado (autor o probable autor del delito) en contra de quién se pretende le sea aplicada la pena o medida de seguridad que amerite el grado de su conducta en la realización del delito, quién a su vez, por sí mismo o a través de su defensor, también cumplirá derechos y obligaciones, aportando y realizando frente al Ministerio Público y Juez, actos de defensa, haciendo uso de los medios que la ley le concede a fin de desvirtuar los hechos que se le imputan y en su caso, de librarse de la responsabilidad penal originada por el hecho ilícito que cometió.

Equiparando lo anterior con el proceso civil, encontramos que en la relación procesal penal, el Ministerio Público adquiere el carácter de actor, ya que al accionar fija su pretensión o posición punitiva, presentando ante el Juez que crea competente, una relación de los hechos criminosos (averiguación previa) de que hubiera tenido conocimiento, - exponiendo los puntos de derecho substancial aplicables a estos hechos con el fin de salvaguardar la seguridad de la sociedad que representa; este accionar va dirigido contra uno o varios sujetos a los que se imputa la comisión de estos hechos y quién (es) se constituye (n) en demandado (s), quienes opondrán también ante el Juez respectivo, todos los medios de defensa o excepciones a su alcance que la ley penal le - conceda para efectos de combatir la pretensión punitiva del Ministerio Público.

En el proceso penal encontramos que el derecho del acusado o presunto responsable, para oponer cualquier medio de defensa ante el órgano jurisdiccional y combatir la pretensión punitiva del Ministerio Público, viene a ser lo que en el ámbito civil conocemos como excepción que

lo es: la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como obstáculo definitivo o temporal de la actividad originada por el ejercicio de la acción.

Partiendo de esta similitud y de lo que entendemos como excepción y en razón a que en el proceso penal, la relación procesal que se establece es la misma a todo proceso, o sea, entre partes, una que pretende sean aplicadas las leyes penales al caso concreto (sanción y medidas de seguridad) y la otra que tratará de evitar la aplicación de esas leyes sustantivas, para tratar de salvaguardar su vida, libertad y dignidad que goza; nos sirve para concluir que también en el Derecho Penal, el acusado tiene la facultad o derecho de oponer cualquier excepción que le beneficie, siendo importante hacer notar, que en la materia penal, nuestras leyes no hablan de excepciones.

Si bien es cierto que nuestras leyes penales no se refieren a las excepciones ni mucho menos nos marcan la forma en que éstas se oponen ante el órgano jurisdiccional, no por ello se apartan totalmente de ellas; ya que respecto a la institución que me ocupa, vemos que se hace mención a la palabra excepción, la que debemos de entender como aquellas circunstancias o medios que la ley señala a favor del individuo, indiciado o procesado, para justificar o evitar la responsabilidad penal derivada de un delito; de esta aseveración se desprende que se consideran excepciones a las circunstancias excluyentes de responsabilidad (artículo 15), el perdón y consentimiento del ofendido (artículo 93) y la prescripción (artículos 100 a 115 y 118).

Ahora bien, atendiendo a la institución de la prescripción como un derecho o beneficio concedido por la ley a los individuos acusados de la comisión de un delito, con el fin de extinguir los efectos de la acción ejercitada en su contra o en su caso de la pena a que ha sido condenado, vemos que, por disposición del artículo 101 del Código Penal que se ha venido citando, además de establecer la oficiosidad de ésta en su tercer párrafo, también en su primera parte, hace referencia a la prescripción como excepción dentro del proceso penal al expresar: "La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado"; con lo que queda demostrado fehacientemente el carácter de la prescripción como excepción, aunque la ley no lo disponga así expresamente, ya que sólo de su contenido lo advertimos.

Es oportuno hacer incapie aquí, para dejar bien claro, que si se habla de la prescripción como excepción por parte del beneficiado, obviamente nos estamos refiriendo a la de la acción penal, ya que es únicamente en el proceso, en que las excepciones se oponen, por lo tanto, - la prescripción.

Señalado lo anterior y para esta parte del trabajo, es importante - señalar ahora, los casos en que la prescripción puede ser opuesta como excepción por parte del beneficiado; para ello, es preciso acudir a -- los casos que han quedado debidamente señalados en el inciso que antecede, ya que en los mismos se há precisado el momento en que la acción queda expédita para la presentación o en su caso para aprehender o reprehender al indiciado o procesado, y que es aquél momento en que el - tiempo útil empieza a computarse; lo cual nos hace concluir que la - - prescripción será opuesta como excepción en aquellos casos en que el - individuo o individuos en contra de quienes se gira la correspondiente orden, sea presentado, aprehendido o reaprehendido después del tiempo marcado por la ley como útil para que la prescripción se de y sea pueg to a disposición de la autoridad instructora, quién una vez que se encuentre a su disposición, procederá a tomarle la declaración preparatg ría tal y como lo establecen los artículos 287 y 153 del Código Procesal Penal del fuero común y federal, respectivamente, en donde se le - hará saber además de otros derechos, el derecho que tiene a defenderse por sí mismo o por medio de defensor de oficio o particular; por lo -- que, es de entenderse, que es a partir de este momento en que el indiciado o presunto responsable, podrá solicitar la extinción de los efec tos de la acción por prescripción, pudiendo oponerla como excepción a partir de entonces hasta antes de declararse cerrada la instrucción, u oponiéndola en cualquier etapa del proceso cuando ésta haya operado y no se ha declarado de oficio.

Otra situación en que la prescripción puede ser opuesta o simplemente solicitada por todo aquel beneficiado por ella, se contempla cuando el responsable de la comisión de un delito, sobre quién pesa la incertidumbre de tener cuentas pendientes con la justicia, que por evadirse de ella, jamás ha sido aprehendido o notificado que debiera comparecer ante el juzgado en donde se ha ejercitado la acción penal en su contra a responder por los hechos que se le imputan; en cuyo caso y una vez -

que haya transcurrido el tiempo necesario exigido por la ley para quedar exonerado de la persecución de la justicia, podrá acudir ante el órgano jurisdiccional que se haya avocado al conocimiento de la causa que se instruye en su contra, con el fin de hacer valer la prescripción en su favor.

La forma de substanciación de la institución por lo que respecta a la acción penal, a pesar de que no la encontramos plenamente establecida en el Código Penal ni en el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, es muy sencilla y así encontramos su adecuación en lo dispuesto por los artículos 541 y 542 del Capítulo VIII del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que se refieren a los incidentes no especificados y los cuales rezan:

Artículo 541.- "Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes".

Artículo 542.- "Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano".

De las anteriores disposiciones se desprende, que la prescripción podrá oponerse ante el órgano jurisdiccional por parte del beneficiado o su defensor, en forma oral o escrita, en la que se narrarán brevemente las circunstancias que hagan presumir la operancia de la prescripción, solicitando al Juez, declare que ha operado a su favor la misma, y que los efectos originados por la acción ejercitada, se han extinguido por el transcurso del tiempo, solicitando a la vez, si el indiciado o procesado se encuentra a disposición del Juez, lo deje en absoluta e inmediata libertad, dando por concluido el proceso.

Hecho lo anterior y presentada la promoción o solicitud respectiva ante el Juez que conozca de la causa, tan luego tenga conocimiento de ésta, ordenará que la secretaría en la que se encuentre el expediente respectivo, asiente una certificación o constancia del término transcurrido a partir del día siguiente de la última actuación (casos señalados en el inciso 2 del presente capítulo), hasta el momento en que se opone la prescripción por parte del beneficiado; hecha esta certificación y una vez que de la misma se hizo conocimiento al Juez, éste aten

diendo al tiempo señalado en la certificación y atendiendo a los términos necesarios exigidos por la ley y a la adecuación del caso concreto a resolver, resolverá de plano declarando extinguidos los efectos producidos por la correspondiente acción penal.

De las situaciones en que la prescripción de la pena es opuesta o solicitada por el beneficiado, encontramos las siguientes: atendiendo a las penas impuestas por sentencia ejecutoriada y acudiendo nuevamente a los casos ya señalados, una vez que estos supuestos se cumplan, - el condenado que tenga conocimiento que la prescripción le ha favorecido, la solicitará ante el Juez que conoció del proceso que se le instruyó; para el caso de aquellas sentencias que no han causado ejecutoria y se han dictado en procesos en los que ya operó la prescripción, - pero que por omisión del juzgador, éste no la declaró en el proceso, - el sentenciado podrá apelar o recurrir al juicio de amparo, según corresponda, alegando la prescripción como expresión de agravios; por lo que respecta al primer caso, la forma de sustanciación debe ser igual a la de la prescripción como excepción.

C A P I T U L O V

NORMAS APLICABLES A LA PRESCRIPCION

De la lectura del articulado de nuestro Código Penal que regulan la prescripción, se desprende que el legislador al establecerla, le señaló determinadas normas o reglas, que todo juzgador debe observar en la práctica para lograr una correcta aplicación de la misma al caso concreto que le corresponda conocer.

Así encontramos, que de los artículos que la contemplan, a excepción del artículo 100, todos enmarcan normas o reglas que clasifico, siguiendo la opinión del jurista Raúl Carrancá y Trujillo, en: reguladoras, especiales y generales.

1.- NORMAS REGULADORAS

Con el carácter de normas reguladoras de la prescripción, considero a todas aquellas circunstancias o elementos que son necesarios e indispensables para que la prescripción en cualquiera de sus formas exista, se verifique y por lo tanto, se aplique.

De las definiciones que se han establecido como del contenido del presente trabajo, se desprenden las circunstancias o elementos referidos ya, y que es preciso señalarlos en razón a que encuadran dentro de lo que se denominan normas reguladoras de la prescripción, encontrando las siguientes: la prescripción es un medio de extinción tanto del derecho de acción como del de ejecución de la pena a través del transcurso del tiempo; que los derechos antes mencionados, son únicos y exclusivos del Estado a través de los órganos legalmente creados por él para lograr tales fines; que la prescripción debe ser declarada de oficio, independientemente de que el beneficiado la solicite o no; que el beneficiado por la prescripción, siempre va a ser una persona física - sobre quién los efectos tanto de la acción como de la pena van dirigidos, efectos que por el transcurso del tiempo se extinguen.

Resumiendo lo anterior, tenemos que las circunstancias principales se reducen a tres, que son:

a).- La persona; sujeto de derechos y obligaciones que ha cometido

un delito y en favor de quién se ha establecido la prescripción con el fin de lograr su seguridad jurídica;

b).- El tiempo; hecho natural, capaz de producir cambios en la vida del Derecho;

c).- La obligación impuesta por el Estado a los órganos creados por él, para administrar justicia, de decretar la prescripción de oficio - aún en contra de la voluntad del beneficiado, tan luego como tengan conocimiento de ella.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 101 del - multicitado Código Penal, ya transcrito. A continuación paso a ocuparme de las dos primeras, ya que la tercera fue motivo de estudio en el inciso número dos del capítulo que antecede.

a) En cuanto a la persona

Como se sabe, el Derecho en general se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres que viven en sociedad, con el objeto de regular su conducta y satisfacer necesidades por ellos creadas y -- sentidas; asimismo, que el Derecho Penal surgió como consecuencia de -- la necesidad de proteger aquellos bienes u objetos que son fundamentales en determinado tiempo y lugar, para garantizar la supervivencia -- del orden social, lográndose éste, mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado para reprimir y reparar todos aquellos actos que per-- turben el orden social; por lo que, para lograr tal fin, ha creado leyes en las que se han señalado los hechos que atentan contra la paz y seguridad que todo individuo debe gozar como miembro de la sociedad, -- conminando la realización de estos hechos, mediante la aplicación y en su caso ejecución de las penas; en otras palabras, lo importante es aclarar, que el hombre para lograr la conservación del orden social, há creado leyes e instituciones tendientes a regular su conducta dentro -- del medio donde se desenvuelve, así como para lograr su seguridad jurídica ante la fuerza punitiva del Estado; por lo tanto, desde el momento en que crea esas leyes e instituciones, va a tener conocimiento, -- que está obligado a cumplirlas y respetarlas, pero por otra parte, tam-- bién va a estar facultado para apartarse de ellas, y en caso de que lo haga, también valerse de las mismas en cuanto le beneficien.

Dentro de las diversas leyes e instituciones creadas por el hombre, se encuentra la prescripción, la cual siempre se va a dar en beneficio de aquella persona que ha perturbado el orden social mediante la realización de un hecho sancionado por la ley como delito.

En virtud de que el delito, es ante todo, una conducta humana anti-jurídica, es de concluirse, que el hombre, persona física, como único ser racional creado y capaz de elegir entre el bien y el mal, es el único que puede perturbar el orden social, violando las disposiciones de la ley mediante un hacer o un no hacer voluntario; de lo cual resulta, que es el único a quién la ley va a castigar, imponiéndole la pena señalada para reprimir el delito por él cometido, obligandosele desde luego a responder por sus actos en la medida en que su conducta ha quebrantado el orden social, ante la autoridad facultada para aplicar la ley, y la cual no podrá (como lo dispone el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata y sin que se afecte a otras personas que no sea aquella que cometió el delito.

Hechas las consideraciones anteriores, es preciso justificar las mismas en el tema motivo del presente trabajo, para que de esta manera se corrobore el principio de que la prescripción es personal, mismo que se deriva del contenido del primer párrafo del artículo 101 del multicitado Código Penal.

Se señaló, que el hombre, persona física, es el único ser con voluntad y por lo tanto, capaz de actuar en beneficio o en perjuicio de la sociedad que él mismo forma, misma que le va a reprimir en caso de que obre en su perjuicio, por medio de los órganos para administrar justicia, integrando una averiguación previa e instruyendo un proceso en su contra, en el que se acreditará su grado de culpabilidad y en el que el juzgador en su resolución definitiva, determinará la pena fijada en forma general y abstracta en el texto de la ley, adaptándola en cuanto a su naturaleza, medida y ejecución al caso particular y concreto que en la realidad se le presente. De lo anterior vemos, que el juzgador es quién en realidad hace la aplicación de la pena a un individuo determinado, ya que es él, el que tiene contacto directo con el ca

so concreto y sólo a él le es posible adecuar convenientemente la sanción a las condiciones personales del sujeto que ha delinquido; para el caso de la prescripción, ésta se aplicará tomando en cuenta que la ley la ha establecido en beneficio de todo aquel individuo capaz de -- quebrantar el orden social mediante la realización de un delito, li- - brandolo de toda responsabilidad penal, antes y después de que la pena le sea impuesta, según el caso concreto de prescripción.

b) En cuanto al transcurso del tiempo

El tiempo, modo o forma de transformación de acontecimientos en la naturaleza, ha sido objeto de diversas y muy acertadas opiniones, en cuanto a la influencia que ejerce en determinadas leyes e institucio-- nes de derecho y en cuanto a la existencia de las mismas; es cierto, - tal y como lo afirman algunos juristas entre ellos Vico y Ahrens, cita dos por Enrique Pessina⁵⁷ y entre nuestros juristas, Ricardo Rodríguez, que el tiempo no crea ni destruye el Derecho ni tampoco es la razón -- del nacimiento ni la desaparición de un derecho; sin embargo, es impor-- tante hacer notar y entenderlo así, que la vida del derecho se desar-- volve en el tiempo y en el espacio, uniéndose con la vida humana y -- las transformaciones y cambios que sufren las cosas.

Partiendo de esta idea, encontramos que algunas leyes e institucio-- nes han sido reguladas en los ordenamientos legales, recogiendo con -- frecuencia simples hechos que acontecen en la naturaleza, tal y como - sucedió con el instituto de la prescripción, la cual viene a represen-- tar el reconocimiento jurídico que la ley hizo a un hecho natural como lo es el tiempo, el cual al transcurrir aunado a determinadas condicio-- nes establecidas por la propia ley, va a ocasionar que la prescripción funcione.

Es por ello, que al plasmarse la prescripción en las leyes, se tomó en cuenta. que el tiempo hace cambiar todo y aún, como se dijo antes, - cuando no crea ni destruye el derecho, si produce ciertas consecuen- - cias jurídicas y cambios, mismos que tratándose de la prescripción en materia penal, si no son suficientes para reparar el orden social per-

(57) Pessina Enrique, Ob. Cit. pág. 693.

turbado por un delito, sí produce en su transcurrir unido al no ejercicio del derecho del Estado (sea para perseguir el delito o ejecutar la pena), efectos distintos tendientes a justificar la operancia de la --prescripción.

De los efectos que es capaz de producir el tiempo, estos son muy variados y aún en la doctrina no se han señalado específicamente con criterios unánimes; sin embargo, de esa variedad que han sido ya mencionados (parte correspondiente a los fundamentos de la prescripción de la acción y de la pena), éstos se reducen a tres principales que son: el olvido del hecho y la probable enmienda del delincuente; la dificultad de las pruebas; la seguridad jurídica del autor de un delito ante los órganos represivos del Estado; todos y cada uno, ya analizados en su oportunidad, pero que es necesario mencionar en virtud de que la prescripción utiliza al tiempo para producir sus consecuencias jurídicas a las que hay que agregar otras de carácter humano, para justificar su existencia; existencia que se corrobora al encontrar en nuestros días, - que el contenido de la prescripción sigue siendo la noción de temporalidad y nuestra ley penal así lo ha establecido, señalando claramente, que el transcurso del tiempo es la base de la prescripción y la duración de éste debe ser precisamente el que la misma señala como necesario para que la prescripción opere, estableciendo al efecto, las diferentes formas en que han de computarse los diferentes términos.

2.- REGLAS ESPECIALES

Debo aclarar y ello es necesario, que dentro de las normas que regulan la prescripción penal, denomino reglas especiales a todas aquellas disposiciones legales que regulan situaciones concretas en particular.

Son especiales porque como su nombre lo indica, especifican claramente sin dejar lugar a dudas, las diversas cuestiones o circunstancias que en la vida diaria de la sociedad, en la que se aplica el Derecho Penal, se dan y que desde luego son necesarias para lograrse así una justa y exacta aplicación de la prescripción, la cual corresponde a todo aquel juzgador que deba conocer del caso concreto, mismo que haciendo una adecuada y precisa interpretación de estas reglas, comprendidas en las disposiciones legales correspondientes, decretará la pres

cripción cuando opere en cualquiera de sus formas.

De las disposiciones legales en las que se hayan establecidas las reglas especiales, éstas ya han sido analizadas oportunamente, por lo que, haré breve referencia de ellas conforme al orden de los artículos del Código Penal citado, encontrando para la prescripción de la acción penal las siguientes:

a).- La prescripción de la acción penal opera en el término de un año si la pena que la ley señala al delito es solamente la de multa (artículo 104).

b).- La prescripción de la acción penal opera en el término de dos años cuando la sanción que corresponda al delito sea cualquiera de las siguientes: destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación (artículo 106).

c).- En los delitos perseguibles por querrela de parte, la ley señala dos términos de prescripción a los cuales agrega la condición del conocimiento o desconocimiento del delito y de su autor; un año cuando el ofendido tenga conocimiento del delito y de su autor; tres años -- cuando el ofendido ignore tanto la comisión del delito como de su autor (artículo 107).

d).- En caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor (artículo 108).

e).- Los términos de la prescripción se suspenden cuando el ejercicio de la acción penal depende o esté condicionada a la conclusión de un juicio, en el cual se confirme un hecho considerado como delito y -- mediante sentencia definitiva (artículo 109).

f).- Los términos de la prescripción se interrumpen cuando se practiquen actuaciones tendientes a la averiguación tanto de delitos como delincuentes (artículo 110); pero cuando estas actuaciones se practiquen después de transcurrida la mitad del término requerido por la ley para que opere la prescripción, éstos no se interrumpirán a excepción, de cuando el inculcado es aprehendido, en cuyo caso sí se interrumpen (artículo 111).

g).- Los trámites o gestiones encaminadas a obtener la declaración de alguna autoridad (administrativa o judicial) respecto de un hecho -- considerado como delito, que se efectúen antes de que transcurra la mi

tad del término exigido por la ley para que opere la prescripción, también son causa de interrupción, cuando esta declaración es necesaria - para que la acción se ejercite (artículo 112).

Para la prescripción de la pena se dan las siguientes reglas:

a).- La primera se refiere a los términos de prescripción; la pena de multa prescribe en un año; la privativa de libertad en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más de dicho término - el cual no será inferior a tres años; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin -- que sea inferior a dos años; las sanciones que no tengan señalada temporalidad prescriben en dos años (artículo 113).

b).- La segunda regla comprende el término para la prescripción, -- cuando la sanción se está cumpliendo y se deja de hacerlo, en cuyo caso se necesitará tanto tiempo como el que falte de la condena y una -- cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año (artículo 114).

c).- La tercera regla se encuentra en las causas que interrumpen -- los términos de la prescripción de las sanciones y así tenemos: los -- términos de la prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpirá con la aprehensión del reo, aunque ésta se realice por cualquier otro delito; los términos de las demás sanciones se interrumpirán por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas (artículo 115).

3.- REGLAS GENERALES

Si se dijo que las reglas especiales son aquellas que regulan situaciones concretas en particular, tratándose de las reglas generales, éstas son lo contrario, ya que contemplan situaciones generales sin particularizar cuestiones concretas, englobando varias en una sólo disposición; entendido esto, paso a indicarlas.

Para la prescripción de la acción encontramos las siguientes:

a).- La prescripción extingue tanto la acción penal como las sanciones.

b).- Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un pro

ceso o ejecutar una sanción (artículo 101 párrafo segundo).

c).- Los términos de la prescripción de las acciones penales son -- continuos y empezarán a correr: a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, tratándose de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y desde la cesación de la consumación en el delito permanente (artículo 102).

d).- En los delitos que merezcan pena privativa de libertad, las acciones prescribirán en un término igual al que debe durar dicha pena, pero éste no podrá ser inferior a tres años (artículo 105).

e).- En el cómputo de los términos para la prescripción de las acciones se tomará como base el término medio aritmético de las sanciones, según sea el delito de que se trate (artículo 110)(el término medio aritmético es la mitad del resultado de la suma del término mínimo y el máximo señalado como sanción, por el Código Penal para el Distrito Federal o la ley especial, según el delito de que se trate).

Por lo que se refiere a la prescripción de la pena, encontramos únicamente la regla general que contempla el artículo 103 de nuestro ordenamiento punitivo, el cual regula la forma de computar los términos para la prescripción, los cuales serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, tratándose de sanciones privativas de libertad, y desde el día en que la sentencia cause ejecutoria si es cualquier otra sanción.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta que a la prescripción penal, tanto la doctrina como las legislaciones no la han tratado con la importancia que se merece, en el presente trabajo expongo y trato de postular posiciones de carácter jurídico práctico, que considero acertadas en la solución de los problemas que en la vida diaria se dan relacionados con ella; resultando del desarrollo del trabajo lo siguiente:

I.- La prescripción en materia penal surge por razón de las necesidades de interés social y de justicia, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica en la sociedad, procurar la tranquilidad de las personas, así como la de establecer un límite temporal a las acciones, sean de los particulares o del Estado, y de las penas impuestas por sentencia firme, así como la rapidez de la administración de justicia.

II.- La evolución histórica de la prescripción es difícil establecerla con precisión; pero es indudable que la conocemos hoy en día, debido a que nuestra legislación la plasmó acogiéndola de las legislaciones que la han aplicado, obteniendo buenos resultados.

III.- En la materia civil la prescripción se ha establecido para aquellos derechos como la propiedad, las obligaciones y las acciones; - por igual en la materia penal, se ha establecido para las acciones y - pena, revistiendo mayor importancia en esta materia, en virtud de que en esta se ponen en juego valores humanos de mayor jerarquía como lo son: el honor, la libertad y la seguridad jurídica de los individuos.

IV.- Al igual que el Derecho Civil, el Derecho Penal también distingue dos clases de prescripción que son: prescripción de la acción penal y prescripción de la pena.

V.- A pesar de que la ley penal distingue expresamente dos clases de prescripción, del contenido del artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal, se distingue otra clase de prescripción y es aquella que se refiere al derecho que tiene el particular ofendido de un delito, de poner en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de dicho delito, para que éste a su vez ejercite la acción penal tal y como le corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional; derecho que por el transcurso del tiempo se extingue; de aquí se corrobora que son tres las clases de prescripción en materia pe-

nal que son:

- a).- Prescripción del derecho de acción;
- b).- Prescripción del derecho de ejecución de la pena; y
- c).- Prescripción del derecho a la querrela.

VI.- La acción penal entendida como el derecho a la jurisdicción y como derecho subjetivo fundamental del hombre, que en materia penal como deber es ejercitada por el Ministerio Público, existirá mientras el hombre y el Ministerio Público existan así como el Derecho, estando -- condicionado el derecho a su ejercicio y a efectuar su persecución, a periodos de tiempo legalmente señalados, consistiendo este derecho en la pretensión punitiva del Estado encaminada a la realización de un -- proceso en el cual se imponga una pena; por lo tanto, con el transcurso del tiempo lo que se extingue es el derecho de ejercitar la acción y continuarlo, y no la acción propiamente, como derecho subjetivo. Por lo que hace a la prescripción de la pena, una vez que ésta ha sido impuesta por sentencia firme, ahí permanecerá y existirá siempre, naciendo a partir del momento en que cause estado la sentencia, el derecho - del Estado a través del Ejecutivo, para ejecutar dicha pena y hacerla efectiva; pero este derecho, al no ser ejecutado en el tiempo considerado por la ley para que opere la prescripción, se extinguirá, perdiendo así el Estado su facultad para ejecutar la pena, en virtud de que - ha transcurrido el tiempo.

VII.- La prescripción del derecho de acción penal se presenta cuando por disposición de la ley, transcurrido un periodo de tiempo determinado y variable, según sea el caso concreto y la índole y extensión de la pena que se le señale, se extingue la posibilidad que tiene el - Estado a través de los órganos creados para tal fin, de perseguir al - individuo autor de un delito.

VIII.- La prescripción del derecho de ejecución de la pena, tiene lugar cuando la facultad que tiene el Estado para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se pierde porque ha transcurrido un periodo de tiempo considerado por la ley como necesario para librar al responsable del delito, del cumplimiento de la pena.

IX.- La prescripción penal representa una forma de autolimitación - que el Estado se impone para perseguir y sancionar a los delincuentes.

X.- Los fundamentos de la prescripción penal descansan sobre los si

güentes argumentos:

a).- El olvido que el transcurso del tiempo ocasiona, borrando de la memoria de los hombres la comisión de hechos criminosos.

b).- La dificultad de probar la inocencia o responsabilidad penal del autor de un delito, en virtud de que los medios de prueba que existieron en un determinado momento, se deterioran, se pierden, se hacen difíciles por el transcurso del tiempo.

c).- La necesidad de otorgar seguridad jurídica a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, ante los órganos represivos del Estado.

XI.- La prescripción penal es de orden público por ello, no depende de la voluntad de aquel en favor del cual subsiste, sino que debe ser declarada de oficio, por el Ministerio Público o Juez y en cualquier estado de la averiguación previa o proceso, aún terminado éste.

XII.- La naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter mixto, por ello además de estar regulada en el Código Penal, debe establecerse el procedimiento para declararla, dentro del proceso penal, en el Código de Procedimientos Penales.

XIII.- La prescripción de la acción penal, tiene reconocido por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal en el que se haya regulada, el carácter de excepción.

XIV.- Para calcular el término de la prescripción de la acción, debe atenderse a la pena conminada en abstracto en la descripción de la ley, para el delito, y no la pena en concreto que debe imponerse según la apreciación del juzgador.

XV.- El término medio aritmético que debe tomarse como base para calcular los periodos de la prescripción del derecho de acción a que se refiere el artículo 118 del Código Penal citado, no tiene aplicación tratándose de la prescripción del derecho de acción para aquellos delitos sancionados con pena pecuniaria o pena corporal, cuando éste término medio aritmético sea inferior a un año, a dos y a tres, términos que señala la ley como mínimos para que la prescripción opere.

XVI.- Los órganos facultados para declarar la prescripción son: Ministerio Público y Juez, el primero únicamente de la acción o querrela y el segundo para la acción, querrela y pena; cuando a la querrela se refiera obvio será, que a los efectos de la acción ejercitada; pudien-

do resolver respecto a la prescripción, tanto el Tribunal de Alzada co
mo las autoridades judiciales federales.

RECOMENDACIONES

En virtud de que en el Derecho Penal la prescripción en cualquiera de sus formas opera respecto a los derechos que tiene el Estado ya sea, para accionar o ejecutar una pena, así como del particular en su caso; propongo que estas deben ser definidas de la manera siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.- Es el medio por el cual se pierden los derechos de ejercicio de la acción penal, de persecución y de ejecución de la pena, correspondientes al Estado, a través de los órganos por él creados con tales fines; o de librarse de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo en el cual el sujeto activo de un delito no es perseguido o habido, o la pena no es ejecutada.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN.- Es aquella que por disposición de la ley, transcurrido un periodo de tiempo determinado, según la índole y extensión de la pena señalada por la ley, se extingue la responsabilidad penal del autor de un delito por no ser habido, y el derecho de los órganos del Estado para ejercitar la acción penal o --continuarla.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN DE LA PENA.- Es el medio por el cual se extingue el derecho del Estado para exigir el cumplimiento y ejecución de las penas impuestas por sentencia firme, mediante el transcurso de un cierto periodo de tiempo.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA.- Es el medio por el cual se pierde el derecho que tiene el particular ofendido de un delito, de poner en conocimiento del Ministerio Público, la comisión del delito, por el transcurso de un periodo de tiempo determinado y previo el cumplimiento de las condiciones señaladas por la ley.

Estas definiciones las propongo tomando en consideración las conclusiones a que he llegado a través del desarrollo de este trabajo, - el que a la vez, nos hace ver que los preceptos que regulan la prescripción crean confusión por su forma de redacción, por lo que creo necesario se deben reformar algunos de ellos con el fin de establecer claramente sin dar lugar a dudas, la situación real y concreta que en la vida diaria del Derecho se presentan y de esta manera evitar las diversas interpretaciones, la mayoría de las veces confusas, que de los mismos se hacen; por ello y con el propósito de que los fines de

la prescripción se cumplan, considero que de los artículos que la regulan, algunos deben cambiarse su redacción; proponiendo para ello y de ellos, lo siguiente:

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue el derecho de acción penal, el de querrela y el de ejecución penal, conforme a las siguientes reglas.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá sus efectos aunque no sea solicitada por el beneficiado; será declarada de oficio por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado de la averiguación o del proceso.

Artículo 102, Fracción I.- A partir del día en que se cometió el delito, si fuera instantáneo;

Artículo 107.- El derecho de querrela que nazca de un delito, que para perseguirse requiera de ella, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, independientemente de esta circunstancia, pero si llenado el requisito de la querrela ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 110.- La prescripción del derecho de acción se interrumpirá por las actuaciones que practique el Ministerio Público en averiguación del delito y delincuentes.

Artículo 118.- Para la prescripción del derecho de acción cuando la pena que corresponda al delito sea privativa de libertad, se tomará como base el término medio aritmético de esta.

Es necesario determinar la forma de contar los días en los cómputos de los términos de la prescripción y para ello propongo la creación de un precepto que podría encuadrar en el 116, el cual dispondría:

En el cómputo del término de prescripción, los días serán naturales comprendidos de veinticuatro horas, contadas de las veinticuatro a las

veinticuatro, y el día en que comienza así como el en que termine, se considerarán enteros.

Por lo que toca a los demás artículos, únicamente se les debe agregar, claro está, en aquellos que así corresponda, la siguiente frase: "la prescripción del derecho de ..." para que de esta manera quede clara la situación que se regula.

En cuanto a su tratamiento en los Códigos de Procedimientos Penales, considero conveniente y necesario, se debe agregar al artículo -tercero de nuestro Código Procesal Penal, que señala las atribuciones del Ministerio Público, otra atribución u obligación, la cual quedaría inmersa en la fracción VIII, misma que señalaría: "Declarar la prescripción cuando ésta haya operado"; esto sería desde luego con la finalidad de evitar que hoy en día se hagan consignaciones ante los órganos jurisdiccionales, cuando el derecho a la acción penal ya ha prescrito; dando lugar además, a que los Agentes del Ministerio Público, antes de ejercitar la acción penal correspondiente, verifiquen que la acción que pretenden ejercitar está vigente.

Por otra parte se debe crear un artículo, para facultar legalmente a los jueces a decretar la prescripción tratándose de las penas; toda vez que no existe fundamento legal alguno para determinar que órgano de la administración de justicia está facultado para ello, ya que en la práctica se ha dejado en manos de la Autoridad Judicial esta facultad.

Por lo que respecta al procedimiento que todo juzgador debe seguir para declarar la prescripción, es necesario también que éste se establezca formalmente para ser observado como regla general; para ello propongo la creación de un nuevo capítulo dentro del título quinto que se refiere a los incidentes; por lo que correspondería éste, en orden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - el capítulo VIII el cual se titularía "Incidentes para declarar la prescripción"; pasando el capítulo VIII que se refiere a los incidentes no especificados, a ser el capítulo IX, recorriéndose desde luego los artículos correspondientes en orden progresivo.

El procedimiento que propongo es el siguiente:

CAPITULO VIII

INCIDENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION

Artículo 541.- La prescripción produce sus efectos aunque no sea solicitada por el beneficiado, los jueces la aplicarán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 542.- Los términos para la prescripción del derecho de acción ante el órgano jurisdiccional, no podrán comenzar a correr si en el proceso en el que se ha dejado de actuar no existe resolución previa, relativa a la revocación de la libertad provisional o en su caso de suspensión del procedimiento, por haberse sustraído el presunto responsable de la acción del juzgador.

Artículo 543.- En caso de que la prescripción sea solicitada por el beneficiado, esta solicitud podrá ser hecha en forma verbal o por escrito; para el caso de que sea solicitada por el Ministerio Público esta será por escrito.

Artículo 544.- Hecha la solicitud, o en su caso, cuando el Juez -- que conozca de la causa respectiva, presuma que ha operado la prescripción, ordenará de inmediato que la secretaría en que se encuentre el proceso, efectúe el cómputo del tiempo transcurrido sin actuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 542.

Artículo 545.- Realizado el cómputo a que se refiere el artículo -- que antecede y si resultare del mismo, que el periodo de tiempo transcurrido, es el considerado por la ley como necesario para la prescripción, el Juez la decretará, declarando extinta la acción penal o pena y dejará en absoluta e inmediata libertad al beneficiado, para el caso de que éste se encuentre a su disposición:

Las proposiciones anteriores son en base a las consideraciones siguientes:

Desprendiéndose de la naturaleza jurídica de la prescripción el carácter mixto que ésta reviste, el procedimiento para declararla debe ser establecido en los Códigos de Procedimientos Penales en razón, de que esta declaración es precisamente un acto procesal, el cual representa una obligación para todo aquel juzgador que conozca de los casos concretos que se le presenten; procedimiento que tal y como lo señalan los artículos que se proponen (artículos 544 y 545), debe seguirse.

Por otra parte es necesario establecer claramente en que momento -

(en caso de inactividad procesal) deben comenzar a correr los términos para que opere la prescripción, en virtud de que lo dispuesto por el artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal, no tiene aplicación tratándose de la prescripción que corre a partir del momento en que el individuo se sustrae de la acción de la autoridad, suspendiéndose el proceso, o desde el momento en que se resuelve, revocando la libertad provisional del inculcado y se ordena su reaprehensión; tomando en cuenta estas circunstancias, propongo lo dispuesto en el artículo 542, para que con estos fundamentos legales, se logre una dinámica procesal, la cual repercutirá en beneficio de nuestra sociedad, evitando a la vez la existencia de juicios interminables, mediante la prescripción.

En virtud de que la prescripción es una autolimitación que el Estado se impone en beneficio de los individuos y que una vez que han transcurrido los términos de la misma en cada caso concreto, se hace imposible la aplicación de la ley penal vigente, la prescripción tiene acomodo como garantía, en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que toda resolución que en este supuesto se emita carecería de fundamento jurídico.

B I B L I O G R A F I A

A) OBRAS JURIDICAS

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene, hijo, DERECHO PROCESAL PENAL, tomo II, editorial Guillermo KRAFT LTDA, Buenos Aires 1945.
- Bettiol Giuseppe, DERECHO PENAL, parte general, editorial Temis, Bogotá 1965.
- Bonesana César, Marqués de Beccaria, EL DERECHO PENAL, De los delitos y de las penas, librería y casa editorial Hernando, S.A., Madrid 1930.
- Garrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980.
- Garrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
- Garrara Francesco, OPUSCULOS DE DERECHO CRIMINAL, volumen II, traducción de E.R. Gavier y R.C. Núñez, editorial A. Rayú, Buenos Aires 1955.
- Garrara Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, parte general, volumen II, editorial Temis, Bogotá, traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero.
- Castallanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, parte general, novena edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975.
- Colin Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964.
- Cortés Ibarra Miguel Angel, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, D.F., 1971.
- Cuello Calón Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL, conforme al Código Penal, parte general, casa editorial Bosch, apartado 928, -- Barcelona 1945.
- Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL, conforme al Código Penal, texto refundido de 1944, tomo I, novena edición, Editora Nacional, S.A. México, D.F., 1951.
- Del Giudice Vincenzo, NOCIONES DE DERECHO CANONICO, traducción y notas de Pedro Lombardía, Universidad de Navarra, Pamplona 1964.
- De medina y Ormaechea Antonio A., CODIGO PENAL MEXICANO, sus motivos, concordancias y leyes complementarias, tomo I, imprenta del Hobbies no en palacio, México, D.F., 1880.
- De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
- Díaz de León Marco Antonio, TEORIA DE LA ACCION PENAL, librería de Manuel Porrúa, S.A., edición de textos universitarios, México, D.F., 1974.

- Fernández Aguirre Arturo, DERECHO DE LOS BIENES Y LAS SUCESIONES, editorial Cajica, Puebla Pue. México, 1963.
- Ferro Carlos A., EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS ADUANERAS, doctrina legislación comparada y jurisprudencia, Editorial Bibliográfica - Argentina 1945.
- Florían Eugenio, DERECHO PENAL, parte general, traducido de la tercera edición italiana por Félix Martínez Giralt, tomo II, (Mabana) cuba 1929.
- Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, editorial - Cajica, quinta edición, Puebla Pue., México 1978.
- Jiménez de Asúa Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo I, concepto del - Derecho Penal y de la Criminología, historia y legislación penal comparada, tercera edición, editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1962.
- Macedo Miguel S., APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Cultura, México 1931.
- Martínez Pineda Angel, ESTRUCTURA Y VALORACION DE LA ACCION PENAL, editorial Azteca, S.A., primera edición, México 1968.
- Mezger Edmundo, TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo II, traducción de la segunda edición alemana (1933) y notas de Derecho Español por José Arturo Rodríguez Muñoz, tercera edición edicionada y puesta al día por Antonio Quintano Ripollés, editorial Revista de Derecho - privado, Madrid 1957.
- Múñez Ricardo G., DERECHO PENAL ARGENTINO, Buenos Aires 1959, Tomo II.
- Pacheco Joaquín Francisco, EL CODIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO, tomo I, sexta edición, imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid 1888.
- Pessina Enrique, ELEMENTOS DE DERECHO PENAL, traducción del italiano - por Hilarión González del Castillo, prologado y adicionado con arreglo al Derecho Español de entonces por Félix de Aramburu y Zuñiga, cuarta edición, editorial Reus, S.A., Madrid 1921.
- Porte Petit Gandaudap Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, cuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México - - 1978.
- Rodríguez Ricardo, EL DERECHO PENAL, oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1902.
- Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, tomo III, Derechos Reales y Posesión, volumen II, tercera edición, antigua librería Roubredo, México, 1954.
- Soler Sebastián, DERECHO PENAL ARGENTINO, tercera reimpresión, tomo -- II, editorial tipográfica Argentina 1956.
- Tortosa Diego D., EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO, su necesidad, - su preparación, su contenido, sus reformas principales, editorial Reus, S.A., Madrid 1921.
- Vera Barros Oscar N., LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN EL CODIGO PENAL, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1960

Von Liszt Franz, TRATADO DE DERECHO PENAL, traducido de la vigésima edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionada con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, tomo III, segunda edición, editorial Reus, S.A., Madrid 1929.

Zerboglio Adolfo, DELLA PRESCRIZIONE PENALE, Studio Giuridico, Torino Fratelli, Bocca Editori, Italia 1893.

B) LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, colección Porrúa, sexagésimonovena edición, editorial Porrúa, S.A., México, - 1983.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, colección Porrúa, cuadragésimovena edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, colección Porrúa, cuadragésimasegunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal y Federal, colección Porrúa, trigésimaprimer edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, sección primera, volumen la. SALA, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, número 19, pág. 61; Sexta Epoca, volumen XXXIII, segunda parte, pág. 78; volumen XXXIX, segunda parte, pág. 91; volumen CXXX, segunda parte, pág. 19; volumen XXXIV, segunda parte, pág. 57.

C) ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XXII, Bibliográfica Omeba, editores-libreros, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1964.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, tomo XLVII, Europea-Americana, Espasa-calpe, S.A., Madrid 1922.

D) OTRAS FUENTES

Abarca Ricardo, EL DERECHO PENAL, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B volumen III.

revista CRIMINALIA, órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXXIX, México, D.F., septiembre-octubre de 1973, números 9 y 10.